PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE MENDOZA

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA Nº 24

JULIO- AGOSTO - SETIEMBRE

2024

Aprobado por Acordada 10447

PERSPECTIVA DE GÉNERO

Medidas preventivas urgentes Ley N° 26485. Medidas de distanciamiento y prohibición de acercamiento. Gendarmería Nacional. Violencia de género.

HECHOS:
Los actores, integrantes de Gendarmería Nacional, solicitan una medida de distanciamiento de quien se desempeña como Jefe de la Sección Educación Física del Instituto de Formación de Gendarmes. El pedido está dirigido contra dicho Jefe, a quien acusan de hostigamientos, contra Gendarmería Nacional y contra el Instituto de Formación de Gendarmes. Entablada la acción ante el Juzgado Federal de San Juan N° 1, el juez a cargo no concedió la medida y se declaró incompetente, remitiendo la causa al Juzgado Federal de San Juan N° 2. Recibida la causa en este juzgado, su titular sostuvo también su incompetencia, no obstante lo cual atendió el pedido efectuado por los actores, ordenando la medida de distanciamiento solicitada. Contra esta resolución el codemandado Sr. F dedujo recurso de apelación. La Cámara rechazó el recurso y confirmó la medida concedida en primera instancia.

SUMARIOS:
La acción iniciada se enmarca en la Ley 26485 de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales y las medidas adoptadas por el juez son las previstas como “medidas preventivas urgentes” (art. 22, segundo párrafo y art. 26, incisos a.1 y a.2. Ley 26485).

Las medidas preventivas urgentes no exigen un examen exhaustivo de la comprobación de los hechos de violencia ya que procuran evitar preventivamente una eventual repetición o continuación de los hechos denunciados mientras se dilucida el fondo de la denuncia en el marco del procedimiento previsto en esa misma ley.

Para el despacho de esas medidas, basta para acreditar la verosimilitud de los hechos denunciados y el derecho reclamado, las pruebas acompañadas por la parte actora; en especial los testimonios concordantes de los siete actores que refieren los hechos de maltrato y violencia laboral del denunciado.

Por la urgencia y la finalidad de estas medidas, no cabe considerar el argumento relativo a que se habría agotado la vía administrativa por haberse consentido la resolución dictada en la Información Disciplinaria, sin perjuicio de lo que se pueda considerar al resolverse el fondo de la acción.

El Convenio sobre la eliminación de la violencia y el acoso en el mundo del trabajo aprobado por nuestro país por Ley 27.580, establece que todo Miembro deberá adoptar medidas apropiadas para garantizar un fácil acceso a vías de reparación y de solución de conflictos en los casos de violencia y acoso en el mundo del trabajo; velando por que la inspección del trabajo y otras autoridades pertinentes estén facultadas para actuar en

caso de violencia y acoso en el mundo del trabajo, adoptando medidas de aplicación inmediata que impongan la interrupción de la actividad laboral en caso de peligro inminente para la vida, la salud o la seguridad de los trabajadores, a reserva de cualquier recurso judicial o administrativo que pueda prescribir la legislación.

Resulta incompatible con la función jurisdiccional, dilatar la toma de decisiones con argumentos tales como la falta de competencia o legitimación, desconociendo las directivas que ha regulado la ley, en especial el de igualdad y no discriminación, y el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia (Convención de Belém do Pará, ratificada por ley 26.485).

El decreto reglamentario 1011/2010 de dicha ley 26845 considera discriminación en el ámbito laboral cualquier omisión, acción consumada o amenaza que tenga por fin o por resultado provocar distinción, exclusión o preferencia basada en los motivos mencionados en la ley o en cualquier otro motivo que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato, empleo u ocupación de las mujeres. Se considera hostigamiento psicológico a toda acción, omisión o comportamiento destinado a provocar, directa o indirectamente, daño físico, psicológico o moral a una trabajadora, sea como amenaza o acción consumada, y que puede provenir tanto de niveles jerárquicos superiores, del mismo rango o inferiores.

Ese marco normativo (Convenio sobre la Eliminación de la Violencia y el Acoso en el Mundo del Trabajo y Convención de Belém do Pará), condice con la idea de un paradigma procesal donde intervenga la judicatura en un rol proactivo, impulsor de medidas precautorias, inmediatas y oportunas, a los fines de garantizar los derechos comprometidos.

FMZ 37504/2023/CA1
“R., C. y otros c/ Gendarmería Nacional y otros s/ Medida Autosatisfactiva”
13/08/2024
Originarios del Juzgado Federal de San Juan 1 - Secretaria Civil n° 1
Sala A – Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza
http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=q3LPfXgT0eiToocr8Hd8naGrlVaOfJaK7x3MpC3tv4U%3D&tipoDoc=sentencia&cid=72990

INDICE DE FALLOS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

(PUBLICADOS EN ANTERIORES BOLETINES)

	BOL	SALA	PÁG
RESOLUCIONES QUE FUERON DICTADAS CON ENFOQUE DE GÉNERO EN TEMAS REFERIDOS DERECHO PENAL			5
Arresto domiciliario. Perspectiva de género. Ofrecimiento de residir en el domicilio de ex pareja, cuando el imputado ha sido condenado por violencia de género contra ella	22	B	5
Excarcelación y arresto domiciliario denegado. Violencia de Género. Falta de arraigo: informe negativo de la Oficina de Violencia de Género sobre la convivencia con su actual pareja	22	B	6
Amenazas. Abuso de autoridad y violación de los deberes de los funcionarios públicos. Perspectiva de Género. Ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres. Dolo. Procesamiento	22	B	7
Abuso sexual. Vulnerabilidad de la víctima. Penitenciario que abusó de una detenida. Procesamiento con prisión preventiva	22	A	10
Trata de personas. Explotación sexual. Procesamiento sin prisión preventiva. Transcurso del tiempo.	22	A	11
Trata de personas con fines de explotación sexual. Vulnerabilidad. Perspectiva de género	22	B	13
	22		
RESOLUCIONES QUE FUERON DICTADAS CON ENFOQUE DE GÉNERO EN DERECHO PREVISIONAL	22		17
Acceso a la justicia. Amparo. Rechazo in limine. Se deja sin efecto. Persona vulnerable. Perspectiva de género. Incapacidad. Pensión del hijo con discapacidad	22	A	17

Derecho a la Educación. Pensión por fallecimiento de progenitores. Minoridad y género. Mujer mayor de 18 años, pero menor de 25, estudiante	22	B	19
Pensión. Cónyuge no conviviente. Matrimonio y separación de hecho. Violencia Familiar.	22	A	20
Pensión. Cónyuge no conviviente. Matrimonio y separación de hecho. Art. 53 de la Ley 24.241.	22	A	21
Pensión. Cónyuge no conviviente. Matrimonio y separación de hecho. Distinto domicilio. Carga de la prueba.	22	A	22
Pensión por fallecimiento. Matrimonio y separación de hecho. Art. 53 de la Ley 24.241	22	A	23
Pensión. Concubina. Convivencia del Art. 53 de la Ley 24.241 y art. 1 de la ley 17.562. Interpretación. Carga de la prueba. Perspectiva de género	22	B	25
Pensión. Concubina. Exigencia de convivencia durante 5 años previos a la muerte. Causante alcohólico. Art. 53 de la Ley 24.241 y art. 1 de la ley 17.562. Interpretación. Carga de la prueba.	22	A	27
	22		
RESOLUCIONES QUE FUERON DICTADAS CON ENFOQUE DE GÉNERO EN DERECHO A LA SALUD	22		**29**
Identidad de género. Cambio de Sexo. Ley de Identidad de Género Nº 26.743. Prepaga. Afiliación. Reticencia	22	A	29
Identidad de Género. Menor pubertad precoz Cobertura medicación hormonas Derechos del niño e identidad sexual	22	B	33
Sujetos vulnerables. Persona inmersa en tres categorías de vulnerabilidad: discapacidad, pobreza y género. Responsabilidad del Estado en materia de salud. Implante coclear	22	A	34
RESOLUCIONES QUE FUERON DICTADAS CON ENFOQUE DE GÉNERO EN TEMAS DE DERECHO CIVIL	22		**37**

Extinción de la relación laboral por muerte del trabajador. Legitimación de la conviviente a la percepción de la indemnización del art. 248 de la LCT. Violencia económica.	22	B	37
Prohibición de acercamiento. Medida Autosatisfactiva. Perspectiva de género. Prueba.	22	B	38
Prohibición de acercamiento. Medida Autosatisfactiva. Maltrato laboral. Gendarmería.	22	A	39
Fuerzas de Seguridad. Gendarmería Nacional. Traslado. Actos persecutorios. Régimen especial de reclutamiento local Perspectiva de Género. Derechos del niño. Cautelar.	22	B	40
Fuerzas de Seguridad. Gendarmería Nacional. Traslado. Gendarme Mujer. Derechos del niño. Cautelar.	22	B	43
Universidades Nacionales. Violencia sexual contra las mujeres en el ámbito académico. Médico que excedió sus funciones en las revisiones médicas de una alumna en el consultorio de deportología. Cesantía.	22	A	46
Universidad Nacional. Autonomía. Violencia sexual contra las mujeres en el ámbito universitario. Docente universitario. Exoneración.	22	B	48

JURISPRUDENCIA PENAL

- **AUTORIZACIÓN SALIDA DEL PAÍS. Denegación confirmada**.
- **Fallo del 12/07/2024**

AUTORIZACIÓN PARA SALIDA DEL PAÍS. Denegación confirmada. Razones de imputación, calidad y etapa procesal.

HECHOS:
La defensa técnica del imputado solicita al Juez Federal de Primera Instancia autorización de salida del país, la que es denegada. Contra tal pronunciamiento interpone recurso de apelación, fundado en que ha sido resuelto en contra de las normas legales, constitucionales y convencionales, provocando un daño irreparable al interesado, por impedírsele ejercer su derecho a trabajar. Destaca que su representado jamás ha quebrantado ninguna de las prohibiciones que les han sido impuestas, siendo su situación procesal intachable. Señala que su defendido se encuentra procesado más no condenado, razón por la cual es inocente por mandato legal y constitucional. Indica que es indispensable en la ejecución del contrato, pues es de carácter "*intuito personae*", ya que el principal elemento para la contratación es la confianza en el representante artístico. Aclara que no persigue el levantamiento o la modificación de la limitación de salir de la provincia sin autorización judicial, sino única y exclusivamente un permiso por el plazo de veinte días para cumplir con obligaciones laborales. Ofrece caución real para asegurar el cumplimiento de la medida, por el monto que se estime corresponder, asumiendo el compromiso de regresar al país y a la provincia con antelación a la fecha peticionada de retorno, si su presencia fuera necesaria para la realización de alguna diligencia, interrumpiendo el viaje para cumplir con el eventual emplazamiento o citación. El informe fiscal se expide en sentido negativo a autorizar la salida peticionada. La Alzada, concordante con tal postura, rechaza el recurso de apelación y confirma la denegatoria de autorización para salir del país impetrada. Funda tal decisión en que el solicitante se encuentra procesado por el delito de asociación ilícita, en calidad de miembro y por el delito de lavado de activos, en calidad de partícipe necesario; que si bien se le concedió la excarcelación, le fueron impuestas ciertas limitaciones, entre las que son resaltadas: la permanencia regular en el domicilio fijado; la prohibición de viajar fuera de la provincia de residencia, sin autorización judicial; la caución real o personal de $ 3.000.000-y cualquier otra medida que impusiera el Juez. Indica el fallo que fue esta Cámara la que impuso la prohibición de salida del país y que el MPF ya ha presentado el requerimiento de elevación a juicio, lo que permite sostener que se encuentra próximo a comenzar el debate oral. Esta situación, continúa, impone la necesidad de restringir al máximo su salida del país, a los fines de asegurar la sujeción del imputado al proceso y evitar los riesgos de una eventual fuga. En su virtud, la Sala de Feria resuelve No hacer lugar al recurso de apelación impetrado por la defensa del imputado y, en consecuencia, confirmar la resolución de primera instancia, en cuanto deniega la autorización para que el imputado salga del país.

SUMARIOS:
Autorización para salir del país. Denegatoria. Razones relativas a la imputación, a la calidad que reviste y a la avanzada etapa procesal de la causa.

FMZ 12182/2020/51/CA12 (FALLO del 12-07-2024)
"Legajo n°51 – IMPUTADO: MORAL, Juan Manuel s/ Legajo de Actuaciones Complementarias / Peticiones"
12-07-2024
Originarios del Juzgado Federal n°3 de Mendoza, Secretaría Penal "E".
Sala A - Firmado: Manuel Alberto Pizarro y Juan Ignacio Pérez Curci, Jueces de feria de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

- **COMPETENCIA. CONFLICTO NEGATIVO. PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD.**
- **Fallo del 26-09-2024**

COMPETENCIA. Conflicto negativo. Principio de territorialidad. Atribución al Juzgado Federal del lugar donde habían ocurrido los hechos a investigar.

HECHOS:
Las actuaciones tienen su origen en la denuncia presentada ante la Policía Federal de San Juan por un ciudadano que dice haber recibido en su domicilio particular una carta documento que contenía en su interior una notificación de acta de infracción de tránsito, perteneciente a la Municipalidad de Tigre, Provincia de Buenos Aires, que habría sido cometida presuntamente por un vehículo VW, marca Polo, tipo Classic, Dominio ERO 906, de su propiedad, el que para la fecha del acta de infracción se encontraba en la provincia de San Juan y que nunca se trasladó a la provincia de Buenos Aires. Añade que el vehículo y la patente que figuran en la foto del acta no corresponde a su rodado particular. Acompaña al denunciar, el acta de infracción notificada, su DNI y cédula de identificación del automotor. Elevadas las actuaciones preventivas a la Justicia Federal de San Juan, el Fiscal Federal ante el Juzgado Federal n°2 sostiene que, analizados los sucesos denunciados, los que consistirían "a priori" en la circulación de un vehículo identificado con un dominio presuntamente adulterado, siendo posible que también sea apócrifa la documentación respaldatoria de la habilitación para circular, así como la de la propiedad del automotor, situaciones éstas que se habrían configurado en la provincia de Buenos Aires. Frente a eso, el Juez Federal de San Juan declaró su incompetencia territorial, fundado en que el lugar donde se utilizó el automotor supuestamente duplicado corresponde a la jurisdicción del Juzgado Federal Criminal y Correccional de San Isidro, a donde remite la causa. Recibida la causa por ese Juzgado, su titular dispuso rechazar la competencia atribuida por considerar que el Juzgado Federal n°2 de San Juan tomó una decisión apresurada al declinar su intervención, en el entendimiento que no realizó ningún tipo de tareas de investigación para poder recabar, aunque sea mínimamente, algún indicio que pudiera acreditar la existencia del vehículo gemelo y que el delito a investigar correspondería a la justicia ordinaria. Que, trabada la cuestión de competencia, la causa es elevada a Cámara, donde se designa un Juez

Unipersonal, por tratarse de una cuestión de competencia, quien decide que debe intervenir el señor Juez Federal Criminal y Correccional de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, en aplicación del art. 37 del CPPN, que establece el principio general de territorialidad en materia de competencia, por ser el Juez del lugar quien está en mejores condiciones de lograr una mejor y más eficiente administración de justicia, por la inmediatez, la economía procesal, la cercanía a los elementos de prueba y principalmente no dificultar el ejercicio del derecho de defensa en juicio. En mérito a esas consideraciones y a citas jurisprudenciales y doctrinarias que enuncia, se dirime el conflicto de competencia trabado, atribuyendo la misma al señor Juez a cargo del Juzgado Federal de San Isidro.

SUMARIOS:
Competencia. Conflicto negativo. Principio de territorialidad. Atribución al Juzgado Federal del lugar donde habrían ocurrido los hechos a investigar. Inmediatez, economía procesal, cercanía a elementos de prueba y facilitación al derecho de defensa.

FMZ 2847/2024/1/CA1
"Incidente n°1 - Denunciante CINELLI, Carlos Alberto s/ Incidente de Incompetencia"
26-09-2024
Originarios del Jugado Federal n°2 de San Juan, Secretaría Penal n°5
Sala B - Firmado: Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Juez Unipersonal de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza (por tratarse de un tema de Competencia).

- **COMPETENCIA. CONFLICTO NEGATIVO. INHIBICIÓN RECHAZADA**
- **Fallo del 01-08-2024**

COMPETENCIA. CONFLICTO NEGATIVO. INHIBICIÓN RECHAZADA.

HECHOS:
A raíz del conflicto negativo de competencia suscitado entre Juez titular del Juzgado Federal n° 2 de San Juan, Dr. Leopoldo Rago Gallo y el Juez titular del Juzgado Federal n°2 de Mendoza, Dr. Pablo Quirós, llegan las actuaciones a la CFAM. El origen de la cuestión radica en que el titular del Juzgado Federal n°1 de Mendoza, al recibir los autos se inhibe de entender en las actuaciones, por haber sido denunciado el 12/03/2021 por Bressi Escalante ante la Comisión de Disciplina del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, por lo que remite la causa al Superior para que designe subrogante. Designado por sorteo el titular del Juzgado Federal n°2 de Mendoza, su titular Dr. Pablo Quirós también se inhibe dado que los hechos que denuncia se refieren a decisiones adoptadas por él en la causa n° FMZ 11978/2023. Por ello, remite los autos a Cámara, quien designa subrogante al titular del Juzgado Federal n° 2 de San Juan, Dr. Rago Gallo, quien rechaza la causal de inhibición del Dr. Quirós, por considerar que es improcedente,

atento que no se explica en forma concreta y menos aún probado que realmente se configura la hipótesis prevista en el art. 55, inc. 8° del C.P.P.N., ya que el Dr. Quirós refiere haber sido denunciado indirectamente por Bressi, situación que a su criterio impediría que ejerza su función con imparcialidad, atento las expresiones del denunciante, las que entiende el juez rechazante que no configuran mínimamente los requisitos de una denuncia, sino que se trata sólo de consideraciones que tienen por objetivo que se haga lugar a medidas de prueba en otra causa penal que menciona en su denuncia. Considera que la excusación de su colega resulta, al menos, prematura, sin existir motivación objetiva, para inhibirse de entender en la causa. Recibida la causa en la Sala "A" de Cámara, resulta designado para actuar como Juez de Cámara Unipersonal (por tratarse de un tema de competencia), el señor Juez de Cámara, Dr. Manuel Alberto Pizarro, quien luego de realizar diversas consideraciones resuelve rechazar la inhibición formulada por el señor Juez Federal Dr. Pablo Quirós, dado que de la lectura de la resolución dictada por él, por el momento no se corroboran circunstancias o elementos objetivos que fundamenten el apartamiento formulado, en razón de que los dichos del aquí denunciante no constituyen más que un cuestionamiento y no una denuncia contra el Magistrado, por lo que se considera que en el caso no se configura ni mínimamente los requisitos previstos por el art. 55, inciso 8°, del CPPN. En definitiva, decide no darle curso favorable a la inhibición articulada por el Dr. Quirós, ya que no se encuentran acreditados los elementos objetivos que harían procedente la admisión de su apartamiento, por lo que deberá el nombrado Magistrado continuar interviniendo en los actuados.

SUMARIOS:
COMPETENCIA. Conflicto negativo. Inhibición rechazada. No se verifican los requisitos previstos por el art. 55, inc. 8° del CPPN.

FMZ 12324/2024/CA1
"COMPULSA en As. FMZ 11978.2023, Denunciante BRESSI s/ A Determinar"
01- 08 - 2024
Originarios del Juzgado Federal n° 1 de Mendoza, Secretaría Penal "C"
Sala A - Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Juez Unipersonal de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

- **COMPETENCIA. CONFLICTO NEGATIVO. Principio de territorialidad y por la materia**
- **Fallo del 08-08-2024**

COMPETENCIA. Conflicto negativo. Principio de territorialidad y por la materia.

HECHOS:

Se inician las actuaciones por denuncia de una ciudadana respecto a la probable existencia de un vehículo de los denominados “mellizos” al rodado de su propiedad, un Mercedes Benz C 250, gris claro, dominio KEG-667, en donde hace saber que el automotor fue comprado en el año 2017, en la empresa mendocina “Yacopini S.A.”, sin ningún problema en la operación comercial. Transcurrido un tiempo, comenzó a recibir notificaciones de multas de tránsito cometidas en la ciudad de Buenos Aires, con un vehículo de igual dominio y marca que su rodado, pero con distinto modelo y color, siendo que su vehículo nunca estuvo en aquella localidad en la fecha de las infracciones viales. Recibidas las actuaciones en el Juzgado Federal n°1 de Mendoza, siguiendo el dictamen fiscal, se resuelve remitir la causa por incompetencia material y territorial al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que por turno corresponda. Funda tal decisión en que el hecho denunciado encuadraría en el delito de adulteración de chapas patentes del vehículo objeto de la infracción vial referida, la cual habría sido cometida en la ciudad de Buenos Aires, por lo que la investigación penal corresponde a la justicia de esa jurisdicción. Recibidos los autos por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n°28 de CABA, coincidiendo con la opinión del representante del Ministerio Público Fiscal ante este Tribunal, se dispone no aceptar la declinatoria de competencia y devuelve los autos a origen. Funda tal decisión en que no obra en la causa elemento alguno indicativo de que la posible falsificación de las chapas patentes haya sido perpetrada en CABA, tan solo que dicho vehículo -cuyas chapas serían apócrifas-, circuló en esa jurisdicción, en un momento determinado y cometió infracciones de tránsito. Agrega que tampoco se han incorporado actuaciones que determinen cómo y cuándo sucedió el hecho y no se advierte qué diligencias podrían producirse en esa circunscripción; por lo que entiende que la declinatoria de competencia resulta prematura, correspondiendo que continúe con la investigación el Magistrado que previno o, en su caso, el Juez con competencia ordinaria de esa misma provincia, si así lo estimara procedente, hasta tanto sea posible individualizar los hechos y precisar un calificación legal. Así, vueltos los autos al Juzgado de origen, sosteniendo la incompetencia, quedó trabado el conflicto negativo, razón por la cual fueron elevados los autos a Cámara, para su resolución. Luego de exponer conceptos relativos a la competencia material y a la territorial, citando doctrina y jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal, compartiendo el criterio expuesto en el dictamen del Fiscal General ante la Alzada, se resuelve que resulta competente para entender en la causa el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional en turno de C.A.B.A., dado que según los hechos y circunstancias de la denuncia, más las medidas de investigación realizadas, se está ante la hipótesis de la existencia de un vehículo identificado con un dominio presuntamente adulterado que estaría circulando en la Ciudad de Buenos Aires, siendo posible que la documentación respaldatoria para circular, sería apócrifa. También valora lo que manifiesta la denunciante y surge de las constancias de autos, la ciudad de Buenos Aires es el lugar en el que se han registrado las infracciones y multas de tránsito, cometidas por un vehículo de igual dominio y marca que el de la denunciante. En tal sentido, es dable suponer que, probablemente, también sea falsa la documentación respaldatoria de la habilitación para circular, situaciones que tuvieron lugar mientras el vehículo circulaba por la Ciudad de Buenos Aires, tal como surge del contenido de la multas

recibidas por la denunciante, por lo que, dirime el conflicto negativo de competencia suscitado, asignando al Juez titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional en turno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la competencia para proseguir la investigación, a quien se deberá remitir la causa.

SUMARIOS:
Competencia. Conflicto negativo. Aplicación de los principios de territorialidad y por materia. Multas de tránsito de automotor "mellizo" por infracciones cometidas en CABA.

FMZ 15076/2024/CA1
"Compulsa en As. FMZ 5386/2024, caratulados: ´N.N. s/ Falsificación Dte.: MIRALLES s/ Falsificación Documentos Públicos´"
08-08-2024
Originarios del Juzgado Federal n°1 de Mendoza, Secretaría Penal "C"
Sala A - Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Juez Unipersonal de la Cámara Federal de Mendoza (por ser tema de Competencia).

- **ESTUPEFACIENTES. TENENCIA SIMPLE (art. 14, 1° parte, Ley 23.737). REVOCA PROCESAMIENTO. DICTA FALTA DE MÉRITO**
- **Fallo del 27-09-2024**

ESTUPEFACIENTES. TENENCIA SIMPLE (art. 14, 1° parte, Ley 23.737). REVOCA PROCESAMIENTO. DICTA FALTA DE MÉRITO.

HECHOS:
El personal del Departamento de Lucha contra el Narcotráfico de Gran Mendoza, realizando maniobras operativas, detiene y registra un vehículo sospechoso en el que encuentra sustancia estupefaciente, consistente en once bolsas de nylon conteniendo sustancia vegetal en cogollos en proceso de secado, que se trataría de marihuana, con un peso total de 135 gramos. Elevadas las actuaciones sumariales correspondientes, el titular del Juzgado Federal de Instrucción en turno, luego de realizar los pertinentes pasos procesales, dicta auto de procesamiento sin prisión preventiva contra el imputado, por considerarlo "prima facie" autor penalmente responsable del hecho investigado, en presunta infracción al artículo 14, primera parte, de la Ley 23.737. El Defensor Público Oficial interpone recurso de apelación contra dicho pronunciamiento, señalando que el auto desestima el descargo efectuado por el encartado, con el absurdo argumento de que su consorte de causa, al momento de ser indagado, optó por abstenerse de declarar, derecho que le asiste legalmente, en lugar de incriminarse, siendo que la situación procesal de su representado no puede depender de lo que diga o calle el otro coimputado, ya que si su silencio no puede implicar una presunción de culpabilidad en su contra, mucho menos puede derivarse la presunta responsabilidad

penal del otro imputado. Agrega que éste brindó una explicación consistente de lo sucedido el día del procedimiento, que no fue atendida, son desacreditarle con prueba contraria. Cuestiona el acta de procedimiento, indicando que no se dejó constancia de las declaraciones espontáneas de uno de los aprehendidos ante el personal policial; también que el acta no está firmada por la testigo de la actuación, quien no estuvo presente en la requisa, sino después para exhibirle el hallazgo de la inspección vehicular, que ya había concluido, por lo que la califica de nula. Resalta que, por la potencial afectación a su trabajo, su asistido no tenía ninguna razón para asumir el riesgo tan desmesurado, sino que simplemente accedió a traslada, por cortesía, a quien había ido a su domicilio por una propuesta de trabajo de albañilería, confiando en que no subiría a su vehículo con sustancias prohibidas. Por su parte, el señor Fiscal General ante la Alzada opina que debe confirmarse el procesamiento apelado, por los argumentos que expone y a los que el fallo remite. La Sala "A" de la Cámara considera que el agravio que pretende nulificar el acta de procedimiento no corresponde que sea introducido al apelar, sino ante la anterior instancia, por vía incidental (art. 170, in fine, del CPPN). No obstante, mediante amplios fundamentos, desestima el planteo por no reunir los requisitos de admisibilidad. En cuanto a los demás puntos de queja, estima que corresponde hacer lugar parcialmente a la apelación, revocándose el auto de procesamiento y dictando la falta de mérito del imputado, en razón de que del análisis de la causa principal no se advierte la existencia de elementos de cargo suficientes que permitan afirmar con el grado de convicción necesario para esta etapa procesal, que en el caso concurren los elementos indispensable para achacarle al imputado la presunta comisión del delito previsto y reprimido por el art. 14, primera parte, de la Ley 23.737. Juzga la Cámara que el procesamiento resulta, al menos, prematuro, en razón de la escases de prueba producida hasta el momento, verificando que la investigación se encuentra incompleta, toda vez que el sólo hallazgo de sustancia ilícita no resulta suficiente para determinar la infracción penal, máxime teniendo en cuenta que lo secuestrado fue encontrado debajo del asiento del acompañante, como también el descargo efectuado por el imputado, al momento de prestar declaración indagatoria, en cuanto refirió que hizo el favor de trasladar en su vehículo a quien conoce por haberle hechos de albañilería en su casa y que éste se adjudicó la propiedad de la sustancia encontrada; que nunca ha consumido sustancias de ese tipo, lo que corrobora el informe del Equipo Interdisciplinario del Ministerio Público de la Defensa. Señala también lo relatado por quien figura como testigo del procedimiento, para concluir que deberá profundizarse la pesquisa en relación al imputado, en razón de que, hasta el momento, no hay material probatorio del que surja la comisión por parte del encartado del delito endilgado, que justifique suficientemente el dictado de un auto de procesamiento en su contra. Añade que tampoco existe certeza de que la conducta sea atípica, por lo que no resulta factible sobreseerlo, quedando como única solución la prevista por el art. 309 del C.P.P.N., imprimiéndole al presente trámite la celeridad que la garantía del plazo razonable y la normativa de rito exigen. En su virtud, hace lugar parcialmente al recurso de apelación de la defensa, recova el auto de procesamiento, dispone la falta de mérito, ordenando continuar la instrucción de la causa.

SUMARIOS:

Estupefacientes. Tenencia Simple (art. 14, 1° parte, Ley 23.737). Procesamiento apelado. Prueba de cargo insuficiente. Revoca auto de procesamiento. Dispone la falta de mérito (art. 309 del CPPN). Ordena profundizar la investigación.

FMZ 38657/2023/1/CA1
"Legajo de Apelación de CATALDO, Ariel Francisco p/ Infracción Ley 23.737 (art. 1°)"
27-09-2024
Originarios del Juzgado Federal n°1 de Mendoza, Secretaría Penal "C"
Sala A - Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

- **ESTUPEFACIENTES. NULIDAD ACTUACIONES SUMARIALES. SOBRESEIMIENTO. ARCHIVO**
- **Fallo del 16-08-2024**

ESTUPEFACIENTES. Requisa inmotivada. Menor de Edad. Nulidad de Actuaciones Sumariales. Sobreseimiento. Archivo.

HECHOS:
La causa tiene su origen en actuaciones sumariales labradas por la División Lucha contra el Narcotráfico de Policía de Mendoza, con sede en General Alvear, de las cuales surge que realizando patrullaje de prevención observó a una persona caminando por la ciclovía, a la que se detuvo en su marcha para control. Acto seguido la persona habría sacado de su cintura y entregado al personal policial un cuchillo con cabo de madera con detalles metálicos con un vaina de suela color negro, que dijo portar por seguridad personal, dado que se iba de viaje. Seguidamente habría manifestado tener una semilla de marihuana, que le habían regalado, sacando de un bolso negro un papel blanco doblado, conteniendo la mencionada semilla, que entrega a los actuarios. Solicitados sus datos personales, se verifica que se trata de un adolescente de 17 años de edad. Posteriormente el representante del ministerio público pupilar solicita la declaración de nulidad del acta de procedimiento, que el Juez Federal de Instrucción rechaza, lo que es apelado por la defensa del menor de edad. Insta nuevamente la nulidad del procedimiento llevado a cabo en Sumario 13/2024 y de todos los actos que de él derivan. Invoca normas del código adjetivo y de leyes de fondo, relativas al régimen jurídico de protección de la minoridad. Sostiene que el accionar policial no se ajustó a las previsiones del art. 230 bis del CPPN. y que su asistido no estaba en actitud de cometer algún delito, ni tampoco existía ninguna circunstancia previa o concomitante que razonable y objetivamente pudiera justificar su requisa personal. Por lo que el procedimiento de aprehensión y requisa del adolescente no fue legalmente fundamentado. Dice que la decisión del "a-quo" se ha apartado de las peticiones de las partes, afectando seriamente el principio acusatorio, extralimitando su función jurisdiccional, pues existe un dictamen fiscal que sostiene la nulidad de todo lo actuado

por la prevención y pide el sobreseimiento, sumado a las estrictas características del derecho penal juvenil constitucional, que no han sido consideradas. Propicia la revocación de lo resuelto y que se admita la nulidad impetrada por su parte. Hace reserva del caso federal. Por su parte, el representante del MPF ante la Alzada peticiona que se haga lugar al recurso interpuesto, se declare la nulidad de procedimiento policial y de todas las actuaciones consecuentes, ordenando su inmediato archivo. Concordante con ello, la Sala "A" de Cámara considera que corresponde hacer lugar a la nulidad formulada, debiéndose revocar la resolución que la rechaza. Luego de citar diversos antecedentes jurisprudenciales y exponer conceptos doctrinarios que se estiman aplicables al caso, entiende que corresponde disponer la nulidad de las actuaciones, de los actos de prevención, de la detención, de la requisa y de las posteriores actuaciones judiciales, ello conforme la doctrina del fruto del árbol envenenado. Ello por cuanto, agrega, el acta de detención y requisa adolece de todo fundamento, ya que el simple hecho de caminar por la ciclovía no legitima la requisa a la fue sometido el menor de edad, puesto que no se verifican circunstancias objetivas previas o concomitantes para la detención de la persona, que justifiquen la medida policial, sumado al hecho de que se trata de un menor, lo que hace que la requisa carezca de legalidad, en contravención con el art. 230 bis del CPPN. Es decir, enfatiza, claramente hay una falta de motivación en la detención. Señala el fallo que también hay una ausencia de cumplimiento de los protocolos en cuanto a requisa y detención de menores, aprobado por Resolución 517/2022 del Ministerio de Seguridad de la Nación (art. 20), sino que podrán ser detenidos o aprehendidos exclusivamente en comisión flagrante de un delito o con orden judicial, cuya existencia no se desprende del caso de autos. Finalmente, desde el punto de vista práctico, no se advierte que hayan existido indicios vehementes de culpabilidad o peligro de fuga, en lo términos de los arts. 284 y 285 del citado código, ni tampoco circunstancias objetivas previas o concomitantes para la detención del menor. Añade el fallo que sostener que la semilla fue entregada voluntariamente y no mediante una requisa, como señala el Juez de grado, es inaceptable, ya que la ley exige requisitos específicos para la intervención policial y la presencia de la fuerza pública para poder generar coacción que vicia el consentimiento, en especial cuando se trata de menores de edad. Por lo tanto, la actuación policial sin autorización judicial sólo está justificada en circunstancias excepcionales y de interpretación restrictiva. Concluye señalando que son muchos los motivos por lo cual se entiende que este proceso nunca debió existir, pero atento que el Juez de Primera Instancia consideró que debían seguir adelante las actuaciones, encontramos diversas nulidades. Desde el punto de vista procesal, entiende la Alzada que no corresponde un sobreseimiento porque el menor nunca debió ser sometido a procedimiento, por ello, se dispone el archivo de las actuaciones, pero en sus términos ordinarios, sino por una excepción de falta de acción, ya que la acción penal nunca debió ser llevada adelante ni instada por el Juez o por el Fiscal. En virtud de ello, la Cámara resuelve: hacer lugar al recurso de apelación incoado por la defensa del menor de edad; declarar la nulidad del Sumario 13/2024 y de todos los actos posteriores que son su consecuencia; disponer el archivo de las actuaciones judiciales y, consecuentemente, dictar el sobreseimiento del menor de edad, declarando que el proceso que se ha formado en nada afecta el buen nombre y honor de que hubiere gozado.

SUMARIOS:
Estupefacientes. Requisa inmotivada. Menor de edad. Nulidad de las actuaciones sumariales. Sobreseimiento. Archivo.

FMZ 680/2024/1/CA1
"Incidente n°1 – NN: REDEMI CHILOTE, Milton Jail s/ Incidente de Nulidad"
16-08-2024
Originarios del Juzgado Federal de San Rafael, Secretaría Penal
Sala A - Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

- **Falsificación y/o uso de documento público falso (cédula de identificación del automotor). Procesamiento revocado. Falta de mérito.**
- **Fallo del 05-07-2024**

FALSIFICACIÓN Y/O USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (cédula de identificación del automotor). Procesamiento revocado. Falta de mérito.

HECHOS:
El encartado exhibió licencia de conducir, seguro del automotor y cédula de identificación del vehículo marca Volvo, dominio GLL 264, en un control policial realizado en el Justo Daract, San Luis. En dicha oportunidad, el personal policial interviniente advierte que la documentación del rodado era aparentemente apócrifa, por lo que proceden a revisar el chasis y motor del automotor, detectando que existían signos de anomalía en el primero y que el segundo directamente carecía de número visible, lo que ocasionó el inmediato secuestro del rodado, ya que pudo determinarse que su titular registral era una sociedad de responsabilidad limitada. Que, elevadas las actuaciones sumariales, en sede del Juzgado Federal de Villa Mercedes, luego de producir algunas pruebas informativas, se incorpora una pericia que determina que la firma de quien figura como Encargado Titular del Registro del Automotor emitente no concuerda con sus indubitadas obrantes en los registros de la DNRPA, que la cédula de identificación del automotor del vehículo Volvo secuestrado corresponde a un ejemplar apócrifo. Por ello, el Juez Federal de Instrucción dicta el procesamiento del imputado por presunta infracción a los arts. 292 y/o 296 del C.P. La defensa apela dicho decisorio aludiendo que el imputado en ese momento tenía 17 años de edad y que recién había obtenido su licencia de conducir y que su padre le había facilitado uno de los autos que utiliza en su trabajo, a partir de entonces empezó a usar otro auto. Que en el año 2014 un taxi lo embistió en un costado y le destruyó el auto. El seguro le dio el dinero al padre, por la destrucción total, y con ese monto compró otro Volvo, que es el del dominio GLL 264, que le secuestraron. Agrega que fue el padre quien se encargó de la compra de ese

vehículo, que su representado no tiene idea de los trámites de compra de un rodado, de cómo se contrata un seguro y que la única cédula que ha visto es la que usaba en ese auto. Dice que la cédula de identificación la recibió de su padre, que nunca tuvo problemas, que la ha mostrado en otras ocasiones a personal policial y que ha hecho la verificación técnica del auto, siempre circuló con ella, por lo que no entendía nada cuando le dijeron que era "trucha". Al fundar su recurso señala el apelante que la acción penal se ha extinguido por ser irrazonable el plazo de investigación, atendiendo a la escasa complejidad de la causa. Cita doctrina y jurisprudencia. De manera subsidiaria, solicita se dicte la falta de mérito, en razón de la prueba incorporada. Indica que el Juez Federal no ha valorado la falta de antecedentes penal en trámite de su defendido, a la vez que recibió la cédula apócrifa a la temprana edad de 17 años de edad, de manos de su padre, quien se hallaba detenido y registraba antecedentes penales por falsificación de documentos, entre otros. Entiende que tampoco se han evacuado citas y no se tuvo en cuenta la entidad del documento para engañar, en este caso a su defendido. En oportunidad de presentar informe escrito sustitutivo de la audiencia oral ante la Cámara, el defensor particular ratifica la totalidad de los argumentos que expusiera al apelar y agrega pruebas instrumentales donde constan los antecedentes penales por falsificación de documentos que posee el padre del imputado. Por su parte, el Fiscal General propicia se haga lugar parcialmente al planteo defensivo y, en consecuencia, se dicte la falta de mérito respecto al acusado. Concordante con tal postura, la Sala "B" de la Cámara resuelve hacer lugar al recurso de apelación, revocando el procesamiento decidido y dicta la falta de mérito, a los términos del art. 309 del CPPN. Considera que, pese al extenso tiempo de investigación transcurrido, no se verifican los elementos subjetivos propios de la conducta que se tipifica. Por un lado, la firma dubitada inserta en la cédula de identificación del automotor no guarda relación con la del imputado, por lo que se deriva que no habría sido el autor de la falsedad material. En cuanto al uso y conocimiento de dicha falsedad material, el encartado manifestó en su declaración indagatoria que no la conocía y que ese auto lo compró su padre y que fue él quien se encargó de entregarle la cédula azul para que pudiese conducir. Agrega que más allá del efectivo uso del documento público apócrifo no se advierten elementos por parte de la acusación que permitan sostener el conocimiento de la falsedad. Tiene en cuenta que el imputado no es el titular del vehículo y que su padre efectivamente cuenta con antecedentes vinculados a la falsificación de documentos, lo que, sumado a la corta edad de su hijo, se corresponde en el caso con la posibilidad de que le haya entregado la tarjeta azul sin comunicarle nada sobre su adulteración. Concluye que no puede sostenerse el procesamiento por la ausencia de elementos de convicción suficientes como para estimar que el hecho que se investiga constituye delito y que le imputado es responsable. Por lo que, compartiendo la perspectiva de la defensa y de la parte acusadora, la Sala observa que el cuadro probatorio existente no refleja con la gravedad necesario la comisión del delito de falsificación o uso de documento público apócrifo, por lo que no es posible confirmar el procesamiento dictado. En este estado de duda, el cual no permite tampoco sobreseer, corresponde dictar la falta de mérito (art. 309 del CPPN), debiendo continuar la investigación, restando elementos de prueba que permitan verificar los extremos de la imputación.

SUMARIOS:
Falta de mérito. Falsificación y/o uso de documento público apócrifo. Cédula de Identificación de automotor. Procesamiento revocado por ausencia de elementos de convicción suficientes. Cuadro probatorio existente no refleja con la gravedad necesario la comisión del delito de falsificación o uso de documento público apócrifo, por lo que no es posible confirmar el procesamiento dictado. En este estado de duda, el cual no permite tampoco sobreseer, corresponde dictar la falta de mérito (art. 309 del CPPN), debiendo continuar la investigación, restando elementos de prueba que permitan verificar los extremos de la imputación.

FMZ 14316/2018/2/CA1
"Legajo de Apelación de SALVATORE, Lucas Emiliano p/ Falsificación Documento Público"
05-07-2024
Originarios del Juzgado Federal de Villa Mercedes (San Luis), Secretaría Penal
Sala B - Firmado: Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Manuel Alberto Pizarro y Juan Ignacio Pérez Curci, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

- **FALTA DE ACCIÓN. ARCHIVO. Nulidad. Inimputabilidad de menor de edad (16 años). Procedimiento irregular.**
- **Fallo del 04-07-2024**

FALTA DE ACCIÓN. ARCHIVO. NULIDAD. INIMPUTABILIDAD POR MINORÍA DE EDAD. PROCEDIMIENTO IRREGULAR.

HECHOS:
Surge del sumario de prevención que el día y hora indicado, personal policial, que se encontraba realizando control de espacios verdes en la Ciudad de San Rafael, observa a un sujeto sentado en el escalón de un local fumando un cigarrillo aparentemente de marihuana, que habría entregado voluntariamente al personal policial que se acercó. La sustancia arrojó un peso de 0.62 gramos. Planteada por el Ministerio Público Pupilar la nulidad del procedimiento efectuado, el Juez Federal de Primera Instancia no hace lugar al pedido, disponiendo proseguir la causa principal, según su estado, lo que apelado por el Defensor Público Oficial. Funda su recurso en que tal pronunciamiento no ha tenido en cuenta que el joven sujeto a proceso es un "niño", por lo que deben aplicarse al caso el Régimen Penal de la Minoridad -Ley 22.278-; Ley de Protección Integral de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes -Ley 26.061-; Convención sobre los Derechos del Niño; Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores -´Reglas de Beijing´-; Reglas de la Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil –"Directrices de Riad´-; Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad -´Reglas de Brasilia´-, entre otras. Refiere

que el procedimiento efectuado por personal policial contradice lo dispuesto por el art. 230 bis, apartado 1°, del Código adjetivo y el art. 6 y ccs. de la Resol.535/2017, como también las normas de la Ley 26.061, su decreto reglamentario y el art. 125 del Régimen Jurídico de Protección de la Minoridad (Ley 6.354). Destaca que el hecho de haber estado fumando un cigarrillo no es suficiente para sospechar de la comisión de algún delito y no puede equipararse a ´elementos, circunstancias previas o concomitantes´ que razonable y objetivamente permitan justificar dichas medidas. Cita doctrina y jurisprudencia. Entiende que el personal policial interviniente, bien puedo haber corroborado la edad del interceptado, en primerísimo lugar y una vez enterado de la minoridad de edad, debiera haber detenido el proceder policial o adecuarlo a marco jurídico aplicable, y no llevar a cabo (como lo hicieron) la requisa del joven interceptado. Resalta el dictamen fiscal favorable a la declaración de nulidad, lo que debe ser tenido en cuenta para no afectar el principio acusatorio. Por su parte, el representante del Ministerio Público Fiscal ante la Cámara, en un amplio informe, propicia que se haga lugar a la nulidad impetrada por la Defensa Pública Oficial y se declare la nulidad del procedimiento realizado ´ab initio´. Luego de desarrollar extensos conceptos, al igual que la defensa recurrente, cita jurisprudencia y doctrina que entiende aplicable al caso. La Sala "B" del Tribunal de Alzada acoge el planteo de la defensa apelante, en base a que tiene en cuenta la edad del encartado (6 años) y las irregularidades en el procedimiento de requisa y secuestro, dado la ausencia de motivos que sostengan la vulneración al ámbito de la intimidad de acusado. Por lo que, corroborada la situación de la edad, el menor es inimputable a todo efecto, siendo esto una valla para que las actuaciones prosigan. Entienden los miembros de la Cámara que no corresponde el sobreseimiento, en los términos del art. 336 del CPPN, atento que el menor no se encuentra imputado y nunca debió ser sometido a proceso, correspondiendo el archivo de las actuaciones, por ser procedente aplicar la excepción de falta de acción, en tanto esta nunca debió ser llevada adelante ni instada por el Juez o por el Fiscal, ya que el sospechado resulta ser inimputable en los términos del art. 1° de la Ley 22.278. Por ello, declara que deviene abstracto analizar los extremos del procedimiento efectuado. Dispone el archivo de las actuaciones, entendiendo que resulta aplicable la excepción de falta de acción, con la consecuencia práctica de cerrar definitiva e irrevocablemente el proceso con relación al menor encartado, que a los efectos procesales -destaca- no se encuentra imputado. En definitiva, se hace lugar al recurso de apelación defensivo y, en consecuencia, dispone el archivo de las actuaciones por inexistencia de la acción penal.

SUMARIOS:

Menor inimputable. Las actuaciones no se debieron iniciar y no deben proseguir. No corresponde el sobreseimiento, en los términos del art. 336 del CPPN, por no estar el menor imputado. Archivo de las actuaciones, por falta de acción, ya que el sospechado resulta ser inimputable en los términos del art. 1° de la Ley 22.278. Cierre definitivo e irrevocable del proceso.

FMZ 45609/2023/1/CA1

"Incidente de Nulidad de CÁCERES CANALES, Dan Javier por Tenencia por Consumo Personal"

04-07-2024
Originarios del Juzgado Federal de San Rafael, Secretaría Penal.
Sala B - Firmado: Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Manuel Alberto Pizarro y Juan Ignacio Pérez Curci, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

- **HÁBEAS CORPUS POR RAZONES DE SALUD PROCEDENTE. RECHAZADO EN PRIMERA INSTANCIA ES APELADO "IN PAUPERIS" PARTE. CÁMARA REVOCA Y HACE LUGAR A LA ACCIÓN**
- **Fallo del 13-09-2024**

HÁBEAS CORPUS POR RAZONES DE SALUD PROCEDENTE. RECHAZADO EN PRIMERA INSTANCIAS ES APELADO "IN PAUPERIS" PARTE. CÁMARA REVOCA Y HACE LUGAR A LA ACCIÓN.

HECHOS:
Un interno alojado en el Complejo Penitenciario Federal VI de Luján de Cuyo, interpone acción de H.C. y al momento de ser recibido en audiencia expresa que tuvo un accidente hace tres años, que estuvo muy grave y le fue colocado un clavo desde la cadera a la rodilla, que está con cemento y habría que haberlo retirado al año de su colocación. Por lo que necesita ver a un médico traumatólogo, ya que se le hacen pelotas en la pierna y le duele mucho. Agrega que la pierna le ha quedado más corta y que le duele la rodilla. También dice tener flebitis y problemas de coagulación de sangre. Añade que en la cabeza tiene un ´motorship´, que es una válvula que libera presión, por lo que requiere que lo vea un traumatólogo, un neurólogo, un flebólogo y un médico clínico. La Defensora Oficial hace saber al Tribunal de primera instancia que los familiares, en su última visita al Penal, le observaron las piernas hinchadas, amoratadas y con mucho dolor. Se queja que necesita un nuevo colchón porque el que tiene le hace doler la espalda. Luego de recibir informes del Servicio Médico del Hospital Penitenciario, el Juez "a-quo" decide no hacer lugar a la acción de H.C., motivo por el cual el interno interesado interpone recurso de apelación por derecho propio. Corrida vista al MPF, a los fines del art. 20 de la Ley 23.098, su representante, previo a contestar, solicita se requiera un informe al Penal para saber si el accionante fue atendido por el traumatólogo durante julio o agosto. Por su parte, la Defensoría Pública Oficial ante el Tribunal de origen solicitó se siga con la tramitación del H.C., pidiendo como medida para mejor proveer, que el Complejo Penal informe si el accionante recibe la rehabilitación kinésica prescripta. Recibidas las respuestas, el Defensor Público solicita se revoque el rechazo de primera instancia y se haga lugar al H.C. por no haber recibido el interno la atención médica que requieren sus dolencias, ya que fue atendido por última vez hace cinco meses, sin recibir los tratamientos que le fueron prescriptos. Por si parte, la Fiscal Federal entendió que corresponde hacer lugar a la apelación incoada,

por existir un agravamiento en las condiciones de detención del accionante. Fundamenta que en los informes de los médicos del Penal se indica que el interno necesita ser evaluado por un traumatólogo, especialidad que no tiene el Hospital

Penitenciario Federal. Resaltó que, si bien tenía un turno en el Hospital Central el 15 de agosto pasado, no fue trasladado a dicha consulta, ni se informó si recibió tratamiento o medicación alguna para su patología, señalando sólo que estaba próximo a recibirlos. Lo cierto, agrega, que ha transcurrido un plazo considerable sin que el interno haya recibido una solución a su problema de salud, deberá ordenarse al Complejo Penitenciario Federal VI, que se arbitren los medios para brindarle al interesado la atención médica que requiere, con la premura que su caso amerita. La Sala "B" de Cámara, luego de analizar los antecedentes del caso, estima que corresponde hacer lugar al recurso de apelación, por encuadrar el pedido en la segunda hipótesis prevista en el artículo 3°, inc. 2, de la Ley 23.98, además de hacerlo en el art. 43, ´in fine´ de la CN. Examinados los informes médicos del Penal, se desprende que el interno de 32 años de edad, posee antecedentes de politraumatismo con accidente vial en el año 2021; que no presenta enfermedades crónicas, pero atendido en el día de la fecha, manifiesta dolores en miembros inferiores, donde presenta lesión de larga data, por lo que se indican analgésicos y pautas de alarma. En un segundo informe se dice haber evaluado al interno por presentar gonalgia izquierda, indicando analgésicos e interconsulta con traumatológica. Lo que se repite en dos siguientes informes clínicos, además de rehabilitación kinesiológica e interconsulta con neurólogo. Ponderado ello, concordante con el Ministerio Público Fiscal y con el Defensor Oficial, la Alzada decide revocar el rechazo apelado y ordenar al Penal que arbitre los medios para que el accionante reciba la atención médica necesaria para su patología (art. 3°, Ley 23.098). Comprobado el agravamiento de las condiciones de encierro, al restringirse y retardar la atención médica, se está lesionando su derecho a la salud, reconocido en los Tratados Internaciones de Derechos Humanos de jerarquía constitucional (conf. Art. 75, inc. 22 CN) y en los arts. 58 y 143, ambos de la Ley 24.660, derecho relacionado directamente con la protección de la integridad física y la dignidad de la persona humana. Añade que, ante la demanda de salud de una persona que se encuentra privada de su libertad, es necesario que el Servicio Penitenciario sea operativo en los postulados señalados y que remueva cualquier obstáculo que puede impedir, restringir o retardar el acceso al derecho a la salud del detenido, obstáculo que entiende la Cámara, no ha sido superado en este caso. Ordena remitir al Juzgado de origen copia de lo resuelto al Tribunal a cuya disposición se encuentre detenido el interno y que, por el área que corresponda, el Director del Complejo Penitenciario Federal n° VI, en forma inmediata arbitre lo medios para que el interno ´x´ sea atendido extramuros por un traumatólogo y por un neurólogo, debiendo luego, brindarle la medicación y realizarle los estudios y/o tratamiento que dichos profesionales le prescriban.

SUMARIOS:

Hábeas Corpus por Razones de Salud. Rechazado en Primera Instancia. Apela accionante por derecho propio. Derecho a la atención de salud. Agravamiento de las condiciones de encierro. Dictamen Fiscal favorable. Cámara revoca rechazo. Hace lugar a la acción.

Ordena al Penal Federal la inmediata atención médica de especialistas, la realización de estudios, el suministro de medicación y fijación de tratamiento.

FMZ 16330/2024/CA1
"HONORATO, Juan de Dios s/ Hábeas Corpus"
13-09-2024
Originarios del Juzgado Federal n°3 de Mendoza, Secretaría Penal "D"
Sala B - Firmado: Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Manuel Alberto Pizarro y Juan Ignacio Pérez Curci, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

- **HÁBEAS CORPUS. ELEVADO EN CONSULTA (art. 10, Ley 23.098). INCOMPETENCIA FEDERAL CONFIRMADA**
- **Fallo del 13-08-2024**

HÁBEAS CORPUS. ELEVADO EN CONSULTA (art. 10, Ley 23.098). INCOMPETENCIA FEDERAL CONFIRMADA

HECHOS:
Un interno de la Penitencia de la Provincia de San Juan interpone acción de H.C. en la que denuncia malos tratos a su concubina por parte del personal del área de requisas del penal. El Juez de grado resolvió rechazar la acción junto con la declaración de incompetencia para seguir entendiendo en el caso, ordenando su remisión a la justicia provincial. Funda ello en que ni el interno que interpuso la acción, como tampoco su concubina se encuentran a disposición de la justicia federal, por lo que en aplicación de las reglas de competencias establecidas en el art. 2° de la Ley 23.098, entiende que corresponde que intervenga la justicia ordinaria. Elevadas las actuaciones en consulta, a los términos del art. 10 de ley de H.C., la Sala "B" de Cámara confirma lo resuelto, por considerarlo correcto. En efecto, señala, que la situación denunciada en la acción de H.C. habría ocurrido dentro de un establecimiento penitenciario sujeto a la justicia ordinaria de la provincia de San Juan, por lo que la declaración de incompetencia venida en consulta se ajusta a las previsiones legales aplicables al caso, ya que tanto el personal encargado del área de requisas en el mencionado complejo, no están bajo la órbita funcional de la justicia federal, como el interno, que se encuentra a disposición de la justicia provincial, todo lo cual indica que no corresponde la intervención del fuero federal. Añade el fallo que se observa que los hechos denunciados habrían tenido lugar en un establecimiento ajeno a la justicia federal y habría sido llevado adelante por personal dependiente de autoridades provinciales, por lo que corresponde que sea el juez provincial con competencia territorial en San Juan el que debe entender en el presente, por estar ello de acuerdo a la inmediación y la celeridad, que requiere la resolución de esta garantía. Por ello, confirma la resolución venida en consulta (art. 10, Ley 23.098), en cuanto declara la incompetencia del Juzgado Federal n°2 de San Juan para continuar entendiendo en el H.C.

SUMARIOS:
Hábeas Corpus. Incompetencia Federal. Denuncia de hechos ocurridos dentro de UN establecimiento penal provincial, por agentes dependientes de autoridades provinciales. Elevado en consulta (art. 10, Ley 23.098). Se confirma.

FMZ 18.786/2024/CA1
"HÁBEAS CORPUS a favor de Carlos Saúl NARVAEZ"
13-08-2024
Originarios del Juzgado Federal n°2 de San Juan, Secretaría Penal n°5
Sala B - Firmado: Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Manuel Alberto Pizarro y Juan Ignacio Pérez Curci, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

- **HOMICIDIO AGRAVADO. FUERZAS DE SEGURIDAD. SOBRESEIMIENTO REVOCADO. SE DICTA FALTA DE MÉRITO.**
- **Fallo del 02-09-2024**

HOMICIDIO AGRAVADO. FUERZAS DE SEGURIDAD. SOBRESEIMIENTO REVOCADO. SE DICTA FALTA DE MÉRITO. DEBE PROFUNDIZARSE LA INVESTIGACIÓN.

HECHOS:
Se inician las actuaciones en el expediente n°P-62041/14/10 iniciado en la Unidad Fiscal Maipú-Luján, Oficina Fiscal de Luján n°11, del Ministerio Público Fiscal de la Provincia de Mendoza, caratulado: "Fiscal c- Alfonso Maximiliano y Otro p/ Homicidio doblemente agravado por la calidad de sujeto activo y por el uso de arma de fuego", las que se labran a raíz de lo sucedido en un procedimiento policial realizado por personal de la Comisaría n°48 de Policía de Mendoza, en la Ruta 7 casi intersección de Ruta 84 de Luján de Cuyo, en circunstancias que el personal de Gendarmería Nacional se encontraba haciendo controles vehiculares, cuando detuvieron a un Peugeot 504 y, según manifiestan los gendarmes, el ciudadano que lo conducía se encontraba muy nervioso, razón por la cual, se lo hace descender del rodado y le manifiestan que abra el baúl, donde se encuentran nada. Luego de esto, el ciudadano realiza un disparo al aire y posteriormente se pega un disparo en la cabeza, perdiendo la vida. Luego de las primeras intervenciones de las Fiscalías locales y de haber declinado su competencia la justicia provincial, la causa queda radicada en el Juzgado Federal n°1 de Mendoza, en donde se le imprimió el trámite de juicio criminal, ordenándose la instrucción del sumario por presunta infracción al art. 80, inc. 9, del C.P., con el agravante previsto en el art. 41 bis del mismo cuerpo legal normativo, imputable "prima facie" a los funcionarios de la Gendarmería Nacional Argentina, Sub Alférez Maximiliano Emanuel Alfonso Cruz y gendarme Corazón de Jesús Velázquez. Se ordenaron y produjeron diversas medidas probatorias en base a las cuales el Juez Federal Inferior de grado dictó la falta de mérito de los mencionados imputados, disponiendo seguir la instrucción. Con posterioridad, la parte querellante,

solicitó se dictara auto de procesamiento de los nombrados imputados, lo que reiteró al poco tiempo. Por su parte, la defensa del imputado Alfonso Cruz solicitó su sobreseimiento, haciendo luego lo mismo la defensa del imputado Velázquez. De esos planteos, el Juez Federal de grado resolvió rechazar los pedidos de procesamiento solicitados por la querellante y hacer lugar a los pedidos de sobreseimiento formulados por la defensa de los imputados, resolución que ha sido impugnada tanto por el MPF, como por la parte querellante, representada por la Defensa Oficial, recursos que son concedidos, elevándose los autos al Tribunal de Alzada. Al informar primeramente la parte querellante se agravia por lo que considera la deficiente valoración que se ha hechos de la prueba y la falta de enfoque de cómo sucedieron los hechos investigados, señalando que el "a-quo" no ha valorado las pruebas o que lo hizo de manera errónea, impugnando la resolución por entender que no contiene un razonamiento lógico. Agrega que, a su parecer, existe un enfoque sesgado en la resolución apelada, la cual no ha valorado todo el cuadro en su conjunto, el que se produjo en un contexto de violencia institucional, ya que los hechos indican a las personas implicadas en un espacio y tiempo que no se ha podido verificar hasta el momento. Sostiene que en las actas de procedimiento se producen las primeras inconsistencias , como también en la cadena de custodia , la preservación del lugar y pruebas del hecho, siendo que, surge de las imágenes registradas por policía científica en la reconstrucción de los hechos que los mismos fueron de otra manera. Remarca que no preservaron las manos, la ropa y ninguna prueba de carácter esencial, resaltando que todos sabían lo que debían hacer, ya que son personas formadas. Refiere a un posible cambio de arma y que la perito de parte, Licenciada Martínez, en sus informes señala que lo que se ha hecho está mal, no pudiendo llegar a concluirse qué arma fue utilizada. Afirma que se deberían haber hechos otras cosas sobre el cuerpo de la víctima, como el estudio balístico que fracasó por el lugar donde se hizo, ya que se comprueba que hay restos de deflagración, esquirlas y señales de disparo y, en consecuencia, se dio control positivo para partículas, pero falló por cuanto se detectaron partículas de otras pruebas, todo lo que genera un estado de duda, razón por la cual solicita que ello sea ventilado en un debate oral y público, a fin de llegar a la verdad jurídica objetiva. Seguidamente informó el MP Fiscal, quien hace referencia a la mala recolección de prueba en el inicio de la investigación. Entiende que no hay violación al plazo razonable, siendo obligación del Estado investigar estos graves hechos con la debida diligencia, puesta que hay que dar una respuesta. Dice que de su parte no existe certeza negativa, lo que hace que sea necesario continuar la investigación, a fin de ver si es necesario la realización de un juicio oral y público. Solicita una nueva reconstrucción del hecho, teniendo en cuenta que la que se realizó se llevó a cabo hace tiempo y pareció completa, pero si se realizara hoy, contaría con mayor caudal probatorio para indicar la lógica del caso. Considera que corresponde agotar las medidas de prueba, sean en la instrucción o en un debate oral y público, solicitando se haga lugar al recurso, se revoque el sobreseimiento y continúe la causa, según su estado. Por su parte, la Defensora Pública Oficial, Dra. Andrea Duranti, en representación del imputado Corazón de Jesús Velázquez, expresa que en la causa hay gran cantidad de pruebas de la que no surge acreditado que los imputados hayan dado muerte a García Campoy. En cuanto a la falta de enfoque de violencia institucional, manifiesta que, si ello fuera así, no se estaría llevando a cabo la audiencia luego de diez años. En relación a la

preservación de la prueba del teléfono, entiende que si bien es verdad que no fue preservado en aquel momento, lo fue porque los métodos que se utiliza en la actualidad no eran los del momento en que ocurrió el hecho, agregando que fue la justicia provincial la que inició las actuaciones. Solicita que, en base al plazo razonable, los principios de inocencia "in dubio pro reo" y "pro homine", se confirme el sobreseimiento de su representado. Finalmente, el abogado defensor del imputado Maximiliano Alfonso Cruz, Dr. Juan Manuel Vera Saldívar, afirma que su asistido no tuvo ninguna participación en el hecho, siendo el principal objetivo del proceso penal la determinación de la existencia de un delito, lo que no se advierte en la causa, por lo que no existe homicidio ni autoría por parte de su representado. Refiere que la ex pareja de García Campoy ha declarado que el día anterior habían terminado la relación y que aparentemente tenía problemas económicos. En su derecho a réplica, el Dr. Alejo Amuschategui, por la querella, manifiesta que el estado de WhatsApp se modificó después de la muerte de García Campoy y lo que se quiere inventar es un suicidio, cambiando dicho estado. Solicita se revoque el sobreseimiento y que sin reenvío el Tribunal disponga el auto de procesamiento en contra de los imputados o, en subsidio, se revoque el sobreseimiento, se dicta la falta de mérito y continúe la investigación. Agrega que puede ser importante la reiteración de la reconstrucción del hecho, lo que se entiende por el Tribunal, como una adhesión a lo planteado por el MPF. Añade el Defensor Oficial, representante de la querella, que después de las dos pericias, se recibieron en declaración testimonial a los peritos oficiales de la Policía Federal Argentina y a la perito Martínez, sin llegar a una conclusión unívoca. Finalmente, por la misma querella particular, el Dr. Leonardo Pérez Videla, expresa que podría realizarse la pericia balística y una nueva pericia criminalística. Luego de escuchar a las partes, el Tribunal resolvió *DICTAR un intervalo de cinco días, atento la complejidad de la causa,* transcurridos los cuales emite una decisión en la que se hace lugar a los recursos de apelación interpuestos por los acusadores público y privado, toda vez que corresponde revocar los sobreseimientos dictados por el "a-quo", en el entendimiento de que la resolución no constituye una derivación lógica y razonada del derecho vigente, de acuerdo a los elementos probatorios incorporados a la causa, verificándose un caso de arbitrariedad, de acuerdo a la doctrina de nuestro Máximo Tribunal. Luego de realizar extensas consideraciones preliminares relativas a la valoración de la prueba, a la certeza y a la duda razonable, refiere a la labor desarrollada por la Junta de Expertos, en la que sostuvieron que no puede descartarse la intervención de terceras personas y que del "dermotest" practicado en autos, si bien no se hallaron residuos de disparo en las manos de los imputados, lo cierto es que tampoco se hallaron restos en la manos de García Campoy, lo que podría acreditar la hipótesis de suicidio o autolesión. Destaca la divergencia de la perito de parte Nilda L. Martínez, respecto de algunas conclusiones de las pericias practicadas en autos, especialmente en relación a que el disparo que causó la muerte de García Campoy habría sido ejecutado de forma descendente y no ascendente. Asimismo, sobre la autopsia psicológica practicada resalta que la perito sostuvo que, en términos de probabilidad, la víctima mortal no presentaba un síndrome pre-suicida en su último período de vida, calculando al declarar que esa probabilidad era del 50%, en casos como el presente. Comparte el fallo que llama la atención y resulta al menos extraño la forma en que actuaron los imputados, tras la actitud que, de acuerdo

a sus propias declaraciones, adoptara García Campoy en el momento de la requisa de su vehículo, dada la formación e investidura de los imputados, que eran funcionarios de una fuerza de seguridad preparados para el manejo y la debida gestión de este tipo de situaciones. Refiere el fallo a algo que considera crucial para arrojar luz a lo sucedido, esto es determinar el momento preciso en el que fue modificado el estado de la aplicación whatsapps de García Campoy, lo que introduce la querella a modo de agravio. Advierte que existe cierta confusión respecto de si el mismo fue modificado antes o después de la muerte de la víctima, es decir si su teléfono sufrió algún tipo de manipulación posterior al hecho o no, lo que amerita, la realización de nuevas diligencias probatorias y/o pericias tecnológicas que permitan esclarecer el asunto. Es por ello que estima razonable la propuesta de las partes apelantes de realizar una nueva reconstrucción del hecho, no solo porque en la actualidad se cuenta con más herramientas tecnológicas y mayor caudal probatorio, sino también porque de dicha diligencia probatoria podría , eventualmente, surgir la posibilidad de practicar otras medidas que permitan dilucidar qué sucedió el día 13 de junio de 2014. Expresa el fallo que, este tipo de situaciones no sólo requieren una atención especial debido a su gravedad intrínseca, sino también demandan una investigación rigurosa, seria y prudente por parte de las agencias del Estado encargadas de dicha tarea, tanto para respetar el derecho a la protección judicial y a conocer la verdad por parte de los familiares de García Campoy (art. 25 CADH), sino también para evitar una ulterior responsabilidad internacional de la República Argentina. En cuanto al plazo razonable, sostiene que no se puede desatender la complejidad del caso, de la prueba, las personas involucradas, el contexto del hecho, etc., por lo que -coincidiendo con el MPF- estima que no existe violación de esa garantía, siendo una obligación del Estado investigar estos graves hechos con la debida diligencia. Agrega que, bajo esta línea, si bien desde el hecho han pasado diez años, lo cierto es que estamos ante un caso que presenta un alto nivel de complejidad, debido no solo a la cantidad de pruebas producidas, sino también las dificultades que han atravesado la causa desde sus inicios, más aun teniendo en cuenta que podría tratarse -según la hipótesis de la investigación- de una situación de violencia institucional en la cual estarían involucrados miembros de las fuerzas de seguridad. Continúa el fallo señalando que lo relevante no consiste en poder afirmar la existencia de un delito, sino, por el contrario, estar en condiciones de negarlo con certeza, extremo que -al menos por el momento y de acuerdo a los fundamentos dados- no resulta posible en el caso. Añade jurisprudencia aplicable al caso en este tópico. Sostiene que en la resolución impugnada se observan defectos de motivación y de valoración probatoria, todo lo cual constituye una causal de arbitrariedad que la descalifica como acto jurisdiccional válido. Es que advierte la existencia de un estado de duda razonable respecto de las hipótesis en disputa, lo cual no permite -por el momento- asumir como válida ninguna de ellas, dado que no se ha logrado determinar si García Campoy provocó su muerte o si, por el contrario, es su causación intervinieron terceras personas, lo que confirmaría un escenario de homicidio. Concluye que no existen elementos de convicción suficientes para ordenar el procesamiento conforme lo exige el art. 306 CPPN, como así tampoco un estado de certeza negativo o de mérito conclusivo desincriminatorio que de lugar a un sobreseimiento definitivo, de acuerdo al art. 336 del mismo código. En consecuencia, la solución adecuada al caso concreto es

dictar la falta de mérito y que prosiga la investigación. Finalmente propone como conducente que se realicen las siguientes medidas probatorias: a) una nueva reconstrucción del hecho; b) una nueva pericia balística sobre el arma para determinar la cantidad de disparos que salieron de la misma, la mecánica del disparo y otras cuestiones que las partes consideren pertinentes; c) las medidas que se estimen pertinentes con el fin de corroborar cuál fue el momento preciso en el que fue modificado el estado de la aplicación whatsapps de García Campoy, esto es si fue antes o después del su muerte y si su teléfono sufrió algún tipo de manipulación después del hecho o no: d) todas las diligencias probatorias y pericias que tanto el Juez de grado, como las partes (acusadoras y defensa) estimen pertinentes y útiles para alcanzar el descubrimiento de la verdad. Resuelve, en definitiva, hacer lugar parcialmente al recurso de la apelación impetrado por la parte querellante; revocar la resolución puesta en crisis y dictar la falta de mérito respecto a ambos imputados, debiendo profundizarse la investigación.

SUMARIOS:
Homicidio agravado. Fuerzas de seguridad. Sobreseimiento revocado. Se dicta Falta de Mérito. Ordena profundizar la investigación penal, proponiendo pruebas a producir.

FMZ 17877/2014/CA4
"Imputado: Velázquez, Corazón de Jesús y Otro s/ HOMICIDIO AGRAVADO, FUERZAS DE SEGURIDAD, ART. 80, inc. 9; QUERELLANTE: Campoy Russo, Mónica Gladys"
02-09-2024
Originarios del Juzgado Federal n°1 de Mendoza, Secretaría Penal "B"
Sala A - Firmado: Juan Ignacio Pérez Curci y Manuel Alberto Pizarro (art. 31 bis del CPPN), Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

- **NULIDAD de SANCIÓN DISCIPLINARIA APLICADA A UNA INTERNA POR EL SERVICIO PENITENCIARIO PROVINCIAL.**
- **Fallo del 23-08-2024**

NULIDAD. Procedencia. Deja sin efecto sanción disciplinaria aplicada a una interna por Servicio Penitenciario Provincial.

HECHOS:
Ante el Juez de Primera Instancia la defensa de la imputada formula planteo de nulidad contra la sanción disciplinaria que le fuera impuesta por el Servicio Penitenciario Provincial mediante Resolución n°0126-SPP-24, de fecha 12-1-24 (Expte. Disciplinario n° 50/2024), por la que la sancionó con ocho días de alojamiento en una celda individual, conforme el art. 18, inc. ´c ´ del Reglamento de Disciplina para Internos (Dcto. Nac. n°18/97). El planteo es rechazado por el "a-quo", lo que motiva la apelación del decisorio por parte de la defensa oficial, por entender que se han violado los derechos de defensa

y debido proceso, de raigambre constitucional, resultando infringido el mandato establecido por el art. 123 del C.P.P.N., ya que el Servicio Penitenciario provincial ha aplicado una sanción disciplinaria sin observar las normas previstas en el Decreto 18/97, reglamentario del Cap. IV de la Ley 24.660, atento que la defensa técnica de la interna fue notificada de la sanción luego de varios días de impuesta, sin dar la posibilidad de asesoramiento técnico, durante la tramitación del expediente administrativo sancionador iniciado, lo que viola el debido ejercicio del derecho de defensa. También señala que no se dio cumplimiento con lo dispuesto por el art. 35 del referido decreto, en cuanto no se comunicó la medida al Juez competente dentro de las veinticuatro horas de su adopción; como tampoco con las disposiciones del art. 40 del citado decreto, respecto del plazo para notificar al imputado del sumario administrativo, convirtiendo a la resolución en un acto arbitrario, por faltarle los esenciales requisitos para tenerlo como acto jurisdiccional válido. Asimismo, señala violación a normas de varios tratados internacionales, incorporados a nuestra Constitución Nacional, por lo que solicita se revoque la sentencia y declare la nulidad de la sanción aplicada. Por su parte, el representante del MPF ante la Cámara informa que corresponde hacer lugar al recurso de apelación y declarar la nulidad de la sanción disciplinaria impuesta a la interna, por los argumentos que desarrolla. Analizadas las constancias de la causa y los argumentos de la recurrente y del Fiscal de Cámara, la Sala “A” de la Alzada decide hacer lugar al recurso de apelación deducido y, en consecuencia, declarar la nulidad de la sanción disciplinaria impuesta a la interna, mediante Res. n°0252-SPP-2024, a la que se dio sanción firme, conforme lo informado por el Servicio Penitenciario Provincial. Del análisis del Expte. Administrativo n°50/24, labrado por personal del S.P.P. de San Juan, surge que en ocasión de realizar una requisa ordenada por jefatura, en la celda n°9, que ocupa la interna…, se le secuestró un teléfono celular marca Nokia, una batería de la misma marca y un chip de empresa personal, oculto en el colchón, motivo por el cual se inició actuaciones disciplinarias, cuya tramitación se advierten inconsistencias que permiten dudar de la legalidad del procedimiento efectuado. Si bien de la requisa surge la existencia en la celda de la interna… de elementos prohibidos que fueron secuestrados, lo que encuadraría en las infracciones descriptas por los arts. 17, inc. ´u´y 18, inc. ´c´ del Dcto. Reglamentario 18/97, se advierte que no se ha asegurado el ejercicio del derecho de defensa (art. 8) y no se notificó a la imputada la infracción, los cargos y los derechos que le asisten (art. 40), atento que se observa que haya sido notificada la defensa, ni que se le haya comunicado a la interna acerca de la posibilidad de abstenerse de declarar o de la posibilidad de comunicarse en forma previa con su defensa, no viéndose satisfechos los recaudos de los antes referidos artículos. El fallo cita antecedentes de la Cámara Federal de Casación Penal y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, valorando además la posición del Fiscal de Cámara, con el que se concuerda para hacer lugar al recurso de apelación defensivo y, en consecuencia, revocar la resolución en cuestión, dejando sin efecto la sanción administrativa disciplinaria impuesta a la interna “x” por el S.P.P. de San Juan, en Expte. n°50/2024.

SUMARIOS:
Nulidad de sanción disciplinaria aplicada a una interna por el Servicio Penitenciario Provincia de San Juan. Inconsistencias en el trámite administrativo. Lesiones al ejercicio del debido derecho de defensa.

FMZ 33758/2022/9/CA2
"Incidente de Nulidad de CORZO, Jennifer Eleonora p/ Infracción Ley 23.737 (art. 5°, inc. ´c´ y art. 11, inc. ´c ´"
23-08-2024
Originarios del Juzgado Federal n°2 de San Juan, Secretaría Penal n°5
Sala A - Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

- **REC. EXTRAORD. REQUISITOS. INADMISIBILIDAD FORMAL Tema: Confirmación de rechazo del pedido de extinción de la acción penal por prescripción (Infracción Ley 19.359)**
- **Fallo del 26-09-2024**

RECURSO EXTRAORDINARIO. REQUISITOS. INADMISIBILIDAD FORMAL. Tema: Confirmación de rechazo del pedido de extinción de la acción penal por prescripción (Infracción Ley 19.359)

HECHOS:
Que contra la resolución dictada por la Cámara Federal interpone Recurso Extraordinario el representante del Banco Columbia S.A., quien luego de referirse a la procedencia formal del recurso, expresa sus agravios. Alega que la decisión recurrida causa a su parte un gravamen irreparable, por apartarse de la legislación federal vigente, vulnerando el principio de supremacía constitucional (art. 31 CN), ya que incurre en una interpretación carente de fundamento alguno, otorgándole valor interruptivo de la prescripción a actos procesales que, de ninguna manera, pueden asimilarse a aquellos establecidos por el art. 19 de la Ley 19.359, además de ser inaplicable por ser contrarios al régimen general de la prescripción de la acción penal, previsto en la ley sustantiva. Corrido el respectivo traslado, el representante del MPF ante la Alzada, no contesta la vista conferida. La Sala "A" de Cámara ingresa a analizar la procedencia formal del recurso extraordinario intentado, desarrollando pautas generales que deben verificarse para declarar su procedencia y no desnaturalizar la función del instituto, para no convertirlo en una nueva instancia ordinaria de todos los pleitos que tramitan en el país, reconociendo que queda a la CSJN la calificación definitiva de excepcionalidad, por ser juez del recurso. En el caso, se recurre la resolución de la Cámara Federal por la que ha confirmado la decisión del Juez Federal Inferior de grado por la que rechazó el pedido de prescripción de la acción penal. Que dicho pronunciamiento de la Alzada no

constituye sentencia definitiva (aquella que pone fin al proceso o hacen imposible su continuación), requisito necesario para habilitar el remedio extraordinario incoado. Cita doctrina y jurisprudencia que estima aplicable al caso. Además, agrega el fallo, no se verifica que el auto apelado cause un gravamen irreparable y que no sea apelable por los recursos de casación, de inconstitucionalidad o de revisión. En definitiva, el Tribunal recurrido declara formalmente inadmisible el recurso extraordinario federal interpuesto (art. 14 y ccs., Ley 48).

SUMARIOS:
Recurso Extraordinario Federal. Requisitos. Inadmisibilidad formal. Tema: confirmación de rechazo de pedido de extinción de la acción penal (Infracción Ley 119.359) por prescripción.

FMZ 18715/2017/1/CA1
"Incidente de Extinción de la Acción de Banco Columbia S.A. p/ Infracción Ley 19.359"
26-09-2024
Originarios del Juzgado Federal n°3 de Mendoza, Secretaría Penal "E"
Sala A - Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

- **RECURSO DE APELACIÓN. MAL CONCEDIDO**
- **Fallo del 01-08-2024**

RECURSO DE APELACIÓN. Se declara MAL CONCEDIDO.

HECHOS:
Que los defensores técnicos del imputado en la causa interpusieron recurso de apelación contra el decisorio de primera instancia que rechazo su pedido de que se dictara la falta de mérito de su asistido. Vale destacar que el magistrado interviniente resolvió ordenar el procesamiento del encartado, por encontrarlo "prima facie" autor penalmente responsable de los hechos en presunta infracción al art. 5°, inc. ´c´, de la Ley 23.737, en la modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, lo cual no fue apelado por la defensa. La Sala "A" de Cámara entiende que es de previo pronunciamiento evaluar la admisibilidad formal del recurso interpuesto, bajo las pautas establecidas en los arts. 444, 2do párrafo y 454, ambos del Código Penal de la Nación. Primeramente, es dable recordar que el remedio procesal intentado debe ceñirse a las previsiones normativas que así lo disponen, bajo pena de inadmisibilidad (art. 438 del C.P.P.N.). En tal sentido, cita las disposiciones del art. 311 del citado código, que establece que: "los autos de procesamiento y de falta de mérito podrán ser revocados y reformados de oficio durante la instrucción. Contra ellos sólo podrá interponerse apelación sin efecto suspensivo, del primero, por el imputado o por el ministerio público; del segundo, por este último y el querellante particular. Así, concluye que, si bien la parte se encuentra facultada a solicitar la falta de mérito de su representado, el rechazo

de su pretensión no resulta apelable. Además, con ello no se produce un perjuicio jurídico que no pueda ser reparado durante el trámite del juicio ni en la sentencia definitiva. En consecuencia, declara MAL CONCEDIDO el recurso de la defensa, el que no debió ser concedido, por no encontrarse el supuesto inmerso dentro de las previsiones establecidas en el art. 311 del C.P.P.N.

SUMARIOS:
Recurso de Apelación. Análisis en Cámara de su admisibilidad formal. Se declara mal concedido por no encontrarse el supuesto inmerso en las previsiones del art. 311 del C.P.P.N.

FMZ 385/2024/5/CA1
"Legajo de Apelación de CORTINEZ AGRAIN, Marcelo Emilio; CORTINEZ LÓPÉZ, Leandro Emilio p/ Infracción Ley 23.737 (art. 5, inc. ´c´)"
16-08-2024
Originarios del Juzgado Federal n°3 de Mendoza, Secretaría Penal "D".
Sala A - Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

- **RECURSO DE CASACIÓN. Admisibilidad formal.**
- **Fallo del 04-07-2024**

RECURSO DE CASACIÓN. Requisitos. Admisibilidad Formal.

HECHOS:
El Fiscal General ante la Alzada interpone formal recurso de casación en contra de la resolución que rechaza el recurso de apelación interpuesto por la defensa del imputado y confirma la de primera instancia que deniega la excarcelación y el pedido de arresto domiciliario propiciado. Luego de referir al cumplimiento de los requisitos formales, temporales y legales que hacen procedente su planteo, expresa que el recurso se formula contra una resolución equiparable a sentencia definitiva, en tanto produce un perjuicio de tardía y/o imposible reparación posterior, ya que deniega el arresto domiciliario en los términos de los artículos 210, 221 y 222 del CPPF, solicitado en subsidio por la defensa a favor del imputado, lo que ha contado con dictamen fiscal favorable. Califica al fallo de arbitrario, contrario a derecho y que padece de vicio "*in procedendo*", ya que se encuentra fundado sólo de manera aparente. Atendiendo a las normas aplicables y al tema recurrido, la Sala "A" de la Cámara estima que el recurso de casación debe ser concedido, en razón de que la resolución recurrida, si bien no puede considerarse "sentencia definitiva", en sentido estricto, conforme las previsiones del art. 457 del CPPN, la misma, al privar de libertad al imputado, causa un gravamen irreparable, susceptible de habilitar la vía excepcional perseguida. Cita doctrina y jurisprudencia. Además, el remedio intentado ha sido correctamente interpuesto, dentro del término legal y motivado por el quejoso, de acuerdo a las exigencias formales

del Código de rito y, aún cuando el Tribunal entiende que la resolución recurrida no constituye un supuesto expresamente previsto por el art. 456 del código adjetivo, debe ponderarse que la CFCP, en numerosas ocasiones, ha abierto la vía recursiva, expidiéndose sobre la cuestión de autos. Invoca fallos que así lo decidieron. En virtud de ello, concede formalmente el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal y emplaza a los interesados a que comparezcan a mantenerlo ante Casación en el término legal (arts. 464 y 451 del CPPN); disponiendo que oportunamente se eleven y remitan las actuaciones (art. 452, primer párrafo, citado cuerpo legal).

SUMARIOS
Recurso de Casación. Resolución asimilable con sentencia definitiva. Requisitos. Admisibilidad Formal. Jurisprudencia aplicable.

FMZ 6624/2024/1/CA1 (FALLO del 04-07-2024)
"Incidente de Excarcelación en As. MÉNDEZ RIVAS, Ramón Adán p/ Infracción Ley 23.737 (art. 5°, inc. ´c´)".
Originarios del Juzgado Federal n°1 de Mendoza, Secretaría Penal "B"
Sala A - Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

- **RECURSO DE CASACIÓN. FORMALMENTE ADMISIBLE POR MAYORÍA**
- **Fallo del 24-09-2024**

RECURSO DE CASACIÓN. Se declara formalmente admisible por mayoría.

HECHOS:
Contra la resolución de Cámara que no hizo lugar al recurso de apelación deducido oportunamente en relación a la denegatoria del beneficio de excarcelación, interpone recurso de casación la defensa técnica de la imputada. Afirma que la excarcelación es equiparable con un pronunciamiento definitivo, en virtud de que la situación de detención que soporta la encartada lleva tres meses y no obstante no estar enumerado en el art. 475 del CPPN, debe concederse atento los efectos inmediatos que produce la ejecución de la medida de prisión cautelar, los que son de imposible reparación ulterior. Funda su recurso en la causal prevista en el art. 456, inc. 2° del CPPN, por considerar que la decisión cuestionada carece de una válida fundamentación, de acuerdo a una recta interpretación de las normas que regulan el encarcelamiento preventivo, siendo arbitrario y desproporcionado el que sufre su asistida, por cuanto el delito endilgado es excarcelable y nada impide que ante una eventual condena la misma sea de ejecución condicional . Cita los arts. 26 del CP y 336 y 337 del CPPN. La Sala "A" de Cámara en fallo dividido, **por mayoría** (señores Jueces de Cámara, Dres. Manuel Alberto Pizarro y Juan

Ignacio Pérez Curci), considera que debe declararse admisible el remedio casatorio intentado, ya que el contralor del Tribunal "ad-quem" no es fáctico sino jurídico, limitado, en el presente caso, al examen de si se cumplen o no los requisitos necesarios para la procedencia del mismo. Así, debe examinarse la viabilidad formal del remedio intentado, advirtiendo que el mismo reúne los recaudos que lo hacen admisible, tales como la interposición ante el Tribunal que dictó la resolución, dentro de los diez días de notificada la decisión y mediante escrito con firma de letrado (art. 463 del CPPN). Valora que aún considerando que la resolución recurrida no constituye un supuesto expresamente previsto por los arts. 456 y 457 del citado código para habilitar su procedencia formal, debe ponderarse que la CFCP, en numerosas ocasiones, ha abierto la vía recursiva, expidiéndose sobre la cuestión planteada en autos. Cita fallos, en el sentido de que, si bien la resolución apelada no es una de las enumeradas en el art. 457 del rito, la negativa del reclamo de la libertad del imputado tiene efectos que no podrían ser reparados en la sentencia final, y porque la parte invoca lesión al principio de inocencia y el derecho a permanecer en libertad durante el trámite del proceso. Ello, agrega el fallo, implica que "prima facie" se encuentra involucrada una cuestión de naturaleza federal, lo que impone su tratamiento en los términos de la doctrina sentada por la CSJN en Fallos 328:1108 ("Di Nunzio, Beatriz Herminia"), que ha erigido a esta Cámara como Tribunal intermedio y la ha declarado "facultada para conocer previamente en todas las cuestiones de naturaleza federal que intenten someterse a su revisión final, con prescindencia de obstáculos formales. En efecto, la Corte ha dicho que las resoluciones que privan de libertad personal al imputado con anterioridad al dictado de una condena, si bien no son definitivas en sentido estricto, puesto que no ponen fin al juicio, resultan equiparables, ya que ocasionan un gravamen de imposible o tardía reparación ulterior y por lo tanto requieren tutela inmediata. En virtud de ello, por mayoría, la Sala resuelve declarar formalmente admisible el recurso de casación planteado por la defensa, emplazándola a mantenerlo ante la CFCP y ordenando su oportuna elevación en la forma de estilo. Por su parte, **en minoría**, el señor Juez de Cámara Dr. Gustavo E. Castiñeira de Dios, suscribe su posición disidente, por la que propone declarar formalmente inadmisible el recurso de casación deducido, por considerar -entre otros elementos-, que los términos del recurrimiento se muestran como una mera divergencia con las fundamentaciones vertidas por la Cámara, no observando la expresión de agravio federal, ni agravio fundado en la doctrina de la arbitrariedad o en graves defectos del pronunciamiento, y toda vez que se encuentra satisfecho el derecho al doble conforme, en razón de que la resolución que se pretender casar es la revisión de una emitida por el Magistrado inferior de grado, sostiene que la instancia de revisión solicitada no debe habilitarse.

SUMARIOS:

Recurso de Casación. Requisitos formales. Denegatoria de excarcelación asimilable a resolución definitiva. Aplicación de los criterios de la CSJN y de la CFCP. Por mayoría, la Cámara, declara formalmente admisible el recurso.

FMZ 16664/2021/8/CA2

"Incidente de Excarcelación de GUZMÁN, Priscila Ayelén por Infracción Ley 23.737"

24-09-2024
Originarios del Juzgado Federal n°3 de Mendoza, Secretaría Penal “E”<z
Sala A - Firmado: Manuel Alberto Pizarro y Juan Ignacio Pérez Curci (Voto Mayoritario) y Gustavo Enrique Castiñeira de Dios (Voto en disidencia), Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

- **RESTITUCIÓN DE AUTOMOTOR SECUESTRADO. Cámara revoca denegatoria y dispone entrega provisional, en carácter de depositario judicial.**
- **Fallo del 26-07-2024**

RESTITUCIÓN DE AUTOMOTOR SECUESTRADO. Cámara revoca denegatoria y dispone entrega provisional, en carácter de depositario judicial.

HECHOS:
Que solicitada ante el Juez Federal de primera instancia la restitución de un rodado secuestrado, éste rechaza el pedido, en concordancia con el dictamen fiscal emitido, lo que es apelado la defensa técnica. Entiende que la decisión es arbitraria, ya que el vehículo es de su propiedad y que el dictamen fiscal emitido en forma desfavorable, no es vinculante para el Juez, quien puede aplicar criterio propio. Sostiene que el vehículo estaba estacionado afuera del domicilio del imputado, no teniendo ninguna vinculación con del delito que se investiga. Agrega que su representado nada tiene que ver con la causa penal, es un tercero ajeno, no es imputado, no es objeto de investigación y su vehículo no fue utilizado para cometer delito alguno. Ello, dice, viola su derecho de propiedad y genera un daño patrimonial. A su turno, el Fiscal General ante la Alzada, dictamina a favor de la restitución del bien, en calidad de depositario judicial, con condiciones atinentes a esa función. Que luego de analizar la causa, la Sala “A” de la Cámara resuelve, hacer lugar al recurso de apelación, revocar la denegatoria y disponer la entrega provisional de la camioneta, dándola a su propietario, en calidad de depositario judicial, con las obligaciones, deberes y responsabilidades inherentes a tal condición (arts. 238 del C.P.P.N. y 23 del CP). Valora para ello que el propietario de una camioneta Toyota Hylux, que solicita la devolución, no se encuentra imputado en la causa y que en el registro de ese automotor no se halló ningún elemento de interés para la investigación, por lo que no existe presunción acertada de que el bien objeto de pedido de restitución vaya a ser decomisado, al menos en esta etapa del proceso. Por lo que, agrega, rige el principio de inocencia para el solicitante y no hay razón para disponer el aseguramiento del bien mueble, que no se vislumbra -por el momento- que será objeto de decomiso. Asimismo, debe ponderarse que el peticionante es una persona ajena al hecho ilícito investigado, que no tiene vinculación y le es aplicable las excepciones previstas en el art. 30 de la Ley 23.737. Por lo que, existiendo una medida menos lesiva para asegurar un eventual cambio de las circunstancias apuntadas, decide entregar provisionalmente el automotor en cuestión (camioneta Toyota Hylux), en

calidad de depositario judicial, imponiendo la obligación al poseedor de exhibirlo cada vez que le sea requerido, bajo pena de incurrir en responsabilidad penal por malversación de caudales públicos, delito previsto y reprimido por el art. 263 del C.P.

SUMARIOS:

Restitución de bien mueble secuestrado (automotor). Denegado en primera instancia. Cámara hace lugar al recurso de apelación, revoca denegatoria y decide la entrega provisional de una camioneta Toyota Hylux, a quien acredita ser su propietario (por no estar imputado en la causa y no habiendo encontrado nada vinculado a los hechos investigados, al haber sido requisado el vehículo); dándola en calidad de depositario judicial, con las obligaciones, deberes y responsabilidades inherentes a tal condición (arts. 238 del C.P.P.N., y 23 y 236 del CP).

FMZ 38241/2023/3/1/CA2

"Recurso de Queja en Autos ROJAS PEDRO, Mario Ponciano por Infracción Ley 23.727 (art. 5°, inc. ´c´)"

26-07-2024

Originarios del Juzgado Federal de San Luis, Secretaría Penal.

Sala A - Firmado: Manuel Alberto Pizarro y Juan Ignacio Pérez Curci, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

JURISPRUDENCIA

En aplicación del
CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL

Oficina Judicial
Distrito CUYO
Cámara Federal de Apelaciones de MENDOZA

PRONUNCIAMIENTOS DE REVISIÓN:

ESTUPEFACIENTES

Nulidad requisa y allanamiento. Derecho de defensa. Amplitud en el desarrollo de las argumentaciones de las partes

Impugnación de los rechazos de nulidad de las requisas y del allanamiento. Estando en juego el derecho de defensa y habiendo sido planteado en debido tiempo y forma, debe escucharse lo más abiertamente posible los argumentos que las partes presenten en audiencia.

Audiencia de revisión de medida de coerción (Art. 223 in fine y 362).
Carpeta Judicial: FMZ 19122/2024/2 Incidente N° 2 - Imputado: Benavente Bracamonte, Juan Ignacio s/ Ley 23.737.
Juez con funciones de revisión: Dr. Gustavo E. Castiñeira de Dios.
15/08/2024.
Link de la audiencia:
https://drive.google.com/file/d/1C8PSrMXe52rHbob9vHBTHlqhPp-csjch/view?usp=sharing.

Jueces de revisión. Facultades. Decisión conforme a circunstancias de la causa. Doctrina y jurisprudencia

Audiencia de revisión de la excarcelación. Los jueces no deben encontrarse condicionados por cuestiones relacionadas al impacto social que podría tener cualquier decisión judicial. Posibilidad de sentar precedentes. Decisión conforme a las circunstancias que se dan en el caso particular. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales no son obligatorios.

Audiencia de Revisión de medida de coerción. (Art. 223 in fine y 362)
Carpeta judicial: FMZ 20946/2024/1 Incidente N° 2: Imputado: Benítez Gonzalo Nicolás s/ Ley N° 23.737.
Juez con funciones de revisión: Dr. Manuel Pizarro.
16/09/2024.
Link de la audiencia
https://drive.google.com/file/d/10LYkwelWuCZTP7J_qIFQ_pYvqCmfQuzo/view?usp=sharing.

Jueces de revisión. Conocimiento de la causa. Naturaleza de la audiencia de revisión de la medida de coerción. Informalidad y agilidad en la audiencia.

Los jueces de revisión conocen los hechos por los cuales versa la causa, no hace falta reiterarlo en la audiencia de revisión de una medida de coerción. No hace falta leer doctrina, ni jurisprudencia, la idea de la audiencia es que sea más desformalizada. Debe surgir de una audiencia un contradictorio dinámico, desformalizado, público, simple y con la presencia del imputado que debe entender lo que surge de la misma.

Audiencia de revisión de la medida de coerción. (art. 223, 8° párr. in fine)
Carpeta judicial: FMZ 20949/2024/2 Incidente n° 2: Imputado: Montivero Belmonte, Mauro Emmanuel s/Audiencia de revisión de la medida de coerción. (art. 223, 8° párr. in fine)
Juez con funciones de revisión: Dr. Juan Ignacio Pérez Curci.
12/09/2024.
Link de la audiencia:
https://drive.google.com/file/d/1DZ6DLUKNdNU9fEUqURY5BwTU8_Hy9frl/view?usp=sharing.

INFOGRAFÍA

(05-08 al 30-09/2024)

Oficina Judicial Distrito CUYO
Cámara Federal de Apelaciones de MENDOZA

Estadísticas -del 05/08/2024 al 30/09/2024- del Distrito Federal Cuyo. Ingresaron un total de ciento cincuenta y siete (157) solicitudes de audiencias, en el marco de ciento veinticuatro (124) carpetas judiciales del Sistema Informático de Gestión Judicial Lex100. La totalidad de las audiencias agendadas se realizaron con éxito.

DATOS GENERALES DE JURISDICCIÓN

PORCENTAJE DE CARPETAS POR CATEGORÍAS DE DELITOS

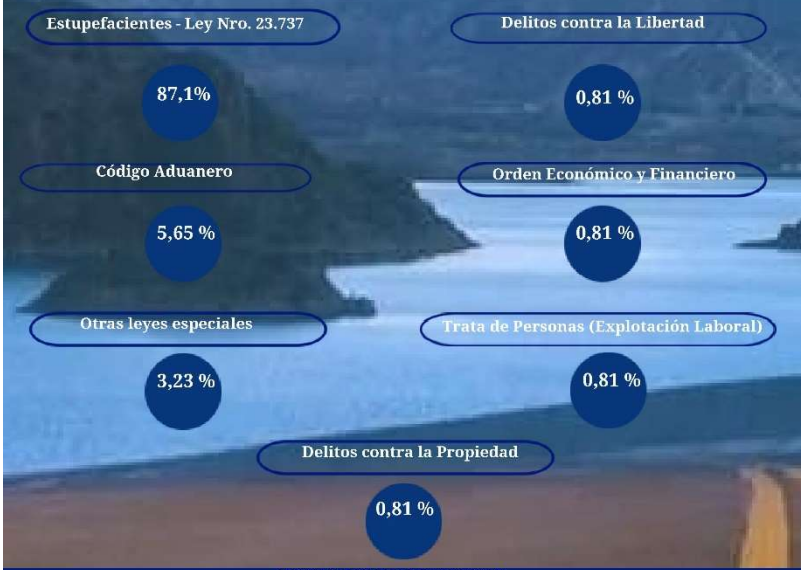

MODALIDAD AUDIENCIA

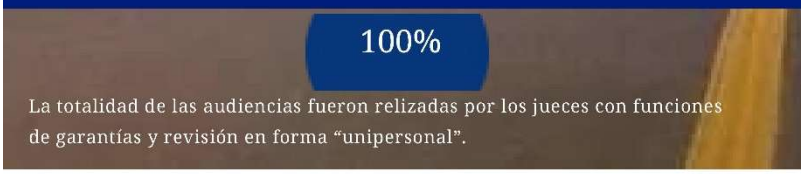

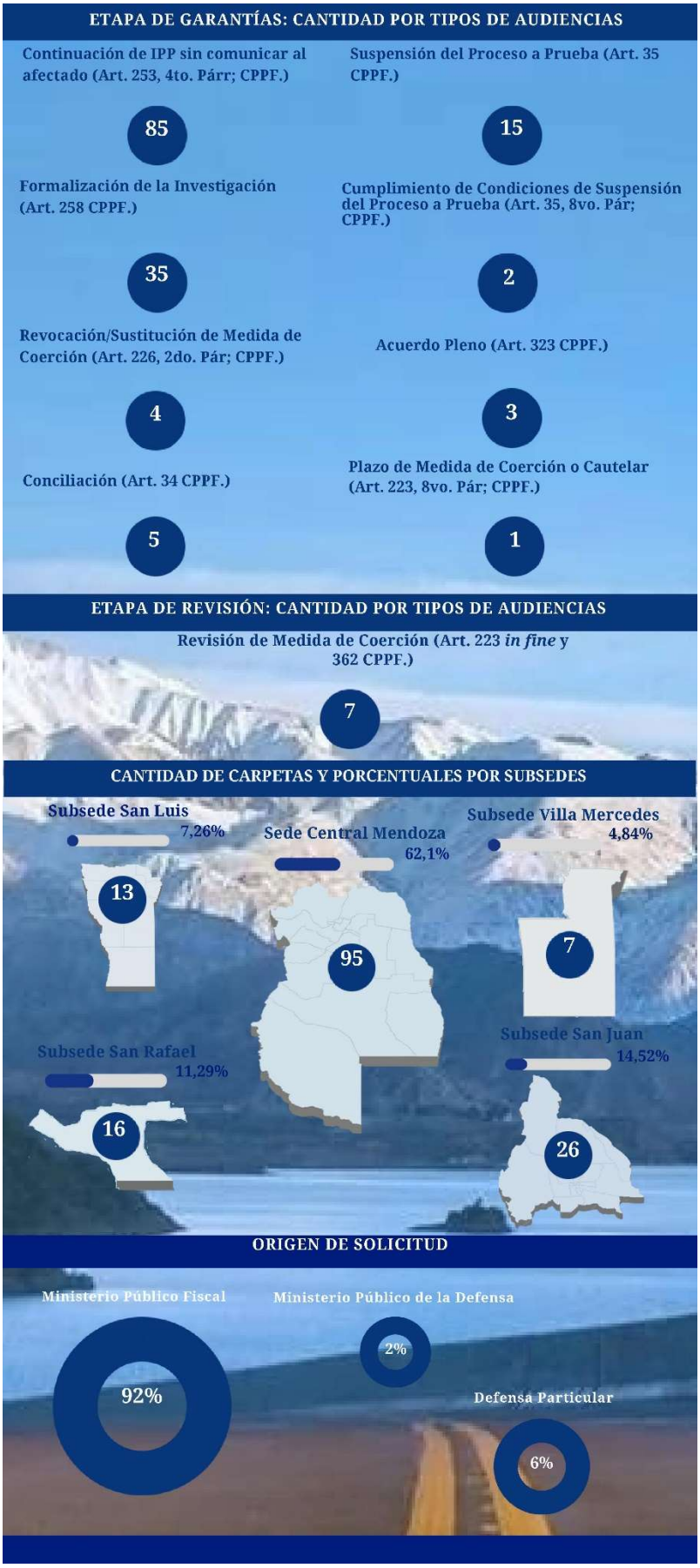
ETAPA DE GARANTÍAS: CANTIDAD POR TIPOS DE AUDIENCIAS
Continuación de IPP sin comunicar al afectado (Art. 253, 4to. Párr; CPPF.)
85
Suspensión del Proceso a Prueba (Art. 35 CPPF.)
15
Formalización de la Investigación (Art. 258 CPPF.)
Cumplimiento de Condiciones de Suspensión del Proceso a Prueba (Art. 35, 8vo. Pár; CPPF.)
35
2
Revocación/Sustitución de Medida de Coerción (Art. 226, 2do. Pár; CPPF.)
Acuerdo Pleno (Art. 323 CPPF.)
4
3
Conciliación (Art. 34 CPPF.)
Plazo de Medida de Coerción o Cautelar (Art. 223, 8vo. Pár; CPPF.)
5
1
ETAPA DE REVISIÓN: CANTIDAD POR TIPOS DE AUDIENCIAS
Revisión de Medida de Coerción (Art. 223 in fine y 362 CPPF.)
7
CANTIDAD DE CARPETAS Y PORCENTUALES POR SUBSEDES
Subsede San Luis
7,26%
13
Sede Central Mendoza
62,1%
95
Subsede Villa Mercedes
4,84%
7
Subsede San Rafael
11,29%
16
Subsede San Juan
14,52%
26
ORIGEN DE SOLICITUD
Ministerio Público Fiscal
92%
Ministerio Público de la Defensa
2%
Defensa Particular
6%

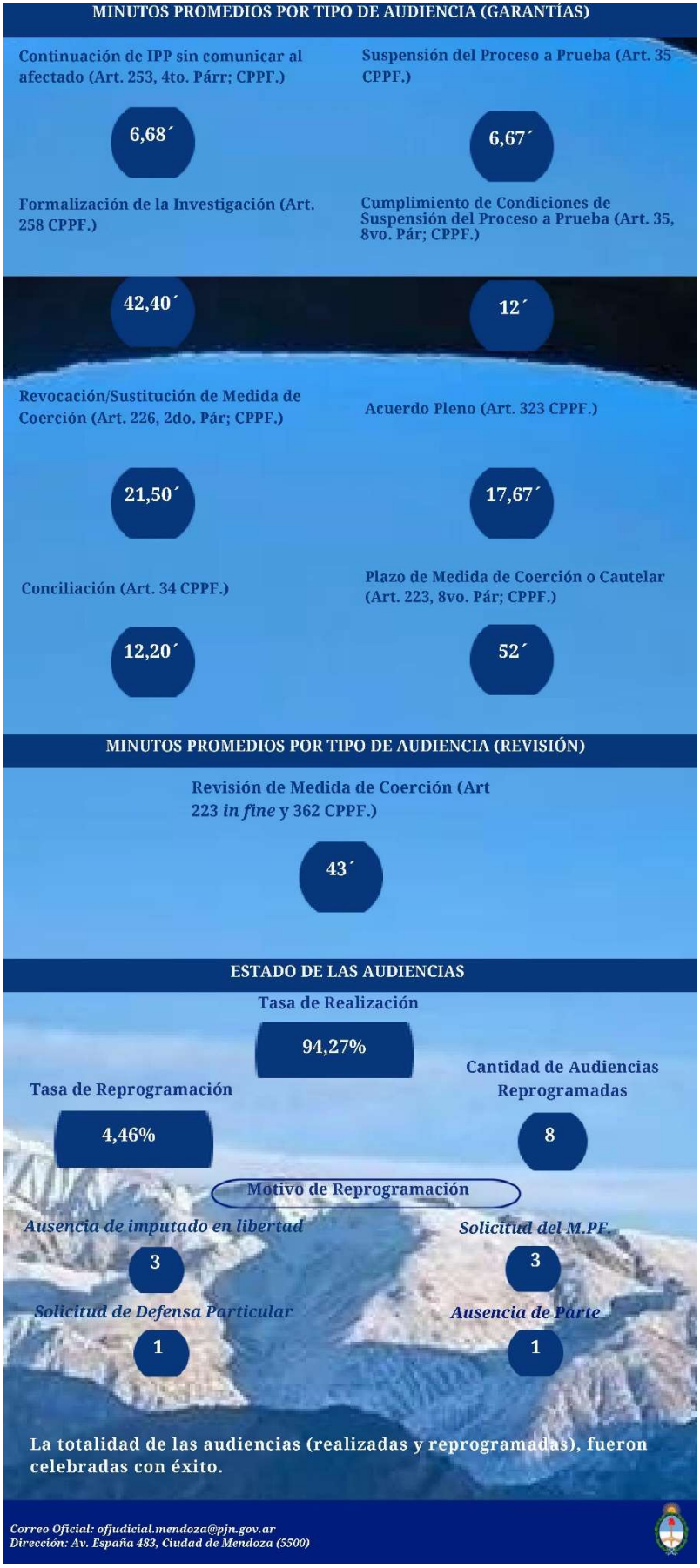
MINUTOS PROMEDIOS POR TIPO DE AUDIENCIA (GARANTÍAS)
Continuación de IPP sin comunicar al afectado (Art. 253, 4to. Párr; CPPF.)
6,68´
Suspensión del Proceso a Prueba (Art. 35 CPPF.)
6,67´
Formalización de la Investigación (Art. 258 CPPF.)
42,40´
Cumplimiento de Condiciones de Suspensión del Proceso a Prueba (Art. 35, 8vo. Pár; CPPF.)
12´
Revocación/Sustitución de Medida de Coerción (Art. 226, 2do. Pár; CPPF.)
21,50´
Acuerdo Pleno (Art. 323 CPPF.)
17,67´
Conciliación (Art. 34 CPPF.)
12,20´
Plazo de Medida de Coerción o Cautelar (Art. 223, 8vo. Pár; CPPF.)
52´
MINUTOS PROMEDIOS POR TIPO DE AUDIENCIA (REVISIÓN)
Revisión de Medida de Coerción (Art 223 in fine y 362 CPPF.)
43´
ESTADO DE LAS AUDIENCIAS
Tasa de Realización
94,27%
Tasa de Reprogramación
4,46%
Cantidad de Audiencias Reprogramadas
8
Motivo de Reprogramación
Ausencia de imputado en libertad
3
Solicitud del M.P.F.
3
Solicitud de Defensa Particular
1
Ausencia de Parte
1
La totalidad de las audiencias (realizadas y reprogramadas), fueron celebradas con éxito.
Correo Oficial: ofjudicial.mendoza@pjn.gov.ar
Dirección: Av. España 483, Ciudad de Mendoza (5500)

JURISPRUDENCIA NO PENAL

(Civil, Administrativo, Fiscal, Laboral, etc.)

- **Actio Judicata. Prescripción. Ejecución de sentencia. Excepción de prescripción Legislación aplicable. Término de prescripción común del CCCN.**

HECHOS:
La actora inicio ejecución de sentencia contra la AFIP, a fin de que ésta acreditara ciertas diferencias en sus bonos de crédito fiscal reconocidos por sentencia firme. Contra esa ejecución la AFIP dedujo excepción de prescripción, la que fue receptada en primera instancia. Contra esa resolución la actora deduce recurso de apelación. La Cámara, al resolver, rechaza el recurso y confirma la prescripción declarada por el juez a-quo.

SUMARIOS:
Cuando la causa se encuentra en etapa de ejecución de sentencia, la fecha para contabilizar el plazo de procedencia del instituto de prescripción liberatoria es el genérico previsto por las leyes comunes y no el previsto en las leyes especiales que rigen la pretensión de fondo (en este caso la ley 22.021 de Promoción Industrial).

La prescripción de la acción que nace del título ejecutorio (´acta juidicata´) no se debe confundir con la obligación contenida en el título, rigiendo en el caso el plazo genérico, que se cuenta desde que ha quedado firme la sentencia judicial, siendo aplicables en materia de suspensión e interrupción de las mismas las disposiciones establecidas por la ley de fondo.

FMZ 61000084/2011/CA3
¨ALTAPLÁSTICA S.A. c/ AFIP-DGI s/ANSeS- Ordinario",
29/05/2024
Originarios del Juzgado Federal de San Luis - Secretaria Civil
Sala B – Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza
http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=3D7F1y9Ir1Iu7VCnO5MVej1PW6WwEVlpmO%2BYnU%2FydXg%3D&tipoDoc=despacho&cid=233955

- **Amparo por Mora. Otorgamiento de permiso provisorio para la realización de actividades con cannabis Sativa L. Decreto n°405/2023. Agencia Regulatoria de la Industria del Cáñamo y del Canabbis Medicinal (ARICCAME). Plazo razonable y garantía del debido proceso. Ley 27.350, Ley**

27.669, Decreto reglamentario 405/23, y Resolución N° 02/23 del ARICCAME.

HECHOS:
La actora interpone amparo por mora contra la Agencia Regulatoria de la Industria del Cáñamo y del Canabbis Medicinal (ARICCAME) con el objeto de que se le ordene emitir el acto administrativo que dé respuesta a su solicitud de otorgamiento de permiso provisorio para la realización de actividades con cannabis Sativa L, en el marco de la previsiones del Decreto n°405/2023. El juez de grado hizo lugar a lo solicitado y resolvió librar orden de pronto despacho contra ARICCAME, emplazándolo para que dentro del término de 10 dicte el acto administrativo pertinente. La resolución es apelada por el organismo demandado. La Cámara rechaza su recurso y confirma la sentencia de primera instancia.

SUMARIOS:
La vía intentada (art. 28 de la ley 19.549) permite a la actora, que es parte en el procedimiento administrativo denunciado, iniciar acción judicial y solicitar al juez que ordene a la administración se expida en forma expresa sobre la petición formulada.

El examen que le incumbe a este Tribunal radica en la configuración o no de la mora administrativa. Con ello se agota el objeto de la vía prevista en el art. 28 de la Ley 19.549. Dicho de otro modo, lo que aquí se decida no significa que la administración deba pronunciarse en un sentido o en otro, sino sólo que debe expedirse de manera expresa y concreta en relación a las peticiones que se les formula.

Para la procedencia de la presente acción deben concurrir dos requisitos: vencimiento del plazo previsto o en caso de no existir, transcurso de un plazo razonable y omisión en la resolución de alguna cuestión presentada por el administrado.

No hay discusión respecto a que el trámite ha sido iniciado en fecha 25/09/2023 y que, desde la interposición de la solicitud de otorgamiento de permiso provisorio para la realización de actividades con cannabis Sativa L hasta la fecha, la demandada no ha emitido resolución alguna en el expediente, el cual no ha presentado movimientos desde su ingreso por sistema TAD.

Si bien la recurrente se agravia por entender que no es posible imputarle demora, en tanto no ha mediado pronto despacho administrativo previo, lo cierto es que han transcurrido más de 10 meses desde la presentación de la solicitud en sede administrativa sin que exista a la fecha respuesta por parte de la Administración, todo lo cual excede cualquier plazo razonable.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos sostiene que el derecho al plazo razonable del proceso es otro de los componentes de la garantía del debido proceso legal en sede judicial que resulta particularmente relevante en materia del resguardo de derechos sociales.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han identificado como criterios para evaluar la razonabilidad del plazo de un proceso los siguientes: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales. La obligación de conducir los procesos de manera rápida y ágil recae en los órganos encargados de administrar justicia, lo que incluye la pauta de que el plazo razonable de los procesos, no es la cantidad de los actos que se plasmen en el expediente, sino su eficacia.

Esta garantía debe ser respetada por todos los poderes del Estado, no solo el judicial, de manera tal que toda petición formulada por un particular frente a la administración debe ser resuelta dentro de un plazo razonable, conforme las pautas señaladas en los párrafos anteriores.

El plazo de diez meses transcurrido desde la presentación de la solicitud para dictar el acto administrativo que conceda o deniegue el permiso requerido por la actora resulta excesivo y violatorio de la garantía del plazo razonable para la emisión del acto administrativo.

Los trámites relativos al otorgamiento de permisos y autorizaciones para la realización de actividades con cannabis Sativa L, se encuentran regulados en la Ley N° 27.350, Ley N° 27.669 y su decreto reglamentario N° 405/23, y por la Resolución N° 02/23 y su Anexo del ARICCAME. Destaco que no existe, dentro de todo el marco normativo señalado, un plazo determinado para el otorgamiento de los permisos y autorizaciones contemplados en el régimen.

Al no existir un plazo específico contemplado en la norma especial, corresponde en subsidio, estarse a los plazos previstos en la LPA 19.549, recientemente modificada por Ley 27.742. Dicha norma establece el plazo máximo de sesenta días para resolver, a contar desde el momento en que el expediente se encuentre en estado de ser resuelto (art. 1° bis, inciso “g”, ap. “VIII”) .

Se evidencia que el trámite de solicitud de otorgamiento de permiso provisorio ha sido iniciado en fecha 25/09/2023, es decir, que han pasado más de diez (10) meses desde la presentación del pedido sin que la Administración haya emitido resolución en el expediente, lo que excede cualquier plazo razonable. En este sentido, no encuentro fundamento alguno para alejarme del plazo de 10 días otorgado por el a quo para la resolución del trámite.

El fundamento utilizado por el quejoso para fundar su agravio, no puede de ninguna manera constituir un obstáculo para el administrado en lo que respecta a la resolución de su trámite. Es que, independientemente de la reestructuración que tenga que llevar adelante el organismo, e incluso cuando ella justificara cierta demora, lo cierto es que en el caso de autos han pasado más de 10 meses desde la solicitud del accionante sin que el expediente registre movimiento alguno.

En relación al agravio basado en la complejidad del trámite, si bien no desconozco la particularidad del mismo, considero que ha transcurrido un plazo por demás amplio para evaluar con especial detenimiento dichas particularidades. Por lo que este agravio tampoco puede prosperar.

Si bien es cierto que el juez de primera instancia ha fundado la imposición a la vencida en razón de lo resuelto por nuestro Máximo Tribunal en la causa "Morales" y en el art. 36 de la ley 27.423, que refiere a cuestiones de la seguridad social, lo cierto es que, independientemente del argumento utilizado, la solución será la misma. Ello toda vez que fue la conducta de la demandada la que ha dado lugar a la promoción del presente amparo por mora.

Desde que se debe impedir que la necesidad de servirse del proceso para la defensa del derecho se convierta en un daño para quien se ve constreñido a accionar o a defenderse en juicio para pedir justicia, no se advierten razones que justifiquen el apartamiento del principio objetivo de la derrota. Por lo que cabe confirmar la imposición de costas establecida en primera instancia, aunque en los términos del ordenamiento ritual(art. 68 CPCCN, de aplicación supletoria conforme el art. 17 de la ley 16.986).

FMZ 3697/2024/CA1
"Green Health S.A.S. c/ Agencia Regulatoria de la Industria del Cáñamo y del Cannabis Medicinal (ARICCAME) s/ Amparo por Mora"
27/09/2024
Originarios del Juzgado Federal de San Juan 2 - Secretaria Cont. Admin. n°3
Sala B – Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza
http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=KHjB0qPHUjNDPpdyhMiBFpwcxBb6DCeZYi%2BrgJ3cNQ0%3D&tipoDoc=despacho&cid=203805

- **Cautelar de no innovar. Alcance. Aporte Solidario Extraordinario Ley 27.605. Determinación de Oficio de deuda por la AFIP. Vista y prevista (arts. 16 y 17 de la Ley 11.683). Recurso extraordinario concedido contra la cautelar. Efecto no suspensivo.**

HECHOS:
La actora denuncia el incumplimiento de la medida cautelar que ordenó a la AFIP que se abstuviera de aplicar la alícuota del aporte solidario sobre los bienes situados en el exterior, hasta el dictado de la sentencia definitiva. El incumplimiento de la manda judicial se produjo cuando con posterioridad el organismo fiscal emitió un acta de ajuste

respecto del Aporte Solidario y Extraordinario de la Ley 27.605, determinando la pretensión fiscal e informando que, de no mediar expresa conformidad con dicha pretensión, se daría comienzo al procedimiento de Determinación de Oficio (arts. 16 y 17 de la Ley 11.683). En primera instancia se desestimó la denuncia de la actora, porque se consideró que la cautelar no suspende los procedimientos administrativos. Contra esa decisión la actora dedujo apelación. Arribados los autos a la Cámara, el tribunal acoge el recurso, revoca el decreto apelado e intima a la demandada AFIP a que cumpla con la cautelar vigente, bajo apercibimiento de ley. A su vez aclara que el recurso extraordinario federal interpuesto contra la cautelar fue concedido con efecto no suspensivo, por lo que la medida cautelar concedida se encuentra plenamente vigente.

SUMARIOS:

Es el superior tribunal ordinario de la causa el que resuelve acerca de los efectos de la interposición de la vía excepcional del art. 14 de la ley 48, aunque sea en la instancia ante la Corte donde se juzgue tal cuestión en modo definitivo (CSJN, Fallos: 316:2035; 318:541) y así como excepcionalmente, se le dio el beneficio a AFIP de conceder el recurso extraordinario federal contra una resolución que en principio no sería cuestionable por esa vía; excepcionalmente también esta Alzada considera que el efecto de dicha concesión es no suspensivo.

La prevista y la vista del art. 17 de la ley 11683 sí infringen la medida cautelar dictada por esta Cámara.

Reviste calidad de medida indirecta para el cobro del aporte solidario por los bienes en el exterior toda aquella que, de alguna manera o en algún grado ejerza una especie de coerción en tal sentido sobre el contribuyente.

La proyección de la declaración jurada que la AFIP notificó al actor en la "prevista" contiene el cálculo del impuesto por bienes en el exterior, aparte de aquel por los bienes en el país. Lo mismo ocurre con la vista. Ambas medidas importan una especie de coerción al contribuyente a conformar la liquidación del impuesto calculado, en parte, sobre bienes que la medida cautelar ordenó no aplicar. Ello así porque, de no hacerlo, en la hipótesis de que se le rechazare la demanda, tendrá perdida la posibilidad de usar los beneficios previstos en el art. 49, primer y segundo párrafo, de la ley 11683.

El actor, por judicializar su pretensión y usufructuar la medida cautelar obtenida, se encontraría en desigualdad con el contribuyente que no judicializó su caso y pudo aprovechar los beneficios del art. 49 de la ley 11683. Esta circunstancia debe ser evitada porque el usufructo de una medida cautelar no puede poner en desigualdad al justificable con respecto de aquellos que no la procuraron.

FMZ 12374/2021/2/CA1
"Inc. apelación en as. R, Héctor c/ AFIP s/Acción Mere Declarativa de Inconstitucionalidad"
09/09/2024

Originarios del Juzgado Federal de Mendoza 4 – Secretaría Contenciosa-Tributaria
Sala A – Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza
http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=kBqESbdOX4ossN3lWpvYtHF%2Ba5JX3TnfDWA%2FWHWQuxU%3D&tipoDoc=despacho&cid=27950

- **Competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en razón de la persona. Demanda de la Provincia de San Luis (art. 117 de la Constitución Nacional). Prórroga de la jurisdicción originaria en favor de los tribunales federales.**

HECHOS:
La Provincia de San Luis interpuso la demanda de expropiación en contra del Estado Nacional, por ante la Justicia Federal. El Estado Nacional interpuso excepción de incompetencia, sosteniendo que la causa pertenece a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación por el Art. 117 de la Constitución Nacional. El juez de primera instancia rechazó la excepción de incompetencia. El auto es apelado por el Estado Nacional. Arribada la causa a segunda instancia, el tribunal rechazó el recurso y confirmó la decisión atacada.

SUMARIOS:
Si bien, se trata de un caso que en principio correspondería a la competencia originaria de la Corte Suprema de justicia de la Nación en virtud del art. 117 de la Constitución Nacional, es dable reparar que en supuestos de jurisdicción originaria ´ratione personae´ -como el que nos ocupa-, la Corte ha aplicado de manera constante y reiterada una doctrina rigurosa en materia de prórroga —expresa o tácita— de la referida competencia.

Es válida la prórroga de la competencia originaria de la Corte, en favor de tribunales inferiores de la Nación, cuando dicha jurisdicción originaria corresponde ´rationae personae´, por constituir una prerrogativa de carácter personal que, como tal, puede ser renunciada.

Cuando la provincia ha prestado su conformidad con la tramitación del proceso ante los tribunales federales -como ocurre en el caso de autos-, ello debe ser entendido como una renuncia a la prerrogativa de litigar en la competencia originaria y una prórroga a favor del mencionado fuero

La Corte Federal ha reconocido la validez de la prórroga de su competencia originaria, en favor de los tribunales federales de primera instancia, en los casos en los que no se

advierta la concurrencia de un interés federal o de razones institucionales de tal magnitud que hagan impostergable su intervención. Así, ha expresado que aun cuando el derecho invocado en la demanda se encuentre fundado en normas federales, corresponde admitir la posibilidad de que también en este tipo de controversias tenga eficacia la voluntad de la provincia de litigar ante los juzgados federales de primera instancia en un caso que, en principio, podría corresponder a la competencia originaria de la Corte.

En consecuencia, no habiéndose invocado razones institucionales y federales que impidan la renuncia a la competencia originaria de la Corte reconocida en favor de la provincia, y habiendo sido ésta ejercida por la Provincia de San Luis (titular de la prerrogativa en autos), corresponde rechazar el recurso de apelación de la accionada y confirmar la resolución apelada en cuanto rechaza la excepción de incompetencia planteada por el Estado Nacional.

FMZ 25088/2022/CA1
"Gobierno de la Provincia de San Luis c/ Estado Nacional s/ Expropiación/Retrocesión"
13/09/2024
Originarios del Juzgado Federal De San Luis - Secretaria Civil
Sala A – Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza
http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=s2SxzRRKYXnAmaGpuLvsga0uBFBlNRHWGI3f0ctNWJM%3D&tipoDoc=despacho&cid=160153

- **Ejecución de sentencia. Recurso extraordinario. Resolución no firme. Ejecución bajo caución. Contenido pecuniario. Liquidación.**

HECHOS:
La empresa actora entabló amparo contra el Ministerio de Trabajo de la Nación a fin de que se le permitiera el acceso al programa REPRO II. Tanto en primera instancia, como la segunda le dieron la razón, pero la decisión no quedó firme por la interposición del recurso extraordinario por parte del Estado Nacional. No obstante ello, la actora inicia ejecución de sentencia en los términos del art. 258 del CPCCN, reclamando el importe del REPRO II. El juez de primera instancia tiene por iniciada la ejecución bajo caución juratoria. La decisión es apelada por la demandada. La cámara acoge parcialmente el recurso, pues considera que la caución juratoria ofrecida por la empresa en insuficiente y dado que el monto económico involucrado en el caso no está determinado, ordena que bajen los autos a primera instancia para que la actora realice una liquidación del monto de la ejecución, luego de lo cual y en virtud del mismo, se fijará el monto de la caución.

SUMARIOS:
El art. 258 del CPCCN prevé en qué condiciones se puede solicitar la ejecución de una sentencia. Señala que, si la sentencia de la cámara confirmara la sentencia dictada en primera instancia, sería susceptible de ejecutarse aun cuando se hubiera interpuesto recurso extraordinario, en tanto el ejecutante diere fianza suficiente para responder por los daños y perjuicios que provocara la revisión del fallo.

Atento a que la ejecución de la sentencia dictada en esta causa implica la percepción de una suma de dinero por parte de la empresa accionante es que la caución juratoria ofrecida resulta insuficiente. Y por otra parte, no es posible calcular por esta Cámara el monto comprometido en el juicio a fin de fijar una caución real con los elementos aportados hasta el momento.

A fin de poder fijar una caución acorde al monto que se encuentra comprometido en el presente proceso, es que corresponde bajar los autos al juez de primera instancia a fin de que la actora practique una liquidación que represente la suma que le correspondería percibir de acceder al programa REPRO II. La que deberá ser sustanciada y aprobada por el magistrado, y una vez firme, elevar nuevamente el presente incidente de ejecución a fin de fijar una caución real acorde con la suma que resulte suficiente para responder por los eventuales daños que se pudieran producir si el pronunciamiento del Máximo Tribunal fuere revocatorio.

FMZ 6907/2021/2/CA3
"Inc. de ejecución de sentencia de Desarrollos Maipú S.A. c/ PEN y otros p/ Amparo Ley 16.986"
26/07/2024
Originarios del Juzgado Federal de Mendoza 2 - Secretaria Civil N° 4
Sala B – Firmado: Manuel Alberto Pizarro y Juan Ignacio Pérez Curci, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza
http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=t7rwq1c%2F9JLxgUxTHWMSbXrsILXSqXPR5U0apGHMSyw%3D&tipoDoc=despacho&cid=48252

- **Fuerzas armadas y de seguridad. Salario. Diferencias salariales. Haber mensual. Ítem Zona Res. 1459/1993 del Ministerio de Trabajo. Carácter bonificable. Improcedencia. Jurisprudencia CSJN.**

HECHOS:
Los actores demandaron al Estado Nacional, Ministerio de Defensa, solicitando se incorpore a su haber mensual el suplemento zona dispuesto por Resolución 1459/1993 del Ministerio de Defensa, con lo cual solicitan se le otorgue carácter bonificable,

debiendo reflejarse en el resto de los otros ítems que se calculan con base en su haber mensual. La pretensión fue rechazada por el Juez de primera instancia. Apelada la decisión por la parte actora, la Cámara confirma la sentencia recurrida, modificando solo la imposición de costas, las que dispone sean soportadas en el orden causado en ambas instancias.

SUMARIOS:
El ítem "zona" creado por la resolución N° 1459/93 del Ministerio de Defensa no puede ser incorporado al haber mensual de los actores, en tanto el mismo no reviste la calidad de general, remunerativo ni bonificable, conforme con lo establecido por la CSJN en los leading case "Bovari de Díaz" y "Villegas Osiris".

Las asignaciones creadas por el decreto 2769/93 y el suplemento "zona" creado por la resolución N° 1459/93 del Ministerio de Defensa, no han sido creados ni otorgados con carácter generalizado a la totalidad del personal en actividad ni a la totalidad del personal de un mismo grado. Tales asignaciones, instituidas y aplicadas con carácter particular y como compensaciones de ciertos gastos (arts. 57 y 58, ley 19.101), en tanto participan de tal naturaleza, no puede considerárselas abordadas en concepto de sueldo y, por lo tanto, no deben ser computadas para determinar el haber de retiro.

No obsta la afirmación que hoy en día, todo el personal militar percibe el ítem zona. Al respecto la CSJN dijo que para que una asignación sea incluida en el concepto de sueldo y deba ser trasladada al haber de, se requiere que la norma de creación la haya otorgado a la totalidad de los militares en actividad; lo que evidencia que no es necesario cumplir con ninguna circunstancia específica para su otorgamiento, pues se accede a ella por la sola condición de ser militar.

Yerra el apelante en sostener la falta de actualidad de la jurisprudencia citada por el señor juez, dado que esos precedentes son del año 2022, de lo que sigue que la CSJN sigue manteniendo el mismo criterio que aquel que sentó en el año 2000 cuando resolvió la causa "Bovari de Díaz".

Ahora bien, en cuanto a la queja por la imposición de costas de la primera instancia, entiendo que la misma es procedente, puesto como bien lo señala el apelante, al momento de interponer la demanda, el criterio del señor juez era distinto, por lo que pudo creerse con razones para litigar, de manera que corresponde hacer lugar al recurso en este punto, imponiéndose las costas de la primera instancia, el orden causado (art. 68, 2° parte CPCCN).

FMZ 11131/2021/CA1
"BROCHETTO, José Dante y otro c/ ENA - Ministerio de Defensa s/ Suplemento Fuerzas Armadas s/ Contencioso Administrativo Varios"
30/09/2024
Originarios del Juzgado Federal de Mendoza 2 - Secretaria Civil N° 5

Sala A – Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza
http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=m%2F7bKAEPrXK3rrEExVCU06FzKbllEIDF6Ory876hHCY%3D&tipoDoc=despacho&cid=36070

- **Gendarmería Nacional. Régimen disciplinario. Pase a disponibilidad y destitución. Medida cautelar. Suspensión efectos de la sanción. Vuelta a situación de revista. Gendarmería.**

HECHOS:
El actor, numerario de Gendarmería Nacional, solicitó a lo largo de un año, diferentes licencias a fin de poder brindar a su esposa los cuidados que la salud de ésta le requería. Junto con las licencias y por el mismo motivo, solicitó también su agregación al Escuadrón ubicado en Tartagal, lugar de residencia de su familia. Concedidas las licencias por Gendarmería, al vencimiento de unas de ellas, pese a estar tramitando un pedido de prórroga que a la postre fue concedido por la Junta Médica de Salta, fue pasado a disponibilidad y destituido, por no haberse presentado el actor a prestar servicios en la localidad de Barreal.
Es por ello que demanda a Gendarmería Nacional reclamando se deje sin efecto la decisión que dispuso su pase a disponibilidad y posterior destitución de la fuerza. Solicita su reincorporación, el pago de salarios caídos y su pase definitivo a la localidad de Tartagal, por razones de salud de su esposa. También peticiona el dictado de una precautoria a fin de que se suspendan los efectos del acto cuestionado.
La precautoria no fue concedida en primera instancia. La decisión que rechaza el pedido es apelado por el actor. La Cámara hace lugar al recurso y concede la cautelar.

SUMARIOS:
El actor en todo momento notificó el estado de salud de su esposa, solicitó los correspondientes permisos, licencias y agregaciones necesarias para poder cuidar de ella, durante el período comprendido entre el 29/09/2022 hasta 17/08/2023 que se le notificó el pase a disponibilidad y lo cual derivó en la posterior destitución por la no concurrencia a su lugar de trabajo, sin causa justificada desde el día 24/07/2023.

La solicitud de prórroga de la agregación presentada el 13/07/23, lo actuado por la junta médica de fecha 12/07/23, los informes enviados por el actor en fecha 26/07/23 y los certificados médicos firmado por el Dr. Albarracín de fecha 25 y 28 de julio hace aparecer como justificada la conducta del actor de no comparecer a su lugar de trabajo el día 24/07/2023.

La situación debe ser analizada en el marco de la presunción de legitimidad de los actos administrativos emanados de Gendarmería Nacional y el derecho del actor a solicitar la agregación o traslado definitivo, a una ciudad donde pueda cuidar a su esposa y ella realizar el tratamiento médico, lo que introduce la relevancia constitucional del derecho a la salud de la esposa del actor y el derecho a la familia,

La presunción de legitimidad de los actos administrativos dictados por la Gendarmería Nacional entra en tensión con los derechos del actor y de su familia, que se encuentran protegidos a nivel nacional e internacional como derechos fundamentales de las personas humanas, como son el derecho a la protección de la vida, a la salud y a la familia.

La demandada ajustó sus decisiones a la normativa convencional y constitucional garantizando al actor y su familia el pleno goce de los derechos derecho a la protección de la vida, a la salud y a la familia. Así otorgó las licencias por matrimonio, por nacimiento de su hijo y con posterioridad adoptó todas las medidas necesarias para atender los requerimientos de licencias y agregaciones solicitadas por el actor, para atender el cuidado de la salud de su esposa. En esa dinámica se le concedieron licencias y agregaciones ininterrumpidas hasta el día 24/07/2023 fecha en la cual la demandada, debía tener una respuesta a la solicitud de prórroga de la agregación del actor al Escuadrón 52 Tartagal, y en lugar de recibir la notificación de la prórroga de su agregación (como venía sucediendo desde hacía más de un año), recibió numerosos llamados telefónicos y un emplazamiento a justificar su ausencia en el puesto de trabajo del Escuadrón 26 Barreal, cuando en los hechos se encontraba destinado al Escuadrón 52 Tartagal, esperando respuesta de su empleadora, que hasta ese momento había atendido a las necesidades de su familia.

Tan esperable era para el actor la prórroga de su agregación, que no se presentó en el Escuadrón 26 el día 24/07/2023, que después de que la demandada iniciara un sumario administrativo, recibió con fecha 09/08/2023 la notificación de la prórroga de su agregación al Escuadrón Tartagal por razones de salud de su cónyuge, la que no pudo materializarse porque con fecha 11/08/2023 le notificaron el pase a disponibilidad.

En base a todo lo expuesto, se considera que, en el caso particular, el actor ha logrado acreditar, con el estándar que requieren las medidas cautelares innovativas contra los actos de la administración pública, la verosimilitud del derecho calificada para la procedencia de la protección que solicita, lo que hace en principio pensar en la posible arbitrariedad del acto administrativo.

El peligro en la demora se encuentra acreditado, toda vez que hay riesgo y el daño a la salud y a la familia del actor es inminente. La seguridad obliga antes y no después a impedir su generación. La destitución del actor lo priva a él y a su familia de la cobertura de la obra social y del salario, poniendo en riesgo la salud de la familia y en particular de su esposa, que viene con un largo tratamiento médico.

FMZ 4979/2024/1/CA1
"Incidente en autos Vides, Jonathan David c/ Gendarmería Nacional- Consejo de Disciplina de la Agrupación X San Juan s/ Contencioso Administrativo - Varios", 14/08/2024
Originarios del Juzgado Federal de San Juan 2 - Secretaria Cont. Admin. n°3
Sala B – Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza
http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=ZLROQdhdMPWHFVnCydUvJ7CvXJpqHe7kC0aDpCN8Jk8%3D&tipoDoc=despacho&cid=213067

- **Impuesto al Valor Agregado. Importación definitiva. Devolución de montos retenido en concepto de IVA por importación definitiva. Resolución 5339/2023. Prórroga de 9 meses. Principio de reserva legal. Cautelar**

HECHOS:
La empresa actora demandó a la AFIP solicitando se declare la inconstitucionalidad de la resolución AFIP 5339/2023, en cuanto se impide la libre disponibilidad de los créditos que originan las percepciones del impuesto al valor agregado por importaciones definitivas, al disponer que sólo podrán ser computadas a partir del noveno período fiscal del despacho de importación, sin interés ni actualización. Solicita, asimismo que en forma precautoria, se disponga la suspensión de la resolución atacada, mientras tramita la causa. El juez de primera instancia no hizo lugar a la cautelar. La decisión fue apelada por la actora. Arribados los autos a la Cámara, el tribunal hizo lugar al recurso y ordenó la suspensión de la resolución atacada.

SUMARIOS:
Al versar la causa sobre materia tributaria, los principios de reserva legal y delegación legislativa, consagrados constitucionalmente en los arts. 4, 17, 19 y 75, deben primar y ordenar el análisis a realizar.

Nos encontramos ante un caso de importación definitiva, al tratarse de una empresa que ingresa al país neumáticos, con la finalidad de que permanezcan en el territorio por tiempo indefinido.

La ley N° 23.349 de IVA prevé expresamente que el monto retenido en concepto de IVA por importación definitiva en un período pueda ser computado al débito fiscal del contribuyente en el mismo período fiscal o el siguiente.

La propia AFIP en su página oficial, al analizar el carácter de la percepción por IVA, explica que el monto de las percepciones efectuadas tendrá para los responsables inscriptos el

carácter de impuesto ingresado, correspondiendo ser computado por éstos en la declaración jurada del período fiscal al cual resulten imputables los créditos fiscales generados por las operaciones de importación definitiva que dieran origen a la percepción. En aquellos casos en que las percepciones generen saldo a favor, éste tendrá el carácter de ingreso directo y podrá ser utilizado de acuerdo con lo dispuesto en el 2do párrafo del Art. 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado.

La resolución 5339/2023, al disponer una prórroga de 9 meses para la utilización o devolución de los montos retenidos, parece contravenir directamente lo dispuesto por la ley tributaria. Tampoco se advierte en esta instancia la existencia de una delegación legislativa expresa que la permita. Por lo que, en lo que a este punto de análisis refiere, la normativa se presenta como contraria al principio de reserva legal tributaria. Por lo tanto, se considera prudente hacer lugar parcialmente a la cautelar interpuesta y ordenar la suspensión de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 3 de la resolución 5339/2023, y liberar, consecuentemente, los montos retenidos.

Por último, la resolución cuestionada desplegaba sus efectos a las percepciones realizadas hasta el 31 de diciembre del 2023, las que podrían ser computadas, según lo previsto, a finales de septiembre del 2024. Posteriormente, la resolución fue prorrogada y modificada por la resolución 5476/2023, que no incluyó dentro de sus textos la prórroga atacada motivada, quizás, por la realización de un análisis más puntilloso de la legalidad y razonabilidad de la normativa. Se considera acertado el cambio, al no presentarse la normativa atacada como razonable, ya que dispuso un plazo de devolución de nueve meses, sin otorgar fundamentación alguna, y determinó una devolución sin ningún tipo de actualización. Todo lo que, en adición a la presunta falta de legalidad, presenta a la prórroga como arbitraria.

En lo que al peligro en la demora refiere, se encuentra a la vista el perjuicio patrimonial que representa para la empresa actora la postergación por nueve meses de la disponibilidad de sumas tan elevadas. Las retenciones mensuales rozan los $200.000.000. En una economía inflacionaria como la argentina, la falta de actualización en la devolución de una suma de tal envergadura, conllevaría un detrimento patrimonial notable y confiscatorio.

A su vez, la imposibilidad de computar el IVA retenido al IVA debido, afecta a la empresa en un segundo momento. No sufre únicamente una depreciación de los valores retenidos, sino que además la obliga a desembolsar nuevamente una suma elevada para hacer frente al IVA mensual. Se observa así, cómo la resolución 5339/2023 merma doblemente su patrimonio.

FMZ 8159/2024/1/CA1
“Inc. de medida cautelar en autos GN S.A c/ EN – AFIP – Resol 5339/23 y otro s/ Contencioso Administrativo – Varios”
30/09/2024
Originarios del Juzgado Federal de Mendoza 4 - Sec. Contenciosa-Tributaria

Sala A – Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza

- **Perspectiva de género. Medidas preventivas urgentes Ley 26.485. Medidas de distanciamiento y prohibición de acercamiento. Gendarmería Nacional. Violencia de género.**

HECHOS:
Los actores, integrantes de Gendarmería Nacional, solicitan una medida de distanciamiento de quien se desempeña como Jefe de la Sección Educación Física del Instituto de Formación de Gendarmes. El pedido está dirigido contra dicho Jefe, a quien acusan de hostigamientos, contra Gendarmería Nacional y contra el Instituto de Formación de Gendarmes. Entablada la acción ante el Juzgado Federal de San Juan N° 1, el juez a cargo no concedió la medida y se declaró incompetente, remitiendo la causa al Juzgado Federal de San Juan N° 2. Recibida la causa en este juzgado, su titular sostuvo también su incompetencia, no obstante lo cual atendió el pedido efectuado por los actores, ordenando la medida de distanciamiento solicitada. Contra esta resolución el codemandado Sr. F dedujo recurso de apelación. La Cámara rechazó el recurso y confirmó la medida concedida en primera instancia.

SUMARIOS:
La acción iniciada se enmarca en la Ley 26485 de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales y las medidas adoptadas por el juez son las previstas como “medidas preventivas urgentes” (art. 22, segundo párrafo y art. 26, incisos a.1 y a.2. Ley 26485).

Las medidas preventivas urgentes no exigen un examen exhaustivo de la comprobación de los hechos de violencia ya que procuran evitar preventivamente una eventual repetición o continuación de los hechos denunciados mientras se dilucida el fondo de la denuncia en el marco del procedimiento previsto en esa misma ley.

Para el despacho de esas medidas, basta para acreditar la verosimilitud de los hechos denunciados y el derecho reclamado, las pruebas acompañadas por la parte actora; en especial los testimonios concordantes de los siete actores que refieren los hechos de maltrato y violencia laboral del denunciado.

Por la urgencia y la finalidad de estas medidas, no cabe considerar el argumento relativo a que se habría agotado la vía administrativa por haberse consentido la resolución dictada en la Información Disciplinaria, sin perjuicio de lo que se pueda considerar al resolverse el fondo de la acción.

El Convenio sobre la eliminación de la violencia y el acoso en el mundo del trabajo aprobado por nuestro país por Ley 27.580, establece que todo Miembro deberá adoptar medidas apropiadas para garantizar un fácil acceso a vías de reparación y de solución de conflictos en los casos de violencia y acoso en el mundo del trabajo; velando por que la inspección del trabajo y otras autoridades pertinentes estén facultadas para actuar en caso de violencia y acoso en el mundo del trabajo, adoptando medidas de aplicación inmediata que impongan la interrupción de la actividad laboral en caso de peligro inminente para la vida, la salud o la seguridad de los trabajadores, a reserva de cualquier recurso judicial o administrativo que pueda prescribir la legislación.

Resulta incompatible con la función jurisdiccional, dilatar la toma de decisiones con argumentos tales como la falta de competencia o legitimación, desconociendo las directivas que ha regulado la ley, en especial el de igualdad y no discriminación, y el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia (Convención de Belém do Pará, ratificada por ley 26.485).

El decreto reglamentario 1011/2010 de dicha ley 26845 considera discriminación en el ámbito laboral cualquier omisión, acción consumada o amenaza que tenga por fin o por resultado provocar distinción, exclusión o preferencia basada en los motivos mencionados en la ley o en cualquier otro motivo que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato, empleo u ocupación de las mujeres. Se considera hostigamiento psicológico a toda acción, omisión o comportamiento destinado a provocar, directa o indirectamente, daño físico, psicológico o moral a una trabajadora, sea como amenaza o acción consumada, y que puede provenir tanto de niveles jerárquicos superiores, del mismo rango o inferiores.

Ese marco normativo (Convenio sobre la Eliminación de la Violencia y el Acoso en el Mundo del Trabajo y Convención de Belém do Pará), condice con la idea de un paradigma procesal donde intervenga la judicatura en un rol proactivo, impulsor de medidas precautorias, inmediatas y oportunas, a los fines de garantizar los derechos comprometidos.

FMZ 37504/2023/CA1
“R., C. y otros c/ Gendarmería Nacional y otros s/ Medida Autosatisfactiva”
13/08/2024
Originarios del Juzgado Federal de San Juan 1 - Secretaria Civil N° 1
Sala A – Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza
http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=q3LPfXgT0eiToocr8Hd8naGrlVaOfJaK7x3MpC3tv4U%3D&tipoDoc=sentencia&cid=72990

- **Prescripción Adquisitiva. Zonas de Seguridad de Fronteras. Régimen normativo: Decreto Ley 15.385/44 y Leyes 12.913, 22.153 y 23.554. Dominio privado y afectación al uso público. Identificación precisa del inmueble a usucapir. Interversión del título.**

HECHOS:
El actor demanda al Estado Nacional Argentino para adquirir por prescripción adquisitiva un terreno de 86 hectáreas ubicado en Uspallata, Mendoza. Alega haber poseído el terreno de forma pública, pacífica y continua durante más de 40 años, realizando mejoras y utilizándolo con fines turísticos. El Estado Nacional se opone a la usucapión y reconviene por reivindicación. Sostiene que el terreno es de dominio público y parte de una zona de seguridad fronteriza, por lo que no puede ser objeto de prescripción adquisitiva. Además niega que el demandante haya probado de manera suficiente su posesión del terreno, especialmente considerando la extensión reclamada. En primera instancia se dicta sentencia que rechaza la demanda y hace lugar a la reivindicación del Estado Nacional. El fallo es apelado por el actor. La Cámara rechaza el recurso y confirma la decisión de primera instancia. El fallo de la Alzada consideró que el actor no acredito la interversión del título ni la extensión de su alegada posesión sobre la totalidad de los terrenos que pretendía usucapir.

SUMARIOS:
Zona de Seguridad de Frontera:
El Poder Legislativo, mediante la Ley 23.554, en el marco de la organización de la defensa nacional, decidió eliminar la prohibición de prescripción del dominio de los bienes inmuebles urbanos o rurales del Estado Nacional, Provincial o Municipal, situados dentro de los límites de Zonas de Seguridad, para reemplazarlo por la posibilidad de hacerlo, pero bajo ciertos requisitos: ser ciudadano nativo argentino y hacer intervenir a la Comisión Nacional de Zonas de Seguridad en el trámite de adquisición.

Tomando el derecho vigente desde el año 1989, pese a que el inmueble se encontrare dentro de la Zona de Seguridad de Frontera, el mismo podría ser objeto de usucapión.

Dominio privado y afectación al uso público.
Conforme el código de Vélez, al tratarse de un bien adquirido por el Estado de parte del Banco Hipotecario Nacional, estamos en presencia de un bien de dominio privado del Estado que, por sus características, en principio, es susceptible de ser adquirido por prescripción adquisitiva (art. 3952 del C. Civil). Y refiero que 'en principio' podría ser adquirido por usucapión, en tanto si el bien estuviere afectado al uso público, se transformaría en indisponible, por ende imprescriptible y fuera del comercio, asimilándose entonces a un bien del dominio público del Estado.

Sí existió afectación pública, sobre el total de hectáreas adquiridas en manos del Banco Hipotecario Nacional, por expresa disposición del art. 3º de la Ley 12.737. El destino inicial fue claro: la construcción de un cuartel de económico en la Cuarta Regional Militar. No obstante ello, con el correr de los años se fue moldeando dicha finalidad, y mediante la Ley 14.169 se buscó poblar la zona y constituir un Plan regulador del Valle de Uspallata, el que incluso quedó a medias, por cuanto solo parte del terreno fue transferido a la provincia para su concreción.

Asimismo, en parte del terreno pretendido se llevan a cabo tareas militares, pero no se divisa en cuál parte. No existe identificación alguna de la efectiva utilización del terreno para cumplir con la afectación pública original. Si bien registralmente la 'Estancia Uspallata' pertenecería al Estado Nacional, no se han acompañado constancias de que las operaciones/construcciones/actividades militares, efectivamente se realicen en la totalidad del terreno.

Es decir, la afectación invocada no constituye un obstáculo insalvable, como lo planteó el Estado Nacional.

De acuerdo a la prueba documental, registral e informativa rendida en autos advierto que durante todo el decurso temporal de la propiedad que pretende usucapir el actor, no se ha registrado en forma clara, concreta y decisiva la desafectación pública por parte del Estado Nacional –Ejército Argentino- que pudiera inferir el análisis de la prescripción adquisitiva que pretende el actor (de los fundamentos expuestos por el Dr. Pizarro).

El proyecto de urbanización a cargo del gobierno de la provincia de Mendoza no significó una desafectación del bien de uso público en sí, sino que la titularidad dominial pasaría a la provincia de Mendoza, con una continuidad del uso público de dicho bien (de los fundamentos expuestos por el Dr. Pizarro).

Aun cuando no se adviertan construcciones físicas o edilicias en parte de los terrenos afectados al uso público en favor del Ejército Argentino, ello no impide considerar que efectivamente dichos terrenos eran utilizados para instrucción, despliegue y ejercicios de la fuerza, conforme surge de la prueba informativa (de los fundamentos expuestos por el Dr. Pizarro).

No se ha producido desafectación alguna del uso público por el cual se le asignó al Ejército Argentino originariamente dicho bien (de los fundamentos expuestos por el Dr. Pizarro).

Posesión animus domini.

Los requisitos para adquirir la propiedad por usucapión son: poseer a nombre propio y con ánimo de dueño (posesión ´*animus domini*´) y ejercerla sobre la totalidad de la cosa, la que, va de suyo, exige identificación precisa.

El actor inició su relación con sólo 10 hectáreas de las 86 pretendidas y a título de agrimensor, esto es como un mero tenedor de las tierras, reconociendo que formaban parte de un plan mayor del Estado Nacional Argentino. El plano de mensura que presenta no coincide con las 10 hectáreas que habría recibido originalmente, sino que es por una extensión mucho mayor, 86 hectáreas. En el relato expuesto del actor, no encontramos fecha alguna de donde surja el inicio de la posesión de las otras 76 hectáreas. En efecto, no se identifica a ciencia cierta la posesión con la extensión pretendida, por lo que esta Alzada no puede especificar cuál ha sido la superficie que efectivamente haya poseído el actor.

Existe al menos confusión y ausencia de certeza, no sólo en el momento de interversión del título en el cual el actor comienza a poseer como verdadero propietario del terreno y no ya como agrimensor contratado por el Estado Nacional; sino también sobre la extensión del inmueble que se pretende usucapir y su verdadera posesión pública, pacífica e ininterrumpida *sobre las 86 hectáreas*.

Dado el carácter excepcional que reviste la adquisición del dominio por el medio previsto en el art. 2524, inc. 7°, del Código Civil (art. 4015 de aquél), la realización de los actos comprendidos en el art. 2373 de dicho cuerpo legal y el constante ejercicio de esa posesión deben haber tenido lugar *de manera insospechable, clara y convincente*, lo cual no se puede inferir de pruebas insuficientes.

FMZ **24034130/2007/CA1**
“Santander Guillermo Víctor c/ ENA s/ Proceso de conocimiento- Ordinarios”
04/07/2024
Originarios del Juzgado Federal de Mendoza 2 - Secretaria Civil N° 4
Sala B – Firmado: Manuel Alberto Pizarro (en disidencia parcial respecto al dominio privado y afectación al uso público del bien en litigio), Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza
http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=MnEu0tnDLGuFSllBmIiQI83kfYLXo1uCt68rF%2BEAFro%3D&tipoDoc=despacho&cid=192133

- **Recurso de queja. Apelación denegada. Rechazo del pedido de caducidad de instancia es inapelable.**

HECHOS:
La demandada solicitó la caducidad de primera instancia, la que fue rechazada por el juez a-quo. La decisión es apelada por la demandada, pero el recurso fue denegado en primera instancia. La accionada concurre en queja ante la Cámara. El Tribunal rechazó el recurso directo porque la resolución cuestionada es inapelable por aplicación de los art. 15 y 17 de la Ley 16.986 y 317 del CPCCN.

SUMARIOS:

La apelación intentada por la actora resulta formalmente improcedente, de conformidad con lo establecido en los arts. 15 y 17 de la ley 16.986 y el artículo 317 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

El artículo 15 de la ley 16.986 establece que sólo serán apelables la sentencia definitiva, las resoluciones previstas en el artículo 3° y las que dispongan medidas de no innovar o la suspensión de los efectos del acto impugnado. Es decir, que instaura un sistema recursivo limitado en razón de la sumariedad excepcional con que ha sido prevista esta vía (Arts. 8, 9, 11, 15 y 16 de la ley 16. 986).

Asimismo, el art. 17 de la ley 16.986 prevé que son supletorias de las normas precedentes las disposiciones procesales en vigor, con lo cual y en consonancia con lo anterior, también resulta aplicable al caso de autos lo establecido por el art. 317 CPCCN, considerado por el a quo para resolver el rechazo in limine la apelación vertida por la accionada. Ello, toda vez que la resolución sobre caducidad de la instancia sólo es apelable cuando ésta fuere declarada procedente.

La providencia que rechaza el planteo de caducidad por improcedente, no es susceptible de recurso de apelación en el marco de una acción de amparo, por no encontrarse comprendido dentro de los supuestos que prevé el art. 15 de la ley 16.986.

La invocada arbitrariedad tampoco torna procedente el recurso en cuestión. Ello es así pues, declarada improcedente la caducidad de la instancia, en orden a lo dispuesto en el art. 317 del C.P.C.C.N., tratándose de una resolución inapelable, tampoco es susceptible de nulidad.

Las restricciones o límites que a las apelaciones impongan las leyes de procedimiento, no presuponen de por sí un agravio al derecho de defensa ni tampoco son incompatibles con el precepto del art. 16 de la Constitución Nacional (Fallos, 244:301, 265:82, 266:154, entre otros).

FMZ 33828/2016/2/RH1
"Incidente de recurso de queja en autos FAJER, Carlos Abraham c/ ANSeS s/ Amparo Ley 16.986"
24/09/2024
Originarios del Juzgado Federal de Mendoza 2 - Secretaria Civil N° 4
Sala B – Firmado: Manuel Alberto Pizarro y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza
http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=mwDG7xSkDhs3Y9WTNZV5wC9qOlzga0vCqEFzNIdYAlY%3D&tipoDoc=despacho&cid=239840

- **Reposición in extremis. Criterio de procedencia. Críticas dirigidas contra otra resolución que no es la recurrida. Rechazo.**

HECHOS:
La Cámara hizo lugar a un recurso de la actora, tubo por iniciada ejecución de sentencia en los términos del art. 258 del CPCCN, bajo caución real que establece. Contra esa decisión, la actora dedujo reposición por considerar excesivo el monto de la caución. La Cámara rechazó la reposición por no ser pasible de ese recurso. Contra esa decisión, la actora deduce reposición in extremis. La Cámara la rechaza.

SUMARIOS:
En el caso de marras, no estamos frente a un error material ni a un error de juicio esencial.

Téngase en cuenta que la resolución atacada mediante el recurso de reposición in extremis es aquella que declaró inadmisible la reposición que la actora había deducido contra la resolución que había fijado caución real.

Por lo tanto, el error esencial que la actora debería demostrar debe radicar en esa resolución de inadmisibilidad, y no en la anterior que fijó la caución. La recurrente no señaló ni demostró tal error esencial ni material en la declaración de inadmisibilidad del recurso de reposición.

Destacase que el recurso de reposición cuya inadmisibilidad se declaró había sido deducido en los términos del art. 238 del CPCCN y no como recurso de revocatoria in extremis; motivo por el cual resulta fundada su desestimación formal en base a lo prescripto por el mismo art. 238 del CPCCN.

FMZ 47983/2022/2
"Incid. Ejecución de Sentencia en As. ´José Cartellone Contrucciones Civiles S.A. c/ AFIP s/ Hábeas Data´"
19/09/2024
Originarios del Juzgado Federal de Mendoza 4 - Sec. Contenciosa-Tributaria
Sala A – Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza
http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=DxbK0ZeGG3wZz6DAj89819%2FQ%2Ff0W0wNidJ7otyvakEc%3D&tipoDoc=despacho&cid=175295

- **Tercería de mejor derecho. Tercería de dominio. Diferencias. Registro Nacional de la Propiedad Automotor. Transferencia de bienes registrables. Inscripción en el Registro Automotor. Carácter constitutivo del dominio. Denuncia de venta. Certificación de dominio. Tercero con posesión del vehículo y formulario 08 anterior a la inscripción de inhibición general de bienes en el Registro Automotor.**

HECHOS:
La AFIP obtuvo sentencia que manda a llevar adelante la ejecución, procede a la inscripción de la inhibición general de bienes del ejecutado en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor. Tal inscripción imposibilitó que el tercerista, quien había comprado un camión del ejecutado, con formulario 08 y traspaso de la posesión, pudiera inscribir el traspaso de dominio en el Registro. Por ello se presenta en la causa y plantea una tercería de mejor derecho, solicitando se le dé prioridad sobre el vehículo por sobre el ejecutante, por haber iniciado los trámites de traspaso de dominio en el Registro previo a la inscripción de la inhibición. El magistrado de primera instancia no hace lugar a la tercería. Esa decisión es recurrida por el tercerista. La Cámara rechaza la apelación y confirma la resolución cuestionada.

SUMARIOS:
La tercería de mejor derecho persigue paralizar el cobro del crédito del ejecutante embargante, procurando brindar una herramienta procesal para el ejercicio de un derecho subjetivo que, si bien carece de la entidad suficiente para inscribirse en la tercería de dominio, se emparenta más con la finalidad que persigue esta última, que con la invocación de una mera preferencia en el pago. Ello así, porque la prelación alegada lo es sobre la cosa a ejecutar, buscando con su entrega -en virtud de un título que, si bien no es útil para tener por constituido el dominio- acredita la adquisición del bien por parte del tercero con antelación a la traba del embargo o inhibición cuyo levantamiento se propugna.

Nos encontramos frente a dos derechos que entran en colisión sobre una misma cosa, debiendo determinarse de qué manera repercute el sistema de publicidad registral sobre las prioridades que pueden esgrimir los titulares de los derechos en conflicto.

El derecho inscripto goza de preferencia sobre el del adquirente que no se ha preocupado por registrar su compra. Sin embargo, ello no excluye que puedan existir en el caso concreto circunstancias que inviertan la prioridad, las que pueden hacerse valer por la tercería de mejor derecho.

El Registro de la Propiedad Automotor sigue por ley el sistema de registración constitutivo, en donde la inscripción es un elemento esencial para la constitución o nacimiento del derecho. Antes de la registración no existe derecho real, sino simplemente personal. Este régimen, fue mantenido por el art. 1892 del Código Civil y Comercial de la Nación.

La transmisión del dominio de los automotores *sólo producirá efectos* entre las partes y con relación a terceros *desde la fecha de inscripción en el Registro* y no desde que hubiese suscripto el 'acuerdo transmisivo' o Solicitud tipo 08, prescribe el artículo 1° del decreto 6582/59. Por eso la inscripción tiene carácter constitutivo. En consecuencia, cualquiera sea la fecha -anterior a la inhibición- en que hubiere sido firmado por las partes el formulario respectivo, si se presenta con posterioridad a la inhibición del transmitente, el Encargado estará impedido de acceder a la inscripción de la transferencia.

Esta regla cede si el adquirente prueba que el embargante tenía conocimiento de la existencia de la venta, suspuesto que habilita, con independencia de la publicidad registral, que prospere una tercería de mejor derecho

Para verificar -si pese a no haber obtenido la anotación registral- existe un mejor derecho a ser pagado en cabeza del tercerista, resulta relevante corroborar si medió denuncia de venta en el registro seccional con anterioridad a la anotación de la inhibición. Sin embargo, no se desprende de las pruebas agregadas a la causa que se haya efectuado tal denuncia de venta.

De las pruebas y del relato de los hechos efectuado por el propio tercerista, se desprende que al realizar la presentación del formulario 08 en el registro respectivo, la solicitud de transferencia fue observada por 3 motivos: 1) Por figurar anotada una prenda; 2) Falta de verificación técnica del rodado; 3) Falta del formulario CETA.

De las constancias aportadas por el tercerista, surge que con fecha 08/12/2022 se anotó y otorgó prioridad a la inhibición notificada en el registro seccional en que se hallaba inscripto el vehículo aún en nombre del deudor demandado, no advirtiéndose que previo a ello se hubieren subsanado y cumplimentado oportunamente los trámites observados al presentar el formulario 08 (07/09/2022).

Tampoco se desprende que, previo a la anotación de la inhibición, el tercerista haya solicitado y obtenido la emisión de un certificado de dominio que le diese carácter condicional a la anotación de la medida cautelar y reserva de prioridad a la inscripción de la transferencia pretendida.

Para que prospere la tercería de mejor derecho aquí planteada deben darse dos requisitos: 1) exige probar que la venta por boleto es anterior al crédito del actor que motivó el embargo del automotor cuya titularidad dominial pertenece al demandado; 2) también requiere probar que al nacer aquel crédito del embargante, el demandante

sabía que la cosa había sido -antes- comprometida en venta -intermediación mediante- en favor del adquirente -un tercero.

El tercero adquirente no logró probar en forma verosímil su mejor derecho frente al acreedor del ejecutado que anotó la inhibición general de bienes el 08/12/2022, de forma que, en el caso, la irregularidad de los trámites y su demora en subsanar las observaciones efectuadas y dar publicidad al acto lo perjudicó.

FMZ 19335/2021/CA1
"AFIP c/ Salinas Roberto Fabian c/ Ejecución Fiscal - AFIP"
13/09/2024
JUZGADO FEDERAL DE MENDOZA 4 - SECRETARIA TRIBUTARIA "B"
Sala A – Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza
http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=9IG1V37iK%2BlfY%2BTjcAIJa4BSbXmXAmhVQ0ajyFqTx2s%3D&tipoDoc=despacho&cid=337273

- **Tercería Voluntaria. Simple o listisconsorcial (artículos 90 y 91 del CPCCN). Comunidades Indígenas. Ley 26.160 de Emergencia en materia de posesión y propiedad de Tierras de Comunidades Indígenas. Prórroga por DNU 805/2021. Resolución 36/2023 del INAI. Nulidad de la resolución que reconoce dichas tierras a la Comunidad Lof El Sosneado . Intervención de ésta como tercero en el proceso.**

HECHOS:
La actora entabla acción contencioso administrativa contra el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI). Solicita se declare la nulidad de la resolución por la que el organismo reconoció a la Comunidad Lof El Sosneado la ocupación actual, tradicional y pública de un inmueble de propiedad de la actora, ubicado en El Sosneado, San Rafael, Provincia de Mendoza. Pide que, mientras tramite el proceso, se dicte una prohibición de innovar a fin de que el INAI no haga efectivo el reconocimiento. La cautelar es concedida en primera instancia. Luego de la comparecencia del organismo demandado y la Provincia de Mendoza, se presenta espontáneamente la Comunidad Lof El Sosneado y solicita se la admita como tercero listisconsorte independiente (art. 90 inc. 2º del CPCCN). El juez a-quo si bien hace lugar a la tercería, la concede como simplemente coadyuvante (art. 90 inc. 1º del CPCCN), por lo que no concede el recurso de apelación deducido contra la medida cautelar ordenada. Esa resolución es apelada por la Comunidad Lof El Sosneado. La Cámara, por voto mayoritario, rechaza el recurso y confirma la decisión apelada.

SUMARIOS:

La intervención de terceros en un proceso debe ser admitida con carácter restrictivo, ya que siempre importa una alteración de la normalidad del juicio.

El supuesto de intervención voluntaria previsto en el artículo 90, inciso 1, del CPCC, permite aceptar la participación en el proceso de un sujeto sobre la base del interés que puede tener en la causa, en la medida en que si bien no será perjudicado en forma directa por la sentencia que se pronuncie con relación a quienes son parte, puede sufrir consecuencias indirectas en virtud de la posición o de las relaciones jurídicas de las que es titular.

En esos términos, el tercero carece de legitimación procesal para litigar frente al adversario de la parte a quien adhiere. No asume el carácter de una parte autónoma siendo su posición procesal accesoria, subordinada o dependiente respecto de la parte a la cual coadyuva.

En cambio, la participación que reclama la comunidad, la litisconsorcial, corresponde a quien estuviera legitimado para intervenir en el juicio como demandante o demandado. El tercero ingresa a un proceso pendiente con el objeto de hacer valer un derecho propio frente a alguna de las partes originarias, siendo lo distintivo la circunstancia de que goza de legitimación procesal propia para demandar o ser demandado de manera originaria en el proceso al cual se incorpora.

Aquí, si bien se ha reconocido que el tercero se vería afectado por el dictado de la sentencia, tal situación no puede llevar a ubicarlo en su calidad de demandado. Es decir, si la sentencia llegase a dictarse en contra de su interés, sería igualmente válida y no requiere de su calidad de litiscorsorcio para poder ser ejecutada o surtir pleno efecto.

El artículo 90, inciso 2, CPCC, requiere que para ser considerado tercero litisconsorcial se dé la situación de que según las normas del derecho sustancial, hubiese estado legitimado para demandar o ser demandado en el juicio, condición que en el caso no se cumple.

De haber sido demanda la comunidad, una sentencia en su contra sería totalmente infructuosa ya que su cumplimiento no depende del administrado sino de la Administración, quien fue la autora del acto administrativo.

En lo que respecta a recurso de apelación planteado contra la no concesión del recurso interpuesto contra la medida cautelar concedida, no corresponde hacer lugar a lo solicitado por el tercero, estimando que la medida ha sido mal concedida. Es que, si el juez denegare el recurso de apelación, ante la disconformidad del mismo, no le cabe una nueva apelación, sino que el Código tiene previsto el mecanismo de la queja (art. 283 y 284 del CPCCN),

A la apelante le ha sido negado el alcance de su intervención en calidad de tercero en los términos solicitados, lo que limita sus facultades procesales para recurrir la medida cautelar ordenada en autos. Ello, en una primera aproximación podría causar un gravamen irreparable, al impedirle avanzar con el trámite de inscripción a su nombre de las tierras individualizadas en la Resolución INAI 36/2023 cuya nulidad se persigue (del voto en disidencia del Dr. Pérez Curci.).

FMZ 9936/2023/1/CA1
"SOMINAR Sociedad Minera Argentina S.A. c/ Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI) s/ Nulidad de acto administrativo"
22/08/2024
Originarios del Juzgado Federal de San Rafael - Secretaria Civil
Sala B – Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Juan Ignacio Pérez Curci (en disidencia) y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza
http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=cNxkNsCkZruXeROk2JPfhsQTtX8lG6t7eAhrhzcv1J0%3D&tipoDoc=despacho&cid=88842

JURISPRUDENCIA
SEGURIDAD SOCIAL

- **Fuerzas de Seguridad. Aportes Previsionales del personal militar en actividad. Aumento dispuesto por DNU 697/1997. Constitucionalidad. Prescripción. Plazo.**

HECHOS:
El actor demanda al Estado Nacional, Ministerio de Seguridad, solicitando que se declare la inconstitucionalidad del Decreto de Necesidad y Urgencia 697/1997, que elevó sus aportes previsionales del 8 al 11%. Sustanciada la causa con la oposición de la parte demandada, el juez de primera instancia dicta sentencia haciendo lugar a la demanda. La decisión es apelada por el Estado Nacional. La Cámara rechaza el recurso y confirma la resolución recurrida.

SUMARIOS:
La CSJN, la que dictaminó que procede declarar inconstitucional el Decreto N°679/1997 en el fallo "Pino Seberino c/ Estado Nacional". En dicho fallo el más alto tribunal ha resuelto que no se encuentran satisfechos los recaudos constitucionales para el dictado del decreto impugnado. Criterio que ha sido confirmado en posteriores pronunciamientos: "Miranda Aldo Rodolfo y otros c/ EN" y fallo CSJN de fecha 26/04/2022 entre otros.

La obligatoriedad de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación encuentra fundamento en la seguridad jurídica, que consiste en la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en saber o poder predecir cuál ha de ser la actuación del poder en la aplicación de las normas.
La Ley 23627 -similar al art. 82 de la ley 18037- establece en su art. 2º que la obligación de pagar los haberes devengados con posterioridad a la solicitud del beneficio prescribe a los dos años.
La Corte Suprema, al dejar sin efecto la sentencia que hiciera lugar a la defensa de prescripción anual opuesta por el ente frente a una solicitud de reajuste de haberes relativos al beneficio ya acordado, estableció que la prescripción a aplicar era la bienal, por cuanto la prescripción anual prevista en el art. 82 de la ley 18037 viene indicada para regir el pago de haberes devengados con anterioridad a la solicitud del beneficio, mientras que los devengados con posterioridad a ese acto, el plazo por cuyo transcurso quedaría extinguido el crédito es de dos años, conforme con lo previsto en dicha norma (in re Jaroslavsky, Bernardo del 26/02/85). La misma interpretación debe efectuarse con respecto a la ley 23267 dada su similitud con el art. 82 de la ley 18037.

No puede desconocerse que el dictado de normas presupuestarias que determinan un procedimiento específico para el cumplimiento de obligaciones previsionales, no es obstáculo a la fijación de un plazo a partir del cual se proceda a liquidar la deuda a los fines de avanzar en el cumplimiento a la sentencia, ya que ello constituye una exigencia de substancia ineludible (Art. 136, Inc. 7 del CPCCN) que da certeza al crédito adeudado. En consecuencia, el término fijado en la decisión de grado para liquidar dispuesto para

el cumplimiento de la sentencia (90 días), se tomara como punto de partida para cumplir con lo ordenado con arreglo a las leyes presupuestarias.

FMZ 20308/2023/CA1
"CALDERON, RUBEN REYNALDO C/ ENA-MINISTERIO DE SEGURIDAD P/ REAJUSTES HABERES"
29/08/2024
JUZGADO FEDERAL DE SAN RAFAEL - SECRETARIA CIVIL
Sala A – Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza
http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=INmbg0fm4G0Qf%2FDBqISDB365ilnd84uP4%2FrIP9Ggdb8%3D&tipoDoc=despacho&cid=71517

- **Liquidación. Ejecución de sentencia. Reajuste de haberes. Ausencia de certificación de haberes de la actora. Facultades del juez. Principio de realidad.**

HECHOS:
La actora obtuvo sentencia favorable que condenó a las codemandadas (ANSES y Provincia de Mendoza) a proceder al recalculo de su haber mensual como un porcentaje del haber del personal en actividad. Luego, cuando inició ejecución de la sentencia, ante la inactividad de las demandadas, la actora presentó liquidación, la que fue aprobada en primera instancia. El auto que aprueba la liquidación es apelado por la ANSES, la que sostiene que en autos no existe documentación que indique qué cargos ocupó la actora y cual serían los haberes del personal en actividad para poder proceder a la liquidación. El recurso es acogido por la Cámara, la que revoca el auto de primera instancia y ordena se requiera a la Dirección General de Escuelas, que remita la certificación de haberes de la actora.

SUMARIOS:
La ejecutante practicó liquidación y confeccionó la liquidación del retroactivo tomando en consideración los salarios que hubiera correspondido en actividad (ver segunda columna). Así, a fin de revisar que el haber corresponda al 82% del sueldo del activo, resulta necesario contar con la certificación de haberes emitida por la Dirección General de Escuelas, para que el Tribunal y las partes procedan al control de los cálculos.

Asimismo, al impugnar, ANSeS, tampoco presentó liquidación ni acompañó la documentación necesaria para confeccionar o revisar los cálculos.

Las referidas omisiones de las demandadas no liberan al juzgador del adecuado control de las liquidaciones. Para ello, es indispensable contar con los elementos que

le permita su control. En el presente, la certificación de haberes resulta el documento que al Tribunal le permitirá el control de la liquidación.

Resulta sustancialmente contrario al principio de realidad y al deber de fundamentación razonadas de las decisiones judiciales, que el magistrado deba controlar una liquidación practicada, cuando falta una información trascendental como lo es la certificación de haberes de los docentes en actividad. Desde el mismo inicio del expediente, resulta un elemento sustancial a la hora de aprobar una liquidación en base a cálculos, fórmulas y procedimientos matemáticos que no tienen como base cierta lo primordial, esto es, la liquidación de haberes y sus variaciones.

La liquidación que se pretende aprobar o revocar por este Tribunal de alzada, requiere de una decisión que tenga base cierta para su cálculo. No resultaría justo que ésta fuera suplida por fórmulas desprovistas de base cierta.

Si se tiene en cuenta el deber de los jueces de revisar las liquidaciones presentadas, su facultad de requerir los medios necesarios para realizar dicha tarea, el deber de cooperación que pesa sobre las partes -en este caso la co-condenada, Provincia de Mendoza, DGE- y el hecho de que la misma se encuentre en una mejor posición que la actora para aportar la certificación de haberes -información que otorgaría mayor certeza, al tratarse de un instrumento público-, es que este Tribunal considera que corresponde hacer lugar a la apelación interpuesta por la accionada.

Por ello corresponde disponer por la anterior instancia que se requiera a la Dirección General de Escuelas, la certificación de haberes de la actora que podrá ser solicitada vía web a través del siguiente link: https://www.mendoza.gov.ar/148/ventanilla-unica/, a fin de que las partes practiquen liquidación de conformidad con las pautas dadas en la sentencia.

FMZ 23041341/2007/2/CA4
“Incid. de Ejecución de Sentencia de Risso, Marta Angélica en autos ´Ratuschny, Paulina y Otros c/ Prov. de Mza y otro s/ ANSES - Reajuste Por Movilidad´”
13/09/2024
Originarios del Juzgado Federal de Mendoza 4 - Secretaria Previsional
Sala B – Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza
http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=5lRoPS8kFPHwQqtsa8E6%2Fhy%2BL8b8Vn11oPwMXoLBVk8%3D&tipoDoc=despacho&cid=155330

- **Pensión por fallecimiento. Procedencia. Proporcionalidad de aportes: Causante que fallece a los 33 años. Hijo menor. Moratoria Ley 27.705.**

HECHOS:
La actora, por si y por su hijo menor, promovió amparo contra la ANSeS reclamando el beneficio de pensión por el fallecimiento de su concubino y padre del menor. El causante falleció con 33 años de edad, se desempeñaba como albañil y no había efectuado aportes en forma regular. En primera instancia, se dicta sentencia haciendo lugar al amparo, ordenando a la ANSES a otorgar el beneficio de pensión a la actora y a su hijo, bajo el régimen del Plan de Pago de Deuda Previsional Ley N°27.705. Contra ese fallo, se alza el ente previsional en apelación. La Cámara acoge parcialmente el recurso, revocando la concesión del beneficio de pensión sólo respecto de la actora, pero manteniéndolo respecto del menor, con acceso a través de la moratoria de la ley 27.705.

SUMARIOS:
Excluir al actor del acceso a la regularización de deuda mediante cuotas, obligándolo al pago de una sola cuota y en efectivo de $ 1.718.311 se torna de imposible cumplimiento. Ello en consideración de que el actor percibe una pensión que asciende en el mensual junio 2023 a la suma de $ 227.259. Este contexto no pude verse soslayado por la aplicación estricta de la letra de la ley, sino que debe interpretarse a la luz de los principios que rigen y nutren el derecho previsional.

Lo determinante para acceder a la moratoria, es la situación de vulnerabilidad de sujeto en términos sociales, a la luz de las garantías constitucionales.

En relación a la falta de aportes del causante quien fallece en un accidente a los 33 años, cabe aplicar la jurisprudencia sentada con el fallo “TARDITTI”.

Cabe analizar la proporcionalidad que se da en el caso particular entre la edad y años de servicios del causante y los años de servicios requeridos legalmente para que el menor pueda acceder a la pensión.

El decreto nº 460/99, reglamentario del art. 95 de la ley 24.241, establece los requisitos que deberán cumplimentarse para la obtención del beneficio de pensión: 1. Considerase aportante regular con derecho a la percepción del retiro transitorio por invalidez y/o a los efectos del cálculo del capital técnico necesario, con las características establecidas en el inciso a) del artículo 97 de la Ley Nº 24.241, modificado por la Ley nº 24.347, a aquel afiliado en relación de dependencia al que se le hubieran efectuado las retenciones previsionales correspondientes durante TREINTA (30) meses como mínimo dentro de los TREINTA Y SEIS (36) meses anteriores a la fecha de la solicitud del retiro por invalidez o a la fecha de fallecimiento del afiliado en actividad… 2**.** Considérase aportante irregular con derecho a la percepción del retiro transitorio por invalidez y/o a los efectos del cálculo del capital técnico necesario, con las características establecidas

en el inciso b) del artículo 97 de la Ley nº 24.241, modificado por la Ley nº 24.347, a aquel afiliado en relación de dependencia al que se le hubieran efectuado las retenciones previsionales correspondientes durante DIECIOCHO (18) meses como mínimo dentro de los TREINTA Y SEIS (36) meses anteriores a la fecha de la solicitud del retiro por invalidez o a la fecha de fallecimiento del afiliado en actividad. A los fines de la misma calificación, el afiliado autónomo deberá registrar el ingreso de sus aportes durante DIECIOCHO (18) de los TREINTA Y SEIS (36) meses anteriores a los acontecimientos descriptos, siempre que cada pago se hubiere efectuado dentro del mes calendario correspondiente a su vencimiento… 3. Los períodos exigidos en los apartados precedentes se reducirán a DOCE (12) meses dentro de los SESENTA (60) meses anteriores a la fecha de la solicitud del retiro por invalidez o a la fecha de fallecimiento del afiliado en actividad, cuando el afiliado en relación de dependencia o autónomo no alcanzare el mínimo de años de servicio exigido en el régimen común o diferencial en que se encuentre incluido para acceder a la jubilación ordinaria, siempre que acredite al menos un CINCUENTA POR CIENTO (50%) de dicho mínimo y el ingreso de las cotizaciones correspondientes…". En esta tesitura, la resolución nº 57/1999 de la Secretaría de la Seguridad Social, estableció que cuando el mencionado decreto alude al mínimo de años exigidos por el régimen común, se refiere a los requisitos del art. 19 de la ley 24.241. En efecto, los 30 años de aportes en el caso de un hombre que pudo trabajar desde los 18 años de edad y hasta los 65, representan un período de 47 años de actividad; si la persona fallece con anterioridad y aportó un 63.83% (30/47) de los años posibles, es decir 22 años, se lo considera como aportante regular (ya que habría cumplido con el 100% de sus aportes posibles); por lo tanto y si reúne el 50% de ese término (11 años), se lo considera afiliado irregular con derecho.
En el caso, el causante falleció a los 33 años y habría aportado según informe de ANSES, 5 años. En este entendimiento, para ser considerado como aportante regular debería reunir 4 años y 1 mes aproximadamente (63.83% dentro de los 15 años que duró su vida activa), en consecuencia el 50% de ese término equivale a 3,5 años, por lo tanto reúne los requisitos exigidos para acceder a la pretensión solicitada.

Todo ello sumado a que las leyes deben ser interpretadas en favor de quienes tienden a alcanzar el bienestar, y debido al carácter alimentario de los beneficios previsionales, en caso de duda debe estarse a la situación más favorable al peticionante, pues lo esencial es cubrir los riesgos de subsistencia y ancianidad, dada por la naturaleza tuitiva de los beneficios de la Seguridad Social.

A modo de conclusión, entiendo que el causante debe ser considerado como un afiliado irregular con derecho, y deberá otorgársele el beneficio de pensión al hijo menor.

FMZ 40529/2023/CA1
"Benítez Verónica Rosana por sí y su hijo menor c/ ANSeS s/ Reajuste Varios"
13/08/2024
Juzgado Federal de San Rafael - Secretaria Civil
Sala A – Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza

http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=L0Hd5%2BRpn9VccpXZp7T1fYFspA9XFbL0m68DRGWXzVs%3D&tipoDoc=despacho&cid=15892

DERECHO A LA SALUD

- **Astreintes. Aplicación. Superintendencia de Bienestar Policía Federal Argentina. Ley 26.944 de Responsabilidad Estatal. Art. 1º prohíbe la aplicación de daños punitivos no de astreintes. Procedimientos internos de la demandada.**

HECHOS:
En autos se dictó medida cautelar ordenando a la demandada, Superintendencia de Bienestar - Policía Federal Argentina, brinde a la actora, mientras tramite el proceso, la cobertura de acompañante terapéutico, bajo apercibimiento de aplicar astreintes. Acreditado el incumplimiento el juez de primera instancia hizo efectivo el apercibimiento e impuso una multa diaria por cada día de retardo. Esa decisión es apelada por la obra social demandada. La Cámara rechazó el recurso y confirmó el auto cuestionado.

SUMARIOS:
Para que procedan las astreintes no es menester que medie una conducta deliberada, dolosa, del sujeto pasivo. Es suficiente la mera negligencia, con la desidia de quien, pese a ser sujeto pasivo de una orden judicial, actúa de manera remisa. Cabe presumir dicho elemento subjetivo a partir del incumplimiento, correspondiendo en tal caso al sujeto pasivo alegar y probar lo contrario.

No es atendible el argumento de la demandada, quien reconoce expresamente que la prestación ordenada en la medida cautelar no ha podido cumplirse, expresando que la demora en acatar la medida judicial puede deberse al circuito administrativo que debe recorrer hasta su aprobación, teniendo en cuenta que en dicho proceso interfieren distintas dependencias que se encuentran fuera de la órbita de la asesoría jurídica.

El artículo 1 la Ley 26944 de Responsabilidad del Estado no alude a la prohibición de astreintes sino a la de daños punitivos.

FMZ 30921/2023/2/CA1
"Inc apelación de Z.N c/ Superintendencia de Bienestar- Policía Federal Argentina s/ Amparo Ley 16.986"
28/08/2024
Originarios del Juzgado Federal de San Rafael - Secretaria Civil
Sala B – Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza
http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=Qj4B6T2qvSmRBT2kCofpW4PGc67eJKoI72WZQ%2F%2Bn9mc%3D&tipoDoc=despacho&cid=34954

- **Cuestión Abstracta. Cautelar. Empresas de medicina prepaga. Decreto de Necesidad y Urgencia 70/2023. Aumento exorbitante de las cuotas de afiliación. Cautelar declarada abstracta en virtud de cautelar dictada en otro proceso. Se revoca.**

HECHOS:
Los actores entablaron amparo en contra de su empresa de medicina prepaga y al Estado Nacional, solicitando se declare la inconstitucionalidad del Decreto de Necesidad y Urgencia 70/2023 y la suspensión de cualquier aumento de cuotas de afiliación que no esté autorizado por la autoridad de aplicación. Piden también que mientras dure el juicio, se dicte orden cautelar en el mismo sentido.
En primera instancia se declaró abstracta la medida cautelar solicitada, porque en los autos 9610/2024, "Superintendencia de Servicios de Salud c/ OSDE y otros s/ Amparo" del 3º Juzgado Civil y Comercial Federal, CABA, se dictó medida cautelar contra la demandada, con la que habría quedado satisfecho el objeto de la cautelar, no existiendo un interés actual de la actora. La declaración de abstracción es apelada por la actora. La Cámara hace lugar al recurso, revoca el auto apelado y dispuso la devolución de la incidencia a primera instancia para que el a-quo se pronuncie sobre la procedencia de la cautelar.

SUMARIOS:
Son ajenas las consecuencias de la resolución que se invoca en el auto apelado, toda vez que en aquella resolución la Superintendencia de Servicios de Salud, como parte actora, procura un acuerdo provisorio conforme el cual, a partir de la cuota correspondiente al mes de julio de 2024, las cuotas de afiliación se ajustaran libremente, conforme estructuras de costos y debido calculo actuarial, por lo cual a la fecha del dictado de la presente, dicho acuerdo ya ha concluido y en consecuencia persistiría el interés de la parte actora.

La incorporación y sujeción por los sujetos particulares a la medida cautelar que cita el auto apelado, constituye un acto voluntario al cual, evidentemente los actores no se han adherido conforme la disconformidad expresada en el libelo recursivo.

En la resolución citada, si bien se busca tutelar a la salud en general de todos los usuarios de las empresas demandadas, tal objeto dista bastante de la situación fáctica planteada por los aquí actores, debido a su situación especial y particular que, en principio, no se vería abarcada ni satisfecha por el acuerdo invocado.

Corresponde revocar la resolución impugnada, debiendo el Juez de Grado expedirse por la concesión o el rechazo de la medida cautelar solicitada.

FMZ 8427/2024/1/CA1

“Inc de medida cautelar en autos DARONI, Elías Raimundo y otro c/ MEDIFE y otro s/ Amparo Ley 16.986”
27/08/2024
Originarios del Juzgado Federal de San Juan 1 - Secretaria Civil N° 1
Sala A – Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza
http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=YnFBxNEDUuPPfX2ZqEZ7SFePAhQAyUPejD2xqdo0guY%3D&tipoDoc=despacho&cid=202367

- **Discapacidad. Internación en hogar para adultos. Cobertura conforme valores del Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad**

HECHOS:
La actora, con certificado de discapacidad, demanda a su agente de salud solicitando la cobertura total de institucionalización en hogar para adultos que requiere por padecer esclerosis múltiple secundaria progresiva. Requiere además que durante el curso del proceso, se ordene la cobertura de la prestación con carácter cautelar. Concedida la precautoria en primera instancia, la empresa de medicina prepaga demandada la apela. La Cámara recepta el recurso parcialmente disponiendo que la cobertura del hogar para adultos sea cubierta conforme los valores del Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad, modificando en este aspecto el auto apelado.

SUMARIOS:
Del resumen de la historia clínica de la actora surge su diagnóstico de Esclerosis Múltiple secundaria progresiva, con trastorno cognitivo y conductual severo. Deterioro psicoorgánico. Síndrome psicótico. Los médicos tratantes le han prescripto institucionalización, medicamentos y pañales.

La demandada respondió a estos requerimientos informándole a la actora se le realizaría una evaluación Interdisciplinaria a través de un equipo especializado a fin de determinar las prestaciones correspondientes.

Este Tribunal ha entendido que los médicos encargados del tratamiento poseen una amplia libertad para escoger el método, técnica y medicamento que habrá de utilizarse para afrontar la enfermedad y tal prerrogativa queda limitada tan solo a una razonable discrecionalidad y consentimiento informado del paciente.

El control administrativo que realizan las obras sociales y empresas de medicina, no autorizan ni habilitan a imponerle prescripción alguna en contraposición a la elegida por el profesional responsable de aquel.

El sólo hecho de que sean personas con discapacidad acreditada, y que requieran las prestaciones reclamadas en autos no es óbice para no limitar la cobertura que la demandada debe afrontar, en este caso, en la prestación del módulo “hogar permanente”.

La reglamentación de la Ley 24901, Decreto nº 1193/98 aclara que las prestaciones previstas deberán ser incorporadas y normatizadas en el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad”.

La Resolución 428/99 del Ministerio de Salud, por la cual se aprobó el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad, constituye una norma reglamentaria que funciona para optimizar la facturación por parte de los prestadores, sin que pueda deducirse de ello una restricción irrazonable a la cobertura integral que prevé la Ley 24901, en consonancia con la naturaleza y jerarquía del derecho que se pretende garantizar a través de sus disposiciones.

La Corte Federal ha reconocido el carácter fundamental del derecho a la salud y la especial atención que merecen las personas con discapacidad, empero, también es doctrina del Tribunal que en nuestro ordenamiento jurídico tales derechos de raigambre constitucional, no son absolutos sino que deben ser ejercidos con arreglo a las leyes que reglamentan su ejercicio, con la única condición de no ser alterados en su substancia.

En este sentido, la CSJN ha señalado que: “La decisión de obligar a la entidad social a afrontar el 100 % de la cobertura de las prestaciones médicas, educativas y de transporte del menor discapacitado conforme con las prescripciones, recomendaciones y derivaciones que se le efectúen y con los medios elegidos por los responsables del menor para llevarlas a cabo no resulta razonable en tanto desconoce la plataforma normativa cuya constitucionalidad no ha sido objetada y soslaya la competencia atribuida por ley a la autoridad de aplicación en la materia para reglamentar el alcance de las prestaciones dejando en manos de los profesionales que atienden al menor y de sus progenitores la determinación de lo que ha de entenderse por "atención integral" contemplada en el sistema”. (CSJN, Fallos: 340:1269).

Este Tribunal, en un caso análogo al presente, confirmó la obligación del agente de salud de cubrir el costo de la residencia para adultos de acuerdo al nomenclador nacional de los aranceles del sistema único de prestaciones básicas para personas con discapacidad para hogar permanente categoría “a”; categoría que la actora ha demostrado con la prueba documental.

Para apartarnos de los parámetros objetivos mencionados se debiera acompañar constancias que prueben la imposibilidad de afrontar el dinero mensual restante que debiera desembolsar con sus propios medios.

FMZ 3089/2024/1/CA1
“Inc. apelación en autos Castillo, Ariadna Carina c/ OSDE s/ Prestaciones Médicas”,

09/09/2024
Originarios del Juzgado Federal de Mendoza 2 - Secretaria Civil N° 3
Sala B – Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza
Esclerosis Residencia Hogar Valor nomenclador B 3089.24 CAC 9.9.24
http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=1ZWXb0oJ8JwGH5S0XX3XpB%2FzGYaWCMwmCQISiNn9w0M%3D&tipoDoc=despacho&cid=330007

- **Discapacidad. Menor. Cobertura de medicación de alto costo. Cautelar. Responsabilidad subsidiaria del Estado Nacional.**

HECHOS:
El actor interpuso amparo contra su prepaga a fin de que se la condene a brindar cobertura integral del medicamento requerido por su hija menor, con CUD. Asimismo, obtuvo cautelar innovativa a fin de que se cubriera el tratamiento médico durante el curso del proceso, confirmada en segunda instancia. Con posterioridad se presenta la prepaga demandada y solicita se haga extensiva la cautelar al Estado Nacional. La solicitud es admitida por el Juez, el que extiende la precautoria al Estado Nacional-Ministerio de Salud de la Nación- en calidad de garante subsidiario, y ORDENAR que otorgue cobertura en forma concurrente de la medicación. Esa decisión es apelada por la demandada, la que se agravia que no se le impusiera al Estado Nacional un porcentaje en su cumplimiento, como responsable principal y no subsidiario. El recurso es rechazado por la Alzada, la que confirma el decisorio atacado.

SUMARIOS:
En virtud de lo dispuesto por los tratados internacionales, que en nuestro sistema normativo gozan de jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, de la C.N.), se reafirma el derecho a la preservación de la salud, y como su corolario, la obligación impostergable del Estado en miras de garantizar este derecho con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deban asumir en su cumplimiento las jurisdicciones locales, las obras sociales o las entidades de la llamada medicina prepaga.

En materia de regulación de la discapacidad, en consonancia con las previsiones sobre el “Sistema de protección integral de los discapacitados” (ley 22.431), la ley nacional 24.901, bajo el título de “Sistema de prestaciones básicas en habilitación y rehabilitación integral a favor de las personas con discapacidad”, instituyó un sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad. Asimismo, dispuso que las obras sociales, tendrán a su cargo con carácter obligatorio, la cobertura total de las prestaciones básicas enunciadas en la presente ley, que necesiten las personas con discapacidad afiliadas a las mismas (art. 2).

A renglón seguido, el legislador reconoció la trascendente misión del Estado en materia de protección de la discapacidad, al disponer que las personas con discapacidad que carecieren de cobertura de obra social tendrán derecho al acceso a la totalidad de las prestaciones básicas comprendidas en la presente norma, a través de los organismos dependientes del Estado.

La cobertura de atención integral a favor de las personas con discapacidad en primer lugar está a cargo de las obras sociales y empresas de medicina pre paga, resultando entonces la obligación de su cobertura integral por el Estado sólo procedente en caso de ausencia de afiliación.

Así las cosas, está claro que la forma en que ha sido extendida la responsabilidad al Estado Nacional, en el caso de marras, es coincidente con la legislación y jurisprudencia que reina en la materia, en tanto la parte actora cuenta con afiliación vigente con OSDE, a quien le compete en primer término y como obligado principal, la cobertura requerida.

FMZ 38527/2022/8/CA7
"Incidente de apelación en autos VR, HU p.s.h.m. c/ OSDE y otro s/ Prestaciones Médicas"
23/08/2024
Originarios del Juzgado Federal De Mendoza 2 - Secretaria Civil N° 2
Sala B – Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza
http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=4mwpw3XMJnBGM4kwEDox%2BcZnR9vcncp3f%2BZLuoBW5PI%3D&tipoDoc=despacho&cid=197518

- **Empresas de Medicina Prepaga. Actuación como obra social. Diferencia con la adhesión privada y voluntaria. Régimen legal aplicable. Aportes solidarios provenientes de descuentos en los recibos de haberes (trabajo en relación de dependencia).**

HECHOS:
La actora y su hija ingresaron a la empresa de medicina prepaga como grupo familiar del esposo de la actora, titular de la afiliación en razón de una relación laboral. La demandada procedió a desafiliarlas, por considerar que existió falseamiento de la declaración jurada de ingreso, debido a las afecciones previas que quejaban a la actora, no denunciadas en la declaración jurada. Es por ello que la actora, por si y su hija menor, interpone amparo contra la prepaga, solicitando su inmediata reafiliación. Tramitado el proceso, la acción fue rechazada en la sentencia de primera instancia. La decisión fue recurrida por la actora. Al resolver, la Alzada acoge el recurso, revoca el dictum apelado

y hace lugar al amparo, ordenando a la demandada proceda a la reafiliación de la actora y de su hija menor como grupo familiar del afiliado titular.

SUMARIOS:

Si bien las obligaciones impuestas por el marco regulatorio a los agentes del seguro nacional de salud alcanzan a las Empresas de Medicina Prepaga -en virtud de los arts. 1 inc. i) de la ley 23.660 y del art. 5 inc. a) de la 23.661-, no ocurre lo mismo con el marco regulatorio de la ley 26.682, el cual no puede hacerse extensivo a quienes revisten el carácter de beneficiarios afiliados a obra social en razón de trabajo en relación de dependencia, donde el trabajador realiza aportes por él y por su grupo familiar para contar con los servicios de salud que presta el agente de servicios de salud correspondiente al rubro.

La demandada no ha logrado acreditar en autos que su vínculo con la actora sea en calidad de Empresa de Medicina Prepaga, que de encontrarse probado sí daría lugar a la aplicación al "Marco Regulatorio de Medicina Prepaga" de la ley 26.682 en el cual ha fundado la legitimidad de su conducta (desafiliación de la actora y su hija menor).

La accionada era quien tenía la carga de probar la legitimidad del ejercicio de la facultad prevista en el art. 9 de la ley 26.682 y no acreditó intervenir en dicho carácter cuando, incluso, era quien en mejores condiciones se encontraba para acreditar dicha circunstancia por su posición contractual y por ser quien redacta y tiene en su poder los contratos de adhesión voluntaria suscriptos por sus afiliados.

Del bono de sueldo acompañado surge que el vínculo que une a la demandada con el grupo familiar de la accionante es en calidad de obra social y no de empresa de medicina prepaga, con lo cual, al caso de marras sólo deviene aplicable el régimen legal de las leyes 23.660 y 23.661 (y sus modificatorias).

El artículo 8 de la Ley N° 23.660, en su inciso a) establece que quedan obligatoriamente incluidos en calidad de beneficiarios de las obras sociales los grupos familiares primarios de los afiliados obligatorios enumerados en el artículo 8° de la ley 23.660, aclarando que dicha extensión incluye a la cónyuge o conviviente del titular y a su hija menor (art. 9), como es el caso de las actoras.

En términos de financiamiento, el Sistema de obras sociales establecido por las Leyes 23.660 y 23.661 constituye un sistema solidario de aporte obligatorio, que se nutre de un porcentaje de los ingresos de empleados en relación de dependencia. En cambio, el sistema de medicina prepaga constituye un régimen de afiliación voluntaria que se financia, fundamentalmente, por el aporte de bolsillo realizado por los usuarios y usuarias.

En función de las diferentes modalidades de financiamiento de los sistemas señalados, y atento lo establecido por el artículo 2° del Decreto 743/22 y el artículo 5° de la Resolución 2577/22 del Ministerio De Salud, los copagos a percibir por las Entidades de

Medicina Prepaga por prestaciones incluidas en el Programa Médico Obligatorio (PMO) se encuentran sometidos a un régimen especial y con reglas diferenciadas de las aplicables a los Agentes del Seguro de Salud.

Los casos en que los aportes provengan de la seguridad social (obras sociales) y se descuenten en los recibos de haberes (trabajo en relación de dependencia), no quedan comprendidos dentro del el artículo 10 último párrafo de la ley 26.682 que prevé que la fijación de valores diferenciales en las cuotas de afiliación en razón de enfermedades preexistentes y, menos aún, facultan a rescindir el vínculo por omisión o falseamiento en la declaración jurada de ingreso (art. 9 de la ley 26.682).

FMZ 34127/2022/CA2
"Reta Daiana Macarena c/ OSDE s/ Prestaciones Médicas"
22/08/2024
Originarios del Juzgado Federal de Mendoza 2 - Secretaria Civil N° 2
Sala A – Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza

- **Estado Nacional. Discapacidad. Responsabilidad subsidiaria de los agentes de salud. Sistema de prestaciones básicas en habilitación y rehabilitación integral a favor de las personas con discapacidad Leyes 22.431 y 24.901.**

HECHOS:
La parte actora reclamó la cobertura de un medicamento de alto costo que requiere su hija menor por acción de amparo, solicitando cautelar a fin de que la misma tenga acceso a la mediación durante el curso del proceso. Concedida la precautoria solicitada, la misma y sus prórrogas fueron ratificadas por la Cámara de apelaciones. Posteriormente se presenta la prepaga demandada y solicita que la cautelar se haga extensiva al Estado Nacional. La petición es admitida por el Juez, el que extiende la medida al Estado Nacional- Ministerio de Salud de la Nación- en calidad de garante subsidiario. La decisión es apelada por la prepaga , la que se agravia porque se debió imponerle al Estado Nacional su cumplimiento como responsable principal y no subsidiario. Llegado los autos a la segunda instancia, el Tribunal rechazó el recurso y confirmó el auto apelado. En su decisión consideró que la responsabilidad subsidiaria resultaba acorde con lo dispuesto por la Ley 24.901 que establece la obligación de cobertura de las prestaciones que requieran las personas con discapacidad debe ser cubierta como obligados principales, por las obras sociales y prepagas a las que se encuentren afiliados.

SUMARIOS:

En virtud de lo dispuesto por los tratados internacionales, que en nuestro sistema normativo gozan de jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, de la C.N.), se reafirma el derecho a la preservación de la salud, y como su corolario, la obligación impostergable del Estado en miras de garantizar este derecho con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deban asumir en su cumplimiento las jurisdicciones locales, las obras sociales o las entidades de la llamada medicina prepaga.

Expresamente, el art. 75, inc. 23 de la C.N. consagra esta obligación en cuanto dispone que corresponde al Congreso Nacional "legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad".
Lo afirmado se confirma en materia de regulación de la discapacidad, pues

El Sistema de protección integral de los discapacitados de la Ley 22.431 y la Ley 24.901, instituyó un sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad, con el objeto de brindarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos. Asimismo, dispuso que las obras sociales tendrán a su cargo con carácter obligatorio, la cobertura total de las prestaciones que necesiten las personas con discapacidad afiliadas a las mismas.

La Ley 24.901 reconoció la trascendente misión del Estado en materia de protección integral de la discapacidad, al disponer que el Estado prestará a las personas con discapacidad no incluidas dentro del sistema de las obras sociales los servicios que enumera (art. 3). Luego, el art. 4 dejó establecido que las personas con discapacidad que carecieren de cobertura de obra social tendrán derecho al acceso a la totalidad de las prestaciones básicas, a través de los organismos dependientes del Estado".
´

Conforme a estas disposiciones, la Ley 24.901 estableció que la cobertura de atención integral a favor de las personas con discapacidad está a cargo, en primer lugar, de las obras sociales y empresas de medicina pre paga; resultando entonces la obligación de su cobertura integral por el Estado sólo procedente en caso de ausencia de afiliación.

La forma en que ha sido extendida la responsabilidad al Estado Nacional, en el caso de marras, es coincidente con la legislación y jurisprudencia que reina en la materia, en tanto la parte actora cuenta con afiliación vigente con OSDE, a quien le compete en primer término y como obligado principal, la cobertura requerida.

FMZ 38527/2022/8/CA7
“Incidente de Apelación en autos VR, HU P.S.H.M. c/ OSDE y otro s/ Prestaciones Médicas”
23/08/2024
Originarios del Juzgado Federal de Mendoza 2 - Secretaria Civil N° 2

Sala B – Firmado: Gustavo Castiñeira de Dios, Eliana Beatriz Ratta Rivas, Gretel Diamante y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza
http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=w0xIeyCwFSiP5N8ohWkrRBq3tBtLzFJQNQwegBSs6CM%3D&tipoDoc=despacho&cid=236018

- **Empresas de medicina prepaga. Decreto de Necesidad y Urgencia 70/2023. Aumento exorbitante de las cuotas de afiliación. Cuestión que excede lo patrimonial. Defensa del consumidor. Adulto mayor. Vulnerabilidad. Tercero citado Estado Nacional.**

HECHOS:
La actora, jubilada y con problemas de salud, interpone amparo contra su empresa de medicina prepaga. Solicita que se deje sin efecto los aumentos de cuota que realizara el agente de salud invocando la aplicación del DNU 70/23 del PEN. Pide también se dicte en forma previa a la resolución de la acción, medida cautelar por la cual se ordene dejar sin efecto esos aumentos, limitándose a aplicar los aumentos autorizados por la autoridad de aplicación, hasta tanto se dicte sentencia definitiva. En primera instancia no se hizo lugar a la cautelar. La resolución es apelada por la actora. La Cámara hace lugar al recurso, revoca la resolución recurrida, ordena la precautoria solicitada y, en uso de facultades ordenatorias, dispone que sea citado como tercero coadyuvante al Estado Nacional.

SUMARIOS:
El amparo no trata de una cuestión comercial o pecuniaria, sino que tiene por objeto el derecho a la salud, que es un derecho inalienable, de raigambre constitucional y amparado por el derecho internacional.

Si bien es real que la demandada respalda los aumentos en el dictado del DNU 70/2023, ello no resulta suficiente para incrementar los montos de manera libre y sin control alguno, toda vez que las empresas de medicina prepaga tienen una función social conforme lo establecido por el Máximo Tribunal que supera el simple animo comercial que también detentan.

La calificación del vínculo que une al afiliado con la empresa de medicina prepaga, como una relación de consumo, ha sido receptada por la jurisprudencia del país. Tal circunstancia indica que debe darse tanto a la ley como al contrato que vincula a las partes, entre todos los sentidos posibles, *el que favorezca al consumidor* de conformidad con el art. 42 de la CN y los arts. 3 y 37 de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor.

Los argumentos en los que se sustenta el pedido precautorio –aun cuando en ellos subyace cierta afectación patrimonial debido a la exorbitancia que se les endilga–, se asientan en las implicancias que de la imposibilidad de pago invocada en la continuidad del contrato que vincula a las partes. Más precisamente, la pretensora pone énfasis en las graves consecuencias inevitables ante la falta de pago, esto es, la interrupción de los servicios médico asistenciales, cuya continuidad reputa indispensable para salvaguardar la salud de su familia

.

Se encontraría acreditada la verosimilitud en el derecho toda vez que la actora, de 62 años de edad es una persona mayor, que se encuentra jubilada, está afiliada a la prepaga desde el año 2022 y posee patologías en curso de tratamiento (fibromialgia y osteosporosis).

Asimismo, el incremento de la cuota del mes de enero con relación al mes de diciembre fue de un 6,19% lo que se justifica toda vez que ese fue el último aumento autorizado por la SSS. Pero adviértase que el incremento desde el mes de enero al mes de marzo, encontrándose ya en vigencia el DNU 70/2023, fue del 93,26%, lo que marca una abrupta diferencia con los incrementos que se venían autorizando. Sobre todo, si se tiene presente que dichos valores, resultan superiores, prácticamente duplican los índices de inflación correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo del 2024, los cuales alcanzaron valores del 20,6% y 13,2% y 11% respectivamente.

Cualquier incremento en las cuotas de los plantes de salud que pueda apreciarse abrupto, desmesurado o desmedido e intempestivo, constituye en principio, un abuso por parte de quien ostenta la posición dominante en la relación de consumo

El peligro en la demora se tiene por verificado cuando el riesgo de perder la cobertura de salud o la afiliación es inminente toda vez que, conforme los incrementos señalados, nada impide presumir que estos continuarán en los meses venideros. No es necesario tener que incumplir con el pago de la cuota de su plan asistencial para acreditar este requisito.

La conducta empresarial denunciada, además de reñirse con el principio de buena fe en la ejecución de los contratos (art. 961 CCYC), es susceptible de afectar derechos constitucionalmente amparados del actor y su grupo familiar (consumidores y usuarios del servicio de medicina prepaga), quienes según la letra constitucional, tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos, así como a condiciones de trato equitativo y digno, entre otros (art. 42 CN). Lo dicho hasta aquí importa abrir juicio, de manera cautelar, sobre la razonabilidad del valor de la cuota fijada por la empresa, no así sobre la constitucionalidad del DNU para justificarla, lo que recién podrá determinarse al momento de dictar sentencia

La acción ha sido deducida solamente contra la empresa de medicina prepaga, y no puede soslayarse que el objeto de la misma conduciría a un control de constitucionalidad sobre el contenido del Decreto de Necesidad y Urgencia 70/2023,

respecto de las modificaciones introducidas a la ley 26.682 a través de los arts. 265, 268 y 269 del DNU, como así también de los arts. 17, 42 y 75 incs. 22 y 23 de la Constitución Nacional, por lo que no caben dudas que cualquier solución que se adopte en el caso, alcanzará y afectará al Estado Nacional.

Por ello, en uso de los deberes y facultades previstas por los artículos 34 y 36 del CPCCN, estimamos que, de manera preliminar, corresponde integrar la presente litis con el Estado Nacional – Ministerio de Salud de la Nación- en los términos previstos por el art. 94 del ordenamiento adjetivo, a fin de preservar el derecho de defensa en juicio de esa parte y el principio de congruencia procesal.

La actora, forma parte de uno de los segmentos más vulnerables de la sociedad, y que en el contexto socioeconómico actual no puede desatenderse el pedido de que se garantice un derecho fundamental como el de la salud (a partir de los servicios prestados por la empresa demandada), con la urgencia que el caso impone. Ese es el sentido de la excepción contemplada en el art. 2º inciso 2º de la ley 26.854 y la habilitación legal para resolver la medida cautelar sin sustanciaciones previas ni otras dilaciones, tal como lo prevé el art. 4º inciso 3º de la citada norma legal. Por tales razones, entiendo que no ha de requerirse el informe previo previsto en el art. 4 de la ley 26.854, en el entendimiento que el caso se encuentra abarcado por las excepciones del inciso 3º citado.

FMZ **6289/2024/1/CA1**
"Incid. de medida cautelar de Carta Mónica Viviana c/ Asociación Mutual SANCOR Salud s/Amparo contra Actos de Particulares"
12/08/2024
Originarios del Juzgado Federal de San Juan 1 - Secretaria Civil N° 1
Sala A – Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza
http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=lH9T5M5K067jPL2l6jCtI69B%2F9YaJWyca0O%2FQng%2B0EE%3D&tipoDoc=despacho&cid=269960

- **Jubilación. Afiliación. Continuidad con el agente de salud que lo cubría durante la vida activa. Equiparación monotributistas con empleados en relación de dependencia.**

HECHOS:
El actor era afiliado a la obra social demandada en calidad de monotributista. Cuando obtiene el beneficio jubilatorio, la obra social le notifica su desafiliación y su paso al PAMI. Es por ello que entabla amparo contra su agente de salud, reclamando se mantenga su afiliación y cobertura, en idéntica condición a la que tenía previo a obtener

su jubilación. En primera instancia, al dictarse sentencia, se hizo lugar a la demanda. La decisión es apelada por la obra social demandada. La Cámara rechaza el recurso y confirma el fallo del juez de grado.

SUMARIOS:
Quedó acreditado que el actor, trabajaba de manera independiente como monotributista, que desde hace ya más de diez años estaba afiliado a la Obra Social de Trabajadores de Estaciones de Servicios (OSTES) y que al acogerse al beneficio jubilatorio, le dan de baja compulsivamente para incorporarlo a PAMI sin que el hubiere gestionado su alta en ese Instituto.

Asimismo, se encuentra acreditado que previo a alcanzar su edad para ingresar al régimen jubilatorio, se comunicó inmediatamente con su empresa prestadora de servicios de salud, a la cual es afiliado desde hace más de diez años, y les manifestó su voluntad de continuar afiliado pese a su edad y retiro de la actividad laboral.

El derecho de opción que establece el art. 16 de la ley 19.032 (de creación del INSSJP), debe interpretarse como una conservación de la afiliación obligatoria a la obra social correspondiente al servicio prestado en actividad y los derechos y deberes derivados de esa relación, a menos que aquellos optaran por recibir la atención del instituto, supuesto en que quedarían canceladas las obligaciones recíprocas de las obras sociales a las que pertenecían (citando a la CSJN).

Es decir, la Corte consideró como regla o principio el mantenimiento de la afiliación del contribuyente a la Obra Social, salvo que existiere una manifestación inequívoca de aquel de continuar con los servicios de PAMI y por tanto, revocar el compromiso con su Agente de Salud.

FMZ 35397/2023/CA1
"Gauto, José Antonio c/ Obra Social De Trabajadores De Estaciones De Servicio (OSTES) s/ Prestaciones Médicas"
16/09/2024
Originarios del Juzgado Federal de Mendoza 2 - Secretaria Civil N° 3
Sala B – Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza

- **Mastectomia preventiva. Cáncer de mama. Ley 26.872. Estudios genéticos. Medicina preventiva.**

*103 B
HECHOS:
La actora entabla demanda contra su empresa de medicina prepaga, solicitando la cobertura de la mastectomía, cirugía de reducción de riesgo bilateral y reconstrucción

bilateral, que le fue indicada por su médico tratante por presentar carcinoma mamario ductal in situ de alto grado. Afirma que si bien OSDE aceptó la cobertura de la cirugía para la mama afectada con el tumo, se negó a la cobertura de la mastectomía preventiva de la otra mama. Tramitado el amparo con la oposición de la prepaga, en primera instancia se dictó sentencia haciendo lugar al amparo. Apelada la decisión por la demandada, la Cámara rechazó el recurso y confirmó el fallo cuestionado.

SUMARIOS:

Surgen dos vertientes a analizar: a. cirugía preventiva sin necesidad de prueba genética que la sustente (postura de la actora) y b. necesidad de realización de estudio genético que ampare la práctica de una cirugía preventiva (postura de OSDE).

La indicación médica del especialista en mastología -prestador de la entidad y tratante de la paciente que atraviesa una enfermedad de esta gravedad-, debe ser priorizada por sobre análisis abstractos en la materia, como los citados y acompañados en la demanda.

Suspender la realización de una operación a la espera de la entrega de resultados, aun cuando se tiene conocimiento de que la paciente posee cáncer en la otra mama y que, cuenta con historia clínica que puede sugerir riesgo de predisposición genética, podría haber dado lugar a un severo agravamiento de la condición de salud de la beneficiaria.

Proceder a la operación urgente de la mama derecha, para luego, en caso de que el estudio hubiese arrojado resultado positivo, someterla a otra operación de índole tan invasiva y significativa, como lo es la extirpación mamaria, sería hacerla pasar por un doble riesgo operatorio, con los subsiguientes postoperatorios a los que hacer frente tanto física como psicológicamente.

La ley 26872, al establecer que los agentes de salud deben cubrir la cirugía reconstructiva como consecuencia de una mastectomía por patología mamaria, otorgó a la misma carácter sanitario, no meramente estético.

Aun cuando el resultado del estudio genético solicitado por la apelante arrojó resultados negativos, al tratarse de estudios con una demora aproximada de dos meses -demora contraria a la posible rapidez del avance de la patología-, no se debe valorar únicamente que la respuesta sea otorgada, sino que lo sea de manera oportuna, para que a fin de cuentas esta sea efectiva.

El resultado del estudio genético panel realizado, más allá del resultado negativo arrojado por el mismo, no puede ser tenido en cuenta a fin de resolver la presente controversia, pues no cumple con los requisitos básicos de presentación de documentos extranjeros. La presentación fue realizada en inglés, en abierta contradicción a lo previsto por los arts. 115 y 123 del CPCCN. Estos establecen, respectivamente, que en todos los actos del proceso se utilizará el idioma nacional y que a la presentación de documentos en idioma extranjero deberá acompañarse su traducción realizada por traductor público matriculado. Por ello, la prueba bajo análisis no puede ser tenida en

cuenta al momento de decidir, desde que no se ha acompañado la traducción exigida por la norma de rito.

El riesgo al que se habría expuesto a la accionante no se presenta como proporcional a la necesidad de certeza médica pretendida por la prepaga. En cualquier caso, la exposición a este riesgo debería ser fruto de la decisión personal y voluntaria de la persona afectada.

Una indicación preventiva, dada la gravedad de la afección, no debería haber sido objeto de resistencia. Dentro del propio PMO se destacan prestaciones preventivas de distinto tipo; la más evidente: el sistema vacunatorio.

En estos autos se encuentra en juego la cobertura de una enfermedad oncológica, padecimiento invasivo y de complejo tratamiento, que continúa siendo, en muchos sentidos, una gran incógnita para el universo de los galenos.

FMZ 27913/2023/2/CA2
"Incidente en as. B I, E M c/ OSDE s/ Prestaciones Médicas"
20/09/2024
Originarios del Juzgado Federal De Mendoza 2 - Secretaria Civil N° 4
SALUD MASTECTOMIA PREVENTIVA CANCER MAMA ESTUDIOS GENÉTICOS
Sala A – Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza
20/9/24
http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=S3sotqQwp1DUN%2F%2BgZPEkWCrfaen3J%2BALQQI%2BGUzCNUs%3D&tipoDoc=despacho&cid=231621

- **Recurso extraordinario federal concedido. Cuestión federal. Interpretación del sistema legislativo y reglamentario de las prestaciones médico-asistenciales. Derechos personalísimos.**

HECHOS:
El actor demanda a su obra social solicitando la cobertura de medicación. Obtiene sentencia favorable en primera y segunda instancia. Contra el fallo de segunda instancia, la demandada interpone recurso extraordinario federal. La Cámara examina los requisitos formales y concede el recurso.

SUMARIOS:
Existe cuestión federal suficiente que habilita la concesión del recurso, toda vez que se ha puesto en tela de juicio la inteligencia de normas de carácter federal.

El recurso resulta procedente en virtud de la íntima relación que todo el sistema legislativo y reglamentario de las prestaciones médico-asistenciales guarda con los derechos constitucionales a la salud y a la preservación de la vida humana, los cuales se encuentran directa e inmediatamente comprometidos en el caso. Es decir, ponderando especialmente la importancia y trascendencia de los valores en juego, como son los derechos personalísimos a la vida, salud, e incolumidad física y psíquica del propio cuerpo (citando a la CSJN).

FMZ 29956/2022/CA2
"O., O. O. c/ OSPOCE s/ Prestaciones Médicas"
04/09/2024
Originarios del Juzgado Federal de Mendoza 2 - Secretaria Civil N° 2
Sala B – Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza

- **Salud mental. Adicciones. Ley de Salud Mental 26.657 y Ley 26.934 de abordaje de consumos problemáticos. Concurrencia de distintas prestaciones. Compatibilidad.**

HECHOS:
La actora, de 25 años de edad, con diagnóstico de trastorno mental y del comportamiento debido al uso de múltiples drogas y otras sustancias y con certificado de discapacidad, reclama a su prepaga la cobertura de: a) la residencia asistida permanente, b) centro de día, c) acompañamiento terapéutico, d) gastos de transporte y e) medicación, todo conforme a las indicaciones de sus médicos tratantes. Solicita además cautelar para que se cubran dichas prestaciones durante el curso del proceso. Concedida la cautelar en los términos solicitados en primera instancia, la resolución es apelada por la empresa de medicina prepaga. La Cámara, recepta parcialmente el recurso, modificando los términos en que fue concedida la cautelar, limitándolo a aquellos rubros que consideró acreditada la necesidad actual de su cobertura, sin perjuicio de que, en razón de la provisoriedad que caracteriza a las cautelares, pueda la actora requerirlas nuevamente de manera justificada.

SUMARIOS:
La actora presenta antecedentes de consumo desde los 14 años; antecedentes de internación previa en Clínica del Prado y Hospital El Sauce, por episodios de desbordes conductuales, impulsividad y hetero agresividad en contexto de consumo de cocaína; ha atentado contra su vida en varias oportunidades; ha formado parte de terapias de rehabilitación en centros como "RENACER"; Clínica Di Ferro de Salud Mental, Hogar Las Pircas para contención permanente, Cínica Los Tilos, Centro de día 'A partir de ahora'; entre algunas otras.

Estamos frente a un caso sumamente complejo, que se enmarca dentro de la Ley Nacional de Salud Mental N° 26.657 y Ley N° 26.934 relativa al "Plan integral para el abordaje de los consumos problemáticos" (Plan IACOP). La primera de ellas tiene por objeto asegurar el derecho a la protección de la salud mental de todas las personas y el pleno goce de los derechos humanos de aquellas con padecimiento mental que se encuentran en el territorio nacional (art. 1). Pone de resalto que las adicciones deben ser abordadas como parte integrante de las políticas de salud mental, y que las personas con uso problemático de drogas, tienen todos los derechos y garantías que se establecen en la ley en su relación con los servicios de salud. La segunda, tiene por objeto prevenir los consumos problemáticos mediante la actuación directa del Estado; asegurar la asistencia sanitaria integral gratuita a los sujetos afectados por algún consumo problemático; e integrar y amparar socialmente a los sujetos de algún consumo problemático.

El Plan IACOP establece que todos los agentes que brinden servicios médicos asistenciales a sus afiliados, independientemente de la figura jurídica que tuvieren, deberán brindar gratuitamente las prestaciones para la cobertura integral del tratamiento de las personas que padecen algún consumo problemático, las que quedan incorporadas al Programa Médico Obligatorio.

El Plan IACOP prevé que los consumos problemáticos deben ser abordados como parte integrante de las políticas de salud mental, por lo que los sujetos que los padecen tienen, en relación con los servicios de salud, todos los derechos y garantías establecidos en la ley 26.657 de salud mental.

La demandada, en su calidad de agente de salud como empresa de medicina prepaga, se encuentra obligada por sendas legislaciones, a la cobertura integral de las prestaciones que la actora pueda requerir, en su condición de persona con una discapacidad mental y consumo problemático de sustancias.

Las respuestas que ha brindado la demandada no han cumplido con los parámetros aludidos, sino que han implicado vallas a una verdadera protección del derecho de salud de la afiliada. Destáquese, a modo de ejemplo, su requerimiento, ante la solicitud de cobertura, de una historia clínica detallada, la que habría sido presentada, se encontraba actualizada y a la que podía acceder fácilmente la aquí demandada.

Se advierte un comportamiento arbitrario e injustificado, reiterado incluso, de la demandada frente a cada episodio conflictivo de la actora con su consumo problemático, origen de sus trastornos. Tales comportamientos fueron los que llevaron finalmente a la madre de la actora a litigar por su hija para conseguir la cobertura de los tratamientos a los que se encontraba haciendo frente por sus propios medios.

Sin desconocer el contexto que anteriormente se expuso y destacando la necesidad de que la demandada se comporte como la legislación que enmarca el caso así lo exige, la presente medida cautelar adolece de ciertos vicios.

La accionante intimó en todo momento a la prepaga a dar cobertura integral de dos prestaciones en particular: 1) internación en Clínica Di Ferro, con pago directo al prestador, por el tiempo que determinen y 2) como continuidad de dicho tratamiento, una vez dada de alta, cobertura en Residencia Asistida 'Las Pircas' con licenciado/a en terapia ocupacional, nutrición, psicología, trabajo social.

Respecto de la internación, la misma cesó, ya que ésta varía según los estados de la actora. Considerando que se trata de un recurso terapéutico de carácter restrictivo, ésta se presenta frente a casos de extrema urgencia, cuando hay recaídas en la salud mental y física de la actora. Situación que debe ser atendida, al momento en que ello suceda. Por lo que, no podría en esta instancia precautoria, ordenarse a futuro su cobertura, sin especificaciones de días, centro de internación ni características propias de la situación a atender. Ello no quiere decir que la demandada no deba cubrirlo oportunamente, sino que, en esta instancia procesal, no podría ordenárselo en los términos pretendidos por la actora.

En cuanto a la Residencia permanente Las Pircas, la necesidad continuó y prima facie continúa, toda vez que ésta constituye un recurso institucional destinado a cubrir los requerimientos de vivienda de las personas con discapacidad con suficiente y adecuado nivel de autovalimiento. Requerimiento que sí se encuentra justificado en el seguimiento médico aportado. Dicha prestación sí debe ser cubierta de manera integral y total, siempre conforme los parámetros establecidos por la Resolución 428/99 del Ministerio de Salud y Acción Social que creó el 'Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad', cuyos valores se actualizan periódicamente.

Respecto de la cobertura del Centro de Día, de la documental adjuntada se infiere la necesidad de que la actora continúe tratamiento ambulatorio psicológico y psiquiátrico en Centro de día 'A partir de Ahora'. Estos centros contribuyen a posibilitar el más adecuado desempeño en la vida cotidiana de la persona con discapacidad, mediante la implementación de actividades tendientes a alcanzar el máximo desarrollo posible de sus potencialidades (art. 24, Ley 24.901). Dicha necesidad también se ve reflejada en los antecedentes de la actora y de los informes de sus profesionales tratantes que sugieren 'acompañamiento terapéutico y asistencia a Centro de Día'.

A los fines de aclarar el alcance de la cobertura, la actora deberá presentar ante la demandada las horas que concurre al Centro de Día, esto es, la extensión de la jornada, para poder verificar si se trata de una jornada simple o doble, conforme lo exige la Ley 24.901 y la Res. 428/99 (tomando siempre como referencia la Categoría 'A').

En cuanto al acompañamiento terapéutico, no queda claro la prestación requerida ni las horas solicitadas o el alcance de la misma. Si bien de una de las pruebas documentales

aportadas, se indicó acompañamiento terapéutico de 24 hs. semanales, la actora aclara que por ese motivo es que se presentó ante el Centro “Cable a Tierra” para solicitar presupuesto. Es decir que, las prestaciones de acompañamiento terapéutico y Centro de día, en una primera aproximación, se superpondrían, no habiendo claridad acerca del alcance de la figura del acompañante: si ésta se cumple separadamente, o dentro del Centro de día, con las distintas terapias que estas instituciones ofrecen.

Algo similar sucedería con los gastos de transporte. No ha habido una presentación de tipo administrativa ante la demandada, de la cual pueda surgir las distancias o bien los lugares a los que se requiere el transporte aludido. Prestación que, recordemos, es gratuita para personas con discapacidad ante la presentación del CUD, comprendiendo el traslado en transportes colectivos entre el domicilio y el establecimiento educacional o de rehabilitación establecido por el artículo 22 inciso a) de la ley 24.314. Que si la persona se viera imposibilitada por diversas circunstancias de usufructuar este traslado gratuito, tendrá derecho a requerir de su cobertura social un transporte especial, con el auxilio de terceros cuando fuere necesario (art. 13, Ley 24.901). Circunstancia que tampoco ha sido invocada ni acreditada por la aquí actora.

En lo que refiere a la medicación, atento que tampoco existe un pedido médico específico, actual e inminente, téngase presente que la demandada deberá hacer frente con cobertura integral a los requerimientos de la actora, pero en la medida en que sean requeridos y conforme la legislación vigente.

El principio que debe imperar es el de la cobertura integral de las prestaciones requeridas por la amparista, más sin desconocer los límites procesales que una cautelar innovativa exige.

En resumen, la demandada deberá cubrirle a la actora la prestación de residencia permanente en 'Las Pircas' mediante pago directo y conforme los límites del Nomenclador para 'Residencia Permanente Categoría A'; y del Centro de día, mediante pago directo, según lo que oportunamente acredite la actora en cuanto a las horas que concurra, conforme Nomenclador 'Centro de día', según sea jornada simple o doble, también Categoría A.

Es dable destacar que la cobertura debe ser mediante pago directo y no a través de reintegro ya que ha quedado probado que se le ha vuelto económicamente imposible de afrontar por la actora.

FMZ 5019/2024/1/CA1
“Inc. apelación en autos AAD c/Asociación Mutual SANCOR Salud s/ Prestaciones Médicas”
04/09/2024
Originarios del Juzgado Federal de Mendoza 2 - Secretaria Civil N° 2
Sala B – Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza

http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=RDEx%2FdNxhG6KoxaUmioeEKMRYc7o5%2FYWeOIkb7Elvq8%3D&tipoDoc=despacho&cid=351661

INDICE TEMÁTICO
BOLETÍN 24

(Los números de la izquierda, indican páginas)

JURISPRUDENCIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO 3/9

VOZ		sala	pagina
Medidas preventivas urgentes Ley N° 26485. Medidas de distanciamiento y prohibición de acercamiento. Gendarmería Nacional. Violencia de género	24	A	5
Índice de fallos con perspectiva de género publicados en anteriores boletines	24		7

JURISPRUDENCIA PENAL 11/51

VOZ		sala	pagina
Apelación. Análisis en Cámara de su admisibilidad formal. Se declara mal concedido por no encontrarse el supuesto inmerso en las previsiones del art. 311 del C.P.P.N.	24	A	36
Automotor secuestrado. Restitución. Denegado en primera instancia. Cámara hace lugar al recurso de apelación, revoca denegatoria y decide la entrega provisional de una camioneta Toyota Hylux, a quien acredita ser su propietario (por no estar imputado en la causa y no habiendo encontrado nada vinculado a los hechos investigados, al haber sido requisado el vehículo); dándola en calidad de depositario judicial, con las obligaciones, deberes y responsabilidades inherentes a tal condición (arts. 238 del C.P.P.N., y 23 y 236 del CP).	24	A	40

Autorización para salir del país. Denegatoria. Razones relativas a la imputación, a la calidad que reviste y a la avanzada etapa procesal de la causa	24	A	13
Casación. Recurso de. Resolución asimilable con sentencia definitiva. Requisitos. Admisibilidad Formal. Jurisprudencia aplicable.	24	A	37
Casación. Requisitos formales. Denegatoria de excarcelación asimilable a resolución definitiva. Aplicación de los criterios de la CSJN y de la CFCP. Por mayoría, la Cámara, declara formalmente admisible el recurso.	24	A	38
Competencia Federal. Hábeas Corpus. Denuncia de hechos ocurridos dentro de un establecimiento penal provincial, por agentes dependientes de autoridades provinciales. Elevado en consulta (art. 10, Ley 23.098). Se confirma.	24	B	28
Competencia. Conflicto negativo. Aplicación de los principios de territorialidad y por materia. Multas de tránsito de automotor "mellizo" por infracciones cometidas en CABA.	24	A	16
Competencia. Conflicto negativo. Inhibición rechazada. No se verifican los requisitos previstos por el art. 55, inc. 8° del CPPN.	24	A	15
Competencia.. CONFLICTO NEGATIVO. PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD. Atribución al Juzgado Federal del lugar donde habrían ocurrido los hechos a investigar. Inmediatez, economía procesal, cercanía a elementos de prueba y facilitación al derecho de defensa.	24	B	14
Estupefacientes. Requisa inmotivada. Menor de Edad. Nulidad de Actuaciones Sumariales. Sobreseimiento. Archivo.	24	A	20
Estupefacientes. TENENCIA SIMPLE (ART. 14, 1° PARTE, LEY 23.737). PROCESAMIENTO apelado. Prueba de cargo insuficiente. Revoca auto de procesamiento. Dispone la falta de mérito (art. 309 del CPPN). Ordena profundizar la investigación.	24	A	18
Extinción de la acción penal (Infracción Ley 119.359) por prescripción rechazado Recurso Extraordinario Federal. Requisitos. Inadmisibilidad formal.	24	A	35

Falsificación y/o uso de documento público apócrifo. Cédula de Identificación de automotor. Procesamiento revocado por ausencia de elementos de convicción suficientes. Cuadro probatorio existente no refleja con la gravedad necesaria la comisión del delito de falsificación o uso de documento público apócrifo, por lo que no es posible confirmar el procesamiento dictado. En este estado de duda, el cual no permite tampoco sobreseer, corresponde dictar la falta de mérito (art. 309 del CPPN), debiendo continuar la investigación, restando elementos de prueba que permitan verificar los extremos de la imputación. Falta de mérito.	24	B	22
Falta de Acción. Archivo. Nulidad. Inimputabilidad de menor de edad (16 años). Procedimiento irregular. Menor inimputable. Las actuaciones no se debieron iniciar y no deben proseguir. No corresponde el sobreseimiento, en los términos del art. 336 del CPPN, por no estar el menor imputado. Archivo de las actuaciones, por falta de acción, ya que el sospechado resulta ser inimputable en los términos del art. 1° de la Ley 22.278. Cierre definitivo e irrevocable del proceso.	24	B	24
Hábeas Corpus por razones de salud. Rechazado en Primera Instancia. Apela accionante por derecho propio. Derecho a la atención de salud. Agravamiento de las condiciones de encierro. Dictamen Fiscal favorable. Cámara revoca rechazo. Hace lugar a la acción. Ordena al Penal Federal la inmediata atención médica de especialistas, la realización de estudios, el suministro de medicación y fijación de tratamiento.	24	B	26
Derecho a la atención de salud. Hábeas Corpus. Rechazado en Primera Instancia. Apela accionante por derecho propio. Agravamiento de las condiciones de encierro. Dictamen Fiscal favorable. Cámara revoca rechazo. Hace lugar a la acción. Ordena al Penal Federal la inmediata atención médica de especialistas, la realización de estudios, el suministro de medicación y fijación de tratamiento.	24	B	26
Hábeas Corpus. Incompetencia Federal. Denuncia de hechos ocurridos dentro de un establecimiento penal provincial, por agentes dependientes de autoridades provinciales. Elevado en consulta (art. 10, Ley 23.098). Se confirma.	24	B	28
Homicidio agravado. Fuerzas de seguridad. Sobreseimiento revocado. Se dicta Falta de Mérito. Ordena profundizar la investigación penal, proponiendo pruebas a producir.	24	A	29

Inhibición rechazada. Competencia. Conflicto negativo. No se verifican los requisitos previstos por el art. 55, inc. 8° del CPPN.	24	A	15
Inimputabilidad de menor de edad (16 años). Procedimiento irregular. Menor inimputable. Las actuaciones no se debieron iniciar y no deben proseguir. No corresponde el sobreseimiento, en los términos del art. 336 del CPPN, por no estar el menor imputado. Archivo de las actuaciones, por falta de acción, ya que el sospechado resulta ser inimputable en los términos del art. 1° de la Ley 22.278. Cierre definitivo e irrevocable del proceso.	24	B	24
Interno penitenciario. Sanción disciplinaria aplicada por el Servicio Penitenciario Provincia de San Juan. Inconsistencias en el trámite administrativo. Lesiones al ejercicio del debido derecho de defensa. Nulidad	24	A	33
Menor de edad. Estupefacientes. Requisa inmotivada. Nulidad de Actuaciones Sumariales. Sobreseimiento. Archivo.	24	A	20
Menor de edad. Inimputabilidad de menor de 16 años. Procedimiento irregular. Menor inimputable. Las actuaciones no se debieron iniciar y no deben proseguir. No corresponde el sobreseimiento, en los términos del art. 336 del CPPN, por no estar el menor imputado. Archivo de las actuaciones, por falta de acción, ya que el sospechado resulta ser inimputable en los términos del art. 1° de la Ley 22.278. Cierre definitivo e irrevocable del proceso.	24	B	24
Multas de tránsito de automotor "mellizo" por infracciones cometidas en CABA. Competencia. Conflicto negativo. Aplicación de los principios de territorialidad y por materia.	24	A	16
Nulidad de sanción disciplinaria aplicada a una interna por el Servicio Penitenciario Provincia de San Juan. Inconsistencias en el trámite administrativo. Lesiones al ejercicio del debido derecho de defensa.	24	A	33
Recurso de Apelación. Análisis en Cámara de su admisibilidad formal. Se declara mal concedido por no encontrarse el supuesto inmerso en las previsiones del art. 311 del C.P.P.N.	24	A	36
Recurso de Casación. Requisitos formales. Denegatoria de excarcelación asimilable a resolución definitiva. Aplicación de los criterios de la CSJN y de la CFCP. Por mayoría, la Cámara, declara formalmente admisible el recurso.	24	A	38

Recurso de Casación. Resolución asimilable con sentencia definitiva. Requisitos. Admisibilidad Formal. Jurisprudencia aplicable.	24	A	37
Recurso Extraordinario Federal. Requisitos. Inadmisibilidad formal. Tema: confirmación de rechazo de pedido de extinción de la acción penal (Infracción Ley 119.359) por prescripción.	24	A	35
Requisa inmotivada. Menor de Edad. Nulidad de Actuaciones Sumariales. Sobreseimiento. Archivo. Estupefacientes.	24	A	20
Restitución de bien mueble secuestrado (automotor). Denegado en primera instancia. Cámara hace lugar al recurso de apelación, revoca denegatoria y decide la entrega provisional de una camioneta Toyota Hylux, a quien acredita ser su propietario (por no estar imputado en la causa y no habiendo encontrado nada vinculado a los hechos investigados, al haber sido requisado el vehículo); dándola en calidad de depositario judicial, con las obligaciones, deberes y responsabilidades inherentes a tal condición (arts. 238 del C.P.P.N., y 23 y 236 del CP).	24	A	40
Sanción disciplinaria aplicada por el Servicio Penitenciario Provincia de San Juan a interno penitenciario. Inconsistencias en el trámite administrativo. Lesiones al ejercicio del debido derecho de defensa. Nulidad	24	A	33
Tenencia simple de estupefacientes. (art. 14, 1° parte, ley 23.737). Procesamiento apelado. Prueba de cargo insuficiente. Revoca auto de procesamiento. Dispone la falta de mérito (art. 309 del CPPN). Ordena profundizar la investigación.	24	A	18

JURISPRUDENCIA EN APLICACIÓN DEL CODIGO PROCESAL PENAL FEDERAL 43/51

VOZ			pagina
PRONUNCIAMIENTOS DE REVISIÓN			45
Nulidad requisa y allanamiento. Derecho de defensa. Amplitud en el desarrollo de las argumentaciones de las partes A	24		45

Jueces de revisión. Facultades. Decisión conforme a circunstancias de la causa. Doctrina y jurisprudencia	24	45
Jueces de revisión. Conocimiento de la causa. Naturaleza de la audiencia de revisión de la medida de coerción. Informalidad y agilidad en la audiencia	24	46
INFOGRAFÍA (5-08 al 30-09-2024)	24	47

JURISPRUDENCIA NO PENAL 53/79

(Civil, Administrativo, Fiscal, Laboral, etc.)

VOZ		sala	pagina
Actio Judicata. Prescripción. Ejecución de sentencia. Excepción de prescripción Legislación aplicable. Término de prescripción común del CCCN.	24	B	55
Agencia Regulatoria de la Industria del Cáñamo y del Canabbis Medicinal (ARICCAME). Amparo por Mora. Otorgamiento de permiso provisorio para la realización de actividades con cannabis Sativa. Decreto n°405/2023. Plazo razonable y garantía del debido proceso. Ley 27.350, Ley 27.669, Decreto reglamentario 405/23, y Resolución N° 02/23 del ARICCAME	24	B	55
Amparo por Mora. Otorgamiento de permiso provisorio para la realización de actividades con cannabis Sativa L. Decreto n°405/2023. Agencia Regulatoria de la Industria del Cáñamo y del Canabbis Medicinal (ARICCAME). Plazo razonable y garantía del debido proceso. Ley 27.350, Ley 27.669, Decreto reglamentario 405/23, y Resolución N° 02/23 del ARICCAME	24	B	55
Aporte Solidario Extraordinario Ley 27.605. Determinación de Oficio de deuda por la AFIP. Cautelar de no innovar. Alcance. Vista y prevista (arts. 16 y 17 de la Ley 11.683). Recurso extraordinario concedido contra la cautelar. Efecto no suspensivo.	24	A	58
Cautelar de no innovar. Alcance. Aporte Solidario Extraordinario Ley 27.605. Determinación de Oficio de deuda por la AFIP. Vista y prevista	24	A	58

(arts. 16 y 17 de la Ley 11.683). Recurso extraordinario concedido contra la cautelar. Efecto no suspensivo.			
Competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en razón de la persona. Demanda de la Provincia de San Luis (art. 117 de la Constitución Nacional). Prórroga de la jurisdicción originaria en favor de los tribunales federales.	24	A	60
Comunidades Indígenas. Ley 26.160 de Emergencia en materia de posesión y propiedad de Tierras de Comunidades Indígenas. Prórroga por DNU 805/2021. Resolución 36/2023 del INAI. Nulidad de la resolución que reconoce dichas tierras a la Comunidad Lof El Sosneado. Intervención de ésta como tercero en el proceso. Tercería Voluntaria. Simple o listisconsorcial (artículos 90 y 91 del CPCCN).	24	B	77
Destitución y pase a disponibilidad Gendarmen. Medida cautelar. Suspensión efectos de la sanción. Vuelta a situación de revista. Gendarmería.	24	B	64
Diferencias salariales. Fuerzas armadas y de seguridad. Salario. Haber mensual. Ítem Zona Res. 1459/1993 del Ministerio de Trabajo. Carácter bonificable. Improcedencia. Jurisprudencia CSJN.	24	A	62
Ejecución de sentencia. Recurso extraordinario. Resolución no firme. Ejecución bajo caución. Contenido pecuniario. Liquidación.	24	B	61
Emergencia en materia de posesión y propiedad de Tierras de Comunidades Indígenas. Tercería Voluntaria. Simple o listisconsorcial (artículos 90 y 91 del CPCCN). Comunidades Indígenas. Ley 26.160 de Prórroga por DNU 805/2021. Resolución 36/2023 del INAI. Nulidad de la resolución que reconoce dichas tierras a la Comunidad Lof El Sosneado . Intervención de ésta como tercero en el proceso. Tercería Voluntaria. Simple o listisconsorcial (artículos 90 y 91 del CPCCN)	24	B	77
Fuerzas armadas y de seguridad. Salario. Diferencias salariales. Haber mensual. Ítem Zona Res. 1459/1993 del Ministerio de Trabajo. Carácter bonificable. Improcedencia. Jurisprudencia CSJN.	24	A	62

Gendarmería Nacional. Régimen disciplinario. Pase a disponibilidad y destitución. Medida cautelar. Suspensión efectos de la sanción. Vuelta a situación de revista. Gendarmería.	24	B	64
Impuesto al Valor Agregado. Importación definitiva. Devolución de montos retenido en concepto de IVA por importación definitiva. Resolución 5339/2023. Prórroga de 9 meses. Principio de reserva legal. Cautelar	24	A	66
Medidas preventivas urgentes Ley 26.485. Perspectiva de género. Medidas de distanciamiento y prohibición de acercamiento. Gendarmería Nacional. Violencia de género.	24	A	68
Perspectiva de género. Medidas preventivas urgentes Ley 26.485. Medidas de distanciamiento y prohibición de acercamiento. Gendarmería Nacional. Violencia de género.	24	A	68
Plazo razonable y garantía del debido proceso. Amparo por Mora. Otorgamiento de permiso provisorio para la realización de actividades con cannabis Sativa L. Decreto n°405/2023. Agencia Regulatoria de la Industria del Cáñamo y del Canabbis Medicinal (ARICCAME). Ley 27.350, Ley 27.669, Decreto reglamentario 405/23, y Resolución N° 02/23 del ARICCAME	24	B	55
Posesión y propiedad de Tierras de Comunidades Indígenas. Comunidades Indígenas. Ley 26.160 de Emergencia en materia de Prórroga por DNU 805/2021. Resolución 36/2023 del INAI. Nulidad de la resolución que reconoce dichas tierras a la Comunidad Lof El Sosneado. Intervención de ésta como tercero en el proceso. Tercería Voluntaria. Simple o listisconsorcial (artículos 90 y 91 del CPCCN).	24	B	77
Prescripción Adquisitiva. Zonas de Seguridad de Fronteras. Régimen normativo: Decreto Ley 15.385/44 y Leyes 12.913, 22.153 y 23.554. Dominio privado y afectación al uso público. Identificación precisa del inmueble a usucapir. Interversión del título.	24	B	69
Prescripción. Actio Judicata. Ejecución de sentencia. Excepción de prescripción Legislación aplicable. Término de prescripción común del CCCN.	24	B	55

Principio de reserva legal. Impuesto al Valor Agregado. Devolución de montos retenido en concepto de IVA por importación definitiva. Resolución 5339/2023. Prórroga de 9 meses. Cautelar	24	A	66
Prohibición de acercamiento y medidas de distanciamiento. Perspectiva de género. Gendarmería Nacional. Medidas preventivas urgentes Ley 26.485.	24	A	68
Queja. Apelación denegada. Rechazo del pedido de caducidad de instancia es inapelable.	24	B	72
Recurso de queja. Apelación denegada. Rechazo del pedido de caducidad de instancia es inapelable.	24	B	72
Recurso extraordinario concedido contra cautelar de no innovar. Efecto no suspensivo. Aporte Solidario Extraordinario Ley 27.605. Determinación de Oficio de deuda por la AFIP. Vista y prevista (arts. 16 y 17 de la Ley 11.683). contra la cautelar.	24	A	58
Régimen disciplinario Gendarmería Nacional. Pase a disponibilidad y destitución. Medida cautelar. Suspensión efectos de la sanción. Vuelta a situación de revista. Gendarmería.	24	B	64
Registro Nacional de la Propiedad Automotor. Transferencia de bienes registrables. Inscripción en el Registro Automotor. Carácter constitutivo del dominio. Denuncia de venta. Certificación de dominio. Tercero con posesión del vehículo y formulario 08 anterior a la inscripción de inhibición general de bienes en el Registro Automotor. Tercería de mejor derecho. Tercería de dominio. Diferencias.	24	A	75
Reposición in extremis. Criterio de procedencia. Críticas dirigidas contra otra resolución que no es la recurrida. Rechazo.	24	A	74
Retención importaciones definitivas. Impuesto al Valor Agregado. Devolución de montos retenido en concepto de IVA por importación definitiva. Resolución 5339/2023. Prórroga de 9 meses. Principio de reserva legal. Cautelar	24	A	66

Sanción disciplinaria Gendarmería Nacional. Pase a disponibilidad y destitución. Medida cautelar. Suspensión efectos de la sanción. Vuelta a situación de revista. Gendarmería.	24	B	64
Tercería de mejor derecho. Tercería de dominio. Diferencias. Registro Nacional de la Propiedad Automotor. Transferencia de bienes registrables. Inscripción en el Registro Automotor. Carácter constitutivo del dominio. Denuncia de venta. Certificación de dominio. Tercero con posesión del vehículo y formulario 08 anterior a la inscripción de inhibición general de bienes en el Registro Automotor.	24	A	75
Tercería Voluntaria. Simple o listisconsorcial (artículos 90 y 91 del CPCCN). Comunidades Indígenas. Ley 26.160 de Emergencia en materia de posesión y propiedad de Tierras de Comunidades Indígenas. Prórroga por DNU 805/2021. Resolución 36/2023 del INAI. Nulidad de la resolución que reconoce dichas tierras a la Comunidad Lof El Sosneado . Intervención de ésta como tercero en el proceso.	24	B	77
Transferencia de bienes registrables. Inscripción en el Registro Automotor. Registro Nacional de la Propiedad Automotor. Carácter constitutivo del dominio. Denuncia de venta. Certificación de dominio. Tercero con posesión del vehículo y formulario 08 anterior a la inscripción de inhibición general de bienes en el Registro Automotor. Tercería de mejor derecho. Tercería de dominio. Diferencias.	24	A	75
Zonas de Seguridad de Fronteras. Prescripción Adquisitiva. Régimen normativo: Decreto Ley 15.385/44 y Leyes 12.913, 22.153 y 23.554. Dominio privado y afectación al uso público. Identificación precisa del inmueble a usucapir. Interversión del título.	24	B	69

JURISPRUDENCIA PREVISIONAL ..... 81 a 88

VOZ	sala	pagina
Aportes Previsionales del personal militar en actividad. Aumento dispuesto por DNU 697/1997. Constitucionalidad. Prescripción. Plazo.	24 A	83

Certificación de haberes de la actora. Ejecución de sentencia. Liquidación. Ausencia de certificación de haberes. Facultades del juez. Principio de realidad.	24	B	84
Ejecución de sentencia. Liquidación. Reajuste de haberes. Ausencia de certificación de haberes de la actora. Facultades del juez. Principio de realidad.	24	B	84
Fuerzas de Seguridad. Aportes Previsionales del personal militar en actividad. Aumento dispuesto por DNU 697/1997. Constitucionalidad. Prescripción. Plazo.	24	A	83
Liquidación. Ejecución de sentencia. Reajuste de haberes. Ausencia de certificación de haberes de la actora. Facultades del juez. Principio de realidad.	24	B	84
Pensión por fallecimiento. Procedencia. Proporcionalidad de aportes: Causante que fallece a los 33 años. Hijo menor. Moratoria Ley 27.705.	24	A	86
Proporcionalidad de aportes. Pensión por fallecimiento. Procedencia. Proporcionalidad de aportes: Causante que fallece a los 33 años. Hijo menor. Moratoria Ley 27.705.	24	A	86
Reajuste de haberes. Liquidación. Ejecución de sentencia. Ausencia de certificación de haberes de la actora. Facultades del juez. Principio de realidad.	24	B	84

JURISPRUDENCIA EN DERECHO A LA SALUD 89/110

VOZ	sala	pagina
Adicciones. Salud mental. Ley de Salud Mental 26.657 y Ley 26.934 de abordaje de consumos problemáticos. Concurrencia de distintas prestaciones. Compatibilidad.	24	B	106
Adulto Mayor. Discapacidad. Internación en hogar. Cobertura conforme valores del Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad.	24	B	93

Afiliación. Jubilación. Continuidad con el agente de salud que lo cubría durante la vida activa. Equiparación monotributistas con empleados en relación de dependencia.	24	B	102
Astreintes. Aplicación. Superintendencia de Bienestar Policía Federal Argentina. Ley 26.944 de Responsabilidad Estatal. Art. 1º prohíbe la aplicación de daños punitivos no de astreintes. Procedimientos internos de la demandada.	24	B	91
Cáncer de mama. Ley 26.872. Mastectomia preventiva. Estudios genéticos. Medicina preventiva.	24	B	103
Cobertura de medicación de alto costo. Cautelar. Discapacidad. Menor. Responsabilidad subsidiaria del Estado Nacional.	24	B	95
Contratos coorporativos entre Empresas de Medicina Prepaga y obras sociales. Afiliación. Diferencia con la adhesión privada y voluntaria. Régimen legal aplicable. Aportes solidarios provenientes de descuentos en los recibos de haberes (trabajo en relación de dependencia).	24	A	96
Cuestión Abstracta. Cautelar. Empresas de medicina prepaga. Decreto de Necesidad y Urgencia 70/2023. Aumento exorbitante de las cuotas de afiliación. Cautelar declarada abstracta en virtud de cautelar dictada en otro proceso. Se revoca.	24	A	92
Decreto de Necesidad y Urgencia 70/2023. Aumento exorbitante de las cuotas de afiliación de las empresas de medicina prepaga.. Cautelar declarada abstracta en virtud de cautelar dictada en otro proceso. Se revoca.	24	A	92
Discapacidad. Internación en hogar para adultos. Cobertura conforme valores del Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad.	24	B	93
Discapacidad. Menor. Cobertura de medicación de alto costo. Cautelar. Responsabilidad subsidiaria del Estado Nacional.	24	B	95
Discapacidad. Responsabilidad subsidiaria de los agentes de salud. Sistema de prestaciones básicas en habilitación y rehabilitación integral a favor de las personas con discapacidad Leyes 22.431 y 24.901.	24	B	98

Empresas de Medicina Prepaga. Actuación como obra social. Diferencia con la adhesión privada y voluntaria. Régimen legal aplicable. Aportes solidarios provenientes de descuentos en los recibos de haberes (trabajo en relación de dependencia).	24	A	96
Empresas de medicina prepaga. Decreto de Necesidad y Urgencia 70/2023. Aumento exorbitante de las cuotas de afiliación. Cautelar declarada abstracta en virtud de cautelar dictada en otro proceso. Se revoca.	24	A	92
Estado Nacional. Discapacidad. Responsabilidad subsidiaria de los agentes de salud. Sistema de prestaciones básicas en habilitación y rehabilitación integral a favor de las personas con discapacidad Leyes 22.431 y 24.901.	24	B	98
Gerontes. Internación en hogar para adultos. Cobertura conforme valores del Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad.	24	B	93
Jubilación. Afiliación. Continuidad con el agente de salud que lo cubría durante la vida activa. Equiparación monotributistas con empleados en relación de dependencia.	24	B	102
Ley 26.944 de Responsabilidad Estatal. Art. 1º prohíbe la aplicación de daños punitivos no de astreintes. Procedimientos internos de la demandada.	24	B	91
Mastectomia preventiva. Cáncer de mama. Ley 26.872. Estudios genéticos. Medicina preventiva.	24	B	103
Medicación de alto costo. Cautelar. Discapacidad. Menor. Responsabilidad subsidiaria del Estado Nacional..	24	B	95
Menor con discapacidad. Cobertura de medicación de alto costo. Cautelar. Responsabilidad subsidiaria del Estado Nacional.	24	B	95
Monotributista. Jubilación. Afiliación. Continuidad con el agente de salud que lo cubría durante la vida activa. Equiparación monotributistas con empleados en relación de dependencia.	24	B	102
Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad. Internación en hogar para adultos. Cobertura conforme valores del nomenclador	24	B	93

Recurso extraordinario federal concedido. Cuestión federal. Interpretación del sistema legislativo y reglamentario de las prestaciones médico-asistenciales. Derechos personalísimos.	24	B	105
Responsabilidad subsidiaria del Estado Nacional. Discapacidad. Menor. Cobertura de medicación de alto costo. Cautelar.	24	B	95
Salud mental. Adicciones. Ley de Salud Mental 26.657 y Ley 26.934 de abordaje de consumos problemáticos. Concurrencia de distintas prestaciones. Compatibilidad.	24	B	106
Sistema de prestaciones básicas en habilitación y rehabilitación integral a favor de las personas con discapacidad Leyes 22.431 y 24.901. Estado Nacional. Discapacidad. Responsabilidad subsidiaria de los agentes de salud.	24	B	98

INDICE DE CONTENIDO
BOLETÍN 24

(Los números de la izquierda, indican páginas)

JURISPRUDENCIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO 3/9

VOZ	sala	página
Medidas preventivas urgentes Ley N° 26485. Medidas de distanciamiento y prohibición de acercamiento. Gendarmería Nacional. Violencia de género	A	5
Índice de fallos con perspectiva de género publicados en anteriores boletines		7

JURISPRUDENCIA PENAL 11/51

VOZ	sala	página
AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL PAÍS. Denegatoria. Razones relativas a la imputación, a la calidad que reviste y a la avanzada etapa procesal de la causa	A	13
COMPETENCIA. CONFLICTO NEGATIVO. PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD. Atribución al Juzgado Federal del lugar donde habrían ocurrido los hechos a investigar. Inmediatez, economía procesal, cercanía a elementos de prueba y facilitación al derecho de defensa.	B	14
COMPETENCIA. Conflicto negativo. Inhibición rechazada. No se verifican los requisitos previstos por el art. 55, inc. 8° del CPPN.	A	15

Competencia. Conflicto negativo. Aplicación de los principios de territorialidad y por materia. Multas de tránsito de automotor “mellizo” por infracciones cometidas en CABA.	A	16
ESTUPEFACIENTES. TENENCIA SIMPLE (ART. 14, 1° PARTE, LEY 23.737). PROCESAMIENTO apelado. Prueba de cargo insuficiente. Revoca auto de procesamiento. Dispone la falta de mérito (art. 309 del CPPN). Ordena profundizar la investigación.	A	18
ESTUPEFACIENTES. Requisa inmotivada. Menor de Edad. Nulidad de Actuaciones Sumariales. Sobreseimiento. Archivo. Estupefacientes. Requisa inmotivada. Menor de edad. Nulidad de las actuaciones sumariales. Sobreseimiento. Archivo.	A	20
Falsificación y/o uso de documento público apócrifo. Cédula de Identificación de automotor. Procesamiento revocado por ausencia de elementos de convicción suficientes. Cuadro probatorio existente no refleja con la gravedad necesaria la comisión del delito de falsificación o uso de documento público apócrifo, por lo que no es posible confirmar el procesamiento dictado. En este estado de duda, el cual no permite tampoco sobreseer, corresponde dictar la falta de mérito (art. 309 del CPPN), debiendo continuar la investigación, restando elementos de prueba que permitan verificar los extremos de la imputación. Falta de mérito.	B	22
FALTA DE ACCIÓN. ARCHIVO. Nulidad. Inimputabilidad de menor de edad (16 años). Procedimiento irregular. Menor inimputable. Las actuaciones no se debieron iniciar y no deben proseguir. No corresponde el sobreseimiento, en los términos del art. 336 del CPPN, por no estar el menor imputado. Archivo de las actuaciones, por falta de acción, ya que el sospechado resulta ser inimputable en los términos del art. 1° de la Ley 22.278. Cierre definitivo e irrevocable del proceso.	B	24
Hábeas Corpus por Razones de Salud. Rechazado en Primera Instancia. Apela accionante por derecho propio. Derecho a la atención de salud. Agravamiento de las condiciones de encierro. Dictamen Fiscal favorable. Cámara revoca rechazo. Hace lugar a la acción. Ordena al Penal Federal la inmediata atención médica de especialistas, la realización de estudios, el suministro de medicación y fijación de tratamiento.	B	26
Hábeas Corpus. Incompetencia Federal. Denuncia de hechos ocurridos dentro de UN establecimiento penal provincial, por agentes	B	28

dependientes de autoridades provinciales. Elevado en consulta (art. 10, Ley 23.098). Se confirma.		
Homicidio agravado. Fuerzas de seguridad. Sobreseimiento revocado. Se dicta Falta de Mérito. Ordena profundizar la investigación penal, proponiendo pruebas a producir.	A	29
Nulidad de sanción disciplinaria aplicada a una interna por el Servicio Penitenciario Provincia de San Juan. Inconsistencias en el trámite administrativo. Lesiones al ejercicio del debido derecho de defensa.	A	33
Recurso Extraordinario Federal. Requisitos. Inadmisibilidad formal. Tema: confirmación de rechazo de pedido de extinción de la acción penal (Infracción Ley 119.359) por prescripción.	A	35
Recurso de Apelación. Análisis en Cámara de su admisibilidad formal. Se declara mal concedido por no encontrarse el supuesto inmerso en las previsiones del art. 311 del C.P.P.N.	A	36
Recurso de Casación. Resolución asimilable con sentencia definitiva. Requisitos. Admisibilidad Formal. Jurisprudencia aplicable.	A	37
Recurso de Casación. Requisitos formales. Denegatoria de excarcelación asimilable a resolución definitiva. Aplicación de los criterios de la CSJN y de la CFCP. Por mayoría, la Cámara, declara formalmente admisible el recurso.	A	38
Restitución de bien mueble secuestrado (automotor). Denegado en primera instancia. Cámara hace lugar al recurso de apelación, revoca denegatoria y decide la entrega provisional de una camioneta Toyota Hylux, a quien acredita ser su propietario (por no estar imputado en la causa y no habiendo encontrado nada vinculado a los hechos investigados, al haber sido requisado el vehículo); dándola en calidad de depositario judicial, con las obligaciones, deberes y responsabilidades inherentes a tal condición (arts. 238 del C.P.P.N., y 23 y 236 del CP).	A	40

JURISPRUDENCIA EN APLICACIÓN DEL CODIGO PROCESAL PENAL FEDERAL 43/51

VOZ	sala	página
PRONUNCIAMIENTOS DE REVISIÓN		45
Nulidad requisa y allanamiento. Derecho de defensa. Amplitud en el desarrollo de las argumentaciones de las partes A		45
Jueces de revisión. Facultades. Decisión conforme a circunstancias de la causa. Doctrina y jurisprudencia		45
Jueces de revisión. Conocimiento de la causa. Naturaleza de la audiencia de revisión de la medida de coerción. Informalidad y agilidad en la audiencia		46
INFOGRAFÍA (5-08 al 30-09-2024)		47

JURISPRUDENCIA NO PENAL 53/79

(Civil, Administrativo, Fiscal, Laboral, etc.)

VOZ	sala	página
´Actio Judicata´. Prescripción. Ejecución de sentencia. Excepción de prescripción Legislación aplicable. Término de prescripción común del CCCN.	B	55
Amparo por Mora. Otorgamiento de permiso provisorio para la realización de actividades con cannabis Sativa L. Decreto n°405/2023. Agencia Regulatoria de la Industria del Cáñamo y del Canabbis Medicinal (ARICCAME). Plazo razonable y garantía del debido proceso. Ley 27.350, Ley 27.669, Decreto reglamentario 405/23, y Resolución N° 02/23 del ARICCAME	B	55
Cautelar de no innovar. Alcance. Aporte Solidario Extraordinario Ley 27.605. Determinación de Oficio de deuda por la AFIP. Vista y prevista	A	58

(arts. 16 y 17 de la Ley 11.683). Recurso extraordinario concedido contra la cautelar. Efecto no suspensivo.

Competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en razón de la persona. Demanda de la Provincia de San Luis (art. 117 de la Constitución Nacional). Prórroga de la jurisdicción originaria en favor de los tribunales federales. A 60

Ejecución de sentencia. Recurso extraordinario. Resolución no firme. Ejecución bajo caución. Contenido pecuniario. Liquidación. B 61

Fuerzas armadas y de seguridad. Salario. Diferencias salariales. Haber mensual. Ítem Zona Res. 1459/1993 del Ministerio de Trabajo. Carácter bonificable. Improcedencia. Jurisprudencia CSJN. A 62

Gendarmería Nacional. Régimen disciplinario. Pase a disponibilidad y destitución. Medida cautelar. Suspensión efectos de la sanción. Vuelta a situación de revista. Gendarmería. B 64

Impuesto al Valor Agregado. Importación definitiva. Devolución de montos retenido en concepto de IVA por importación definitiva. Resolución 5339/2023. Prórroga de 9 meses. Principio de reserva legal. Cautelar A 66

Perspectiva de género. Medidas preventivas urgentes Ley 26.485. Medidas de distanciamiento y prohibición de acercamiento. Gendarmería Nacional. Violencia de género. A 68

Prescripción Adquisitiva. Zonas de Seguridad de Fronteras. Régimen normativo: Decreto Ley 15.385/44 y Leyes 12.913, 22.153 y 23.554. Dominio privado y afectación al uso público. Identificación precisa del inmueble a usucapir. Interversión del título. B 69

Recurso de queja. Apelación denegada. Rechazo del pedido de caducidad de instancia es inapelable. B 72

Reposición in extremis. Criterio de procedencia. Críticas dirigidas contra otra resolución que no es la recurrida. Rechazo. A 74

Tercería de mejor derecho. Tercería de dominio. Diferencias. Registro Nacional de la Propiedad Automotor. Transferencia de bienes registrables. Inscripción en el Registro Automotor. Carácter constitutivo del dominio. Denuncia de venta. Certificación de dominio. Tercero con posesión del vehículo y formulario 08 anterior a la inscripción de inhibición general de bienes en el Registro Automotor.	A	75
Tercería Voluntaria. Simple o listisconsorcial (artículos 90 y 91 del CPCCN). Comunidades Indígenas. Ley 26.160 de Emergencia en materia de posesión y propiedad de Tierras de Comunidades Indígenas. Prórroga por DNU 805/2021. Resolución 36/2023 del INAI. Nulidad de la resolución que reconoce dichas tierras a la Comunidad Lof El Sosneado . Intervención de ésta como tercero en el proceso.	B	77

JURISPRUDENCIA PREVISIONAL ..... 81 a 88

VOZ	sala	página
Fuerzas de Seguridad. Aportes Previsionales del personal militar en actividad. Aumento dispuesto por DNU 697/1997. Constitucionalidad. Prescripción. Plazo.	A	83
Liquidación. Ejecución de sentencia. Reajuste de haberes. Ausencia de certificación de haberes de la actora. Facultades del juez. Principio de realidad.	B	84
Pensión por fallecimiento. Procedencia. Proporcionalidad de aportes: Causante que fallece a los 33 años. Hijo menor. Moratoria Ley 27.705.	A	86

JURISPRUDENCIA EN DERECHO A LA SALUD 89/110

VOZ	sala	pagina

Astreintes. Aplicación. Superintendencia de Bienestar Policía Federal Argentina. Ley 26.944 de Responsabilidad Estatal. Art. 1º prohíbe la aplicación de daños punitivos no de astreintes. Procedimientos internos de la demandada.	B	91
Cuestión Abstracta. Cautelar. Empresas de medicina prepaga. Decreto de Necesidad y Urgencia 70/2023. Aumento exorbitante de las cuotas de afiliación. Cautelar declarada abstracta en virtud de cautelar dictada en otro proceso. Se revoca.	A	92
Discapacidad. Internación en hogar para adultos. Cobertura conforme valores del Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad.	B	93
Discapacidad. Menor. Cobertura de medicación de alto costo. Cautelar. Responsabilidad subsidiaria del Estado Nacional.	B	95
Empresas de Medicina Prepaga. Actuación como obra social. Diferencia con la adhesión privada y voluntaria. Régimen legal aplicable. Aportes solidarios provenientes de descuentos en los recibos de haberes (trabajo en relación de dependencia).	A	96
Estado Nacional. Discapacidad. Responsabilidad subsidiaria de los agentes de salud. Sistema de prestaciones básicas en habilitación y rehabilitación integral a favor de las personas con discapacidad Leyes 22.431 y 24.901.	B	98
Empresas de medicina prepaga. Decreto de Necesidad y Urgencia 70/2023. Aumento exorbitante de las cuotas de afiliación. Cuestión que excede lo patrimonial. Defensa del consumidor. Adulto mayor. Vulnerabilidad. Tercero citado Estado Nacional.	A	100
Jubilación. Afiliación. Continuidad con el agente de salud que lo cubría durante la vida activa. Equiparación monotributistas con empleados en relación de dependencia.	B	102
Mastectomia preventiva. Cáncer de mama. Ley 26.872. Estudios genéticos. Medicina preventiva.	B	103
Recurso extraordinario federal concedido. Cuestión federal. Interpretación del sistema legislativo y reglamentario de las prestaciones médico-asistenciales. Derechos personalísimos.	B	105

Salud mental. Adicciones. Ley de Salud Mental 26.657 y Ley 26.934 de abordaje de consumos problemáticos. Concurrencia de distintas prestaciones. Compatibilidad. B 106

INDICE TEMÁTICO 111/124
INDICE DE CONTENIDO 125/132
Acordada 10447 133

****

Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza

Secretaría de Superintendencia

ACORDADA nro. 10447

En la ciudad de Mendoza, a los 28 días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro, los miembros de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

I. Que, la Secretaría de Jurisprudencia ha presentado el Boletín nro. 24 de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, en cumplimiento de lo dispuesto por la Acordada CFAM nro. 9724 y concordantes.

II. Que, habiendo sido oportunamente analizado y visado por el señor Presidente de la Sala "A", doctor Manuel Alberto Pizarro y el señor Presidente de la Sala "B", doctor Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, el Tribunal considera su aprobación.

En su mérito y en uso de las facultades de Superintendencia, los señores Jueces de Cámara,

ACORDARON:

1) **Aprobar** el Boletín de Jurisprudencia nro. 24 de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, correspondiente a los meses de julio, agosto y setiembre del año 2024.

2) **Encomendar** a la Secretaría de Jurisprudencia su amplia difusión.

Todo lo cual dispusieron, ordenando se registre en los protocolos de la Cámara Federal y se comunique a quienes corresponda, por ante mí que DOY FE.-

Tdg

GUSTAVO E. CASTIÑEIRA de DIOS
PRESIDENTE

JUAN IGNACIO PÉREZ CURCI
VICEPRESIDENTE

Manuel Alberto Pizarro
JUEZ DE CAMARA

USO OFICIAL